

**Universidad Nacional de San Martín**

**Carrera: Contador Público**



---

**TFPP de investigación académica**

Tema: Reasignación de Partidas extraordinarias dentro del Presupuesto Nacional

Integrantes: Alejandro Alonso

Leonel Dal Lago

Rodrigo Muñoz

Agosto Año 2021

Tutor: Enrique Dentice

### **Abstract**

La intención de este trabajo es poder explicar la forma y requisitos necesarios para incluir un nuevo gasto o ampliar uno ya existente dentro de un Presupuesto ya promulgado como Ley. Esto ha sido utilizado este año en varias oportunidades a través de nuevas partidas presupuestarias y/o ampliación de ya existentes para poder hacer frente a la pandemia de público conocimiento.

En ocasiones normales para la incorporación de nuevos gastos es necesario de ser considerarlo dentro de la Agenda de temas (las necesidades a satisfacer de la población en donde se priorizan para la realización u ejecución), considerado y debatido por los actores (los que realizan el argumento para llevar adelante una necesidad o que comience a cobrar mayor preponderancia a la hora de destinar partidas presupuestarias. Los mismos influyen por intermedio de la Audiencia Pública, Presupuesto Participativos, etc.) necesarios para su aprobación dentro del ciclo de vida de cualquier Presupuesto.

#### **Ciclo de Vida del Presupuesto Público:**

- **Fase 1:** Una vez que ingresa en la Agenda, comienza la discusión para buscar solución.
- **Fase 2:** Es donde aparecen los Actores para ver la factibilidad, hasta llegar a su aprobación.
- **Fase 3:** Luego comienza la implementación en donde se le asigna las partidas presupuestarias (fondos especialmente creados o proveniente de fondos comunes) de acuerdo con los momentos de ejecución, los cuales pueden comprender varias etapas.
- **Fase 4:** Se evalúa y controla para retroalimentar al Presupuesto Público. Para el control de lo autorizado contra lo ejecutado realmente se realizan las auditorias correspondientes, para poder revisar si está la documentación registrada correctamente.

En conclusión, queremos abordar las formas de incorporar el gasto de una necesidad no contemplada o una urgencia de la sociedad a la cual se debe atender de forma imperiosa y organizada. Buscando la forma de financiamiento por nuevos ingresos internos y/o externos (ya sea crédito, impuesto, redistribución de partidas ya asignadas, etc.).

### Curriculum de los autores

Alejandro Luis Alonso: Nacido el 27 de Marzo de 1981.

Curso estudio Primarios en la Escuela Inmaculada Concepción de José León Suarez.

Estudios Secundarios en el Instituto M.G. de Boulogne con el titulo de Perito Mercantil

Estudios Universitario Universidad Nacional de San Martín. Licenciatura en Administración y Gestión Empresarial

Actualmente trabajo en Galileo Technologies desempeñándome como Comprador.

[Alejandroalonso182@hotmail.com](mailto:Alejandroalonso182@hotmail.com)

Leonel Carlos Dal Lago: Nacido el 10 de Enero de 1969.

Curso estudios Primarios en la Escuela N° 49 de José León Suarez.

Estudios Secundarios en el Emet N° 6 de Villa del Parque con el titulo de Técnico en Administración de Empresas.

Estudios Universitario Universidad Nacional de San Martín. Licenciatura en Administración y Gestión Empresarial

Actualmente trabajo en Fittinox SRL desempeñándome como Responsable Administrativo y de Recursos Humanos

[lcdallago@yahoo.com.ar](mailto:lcdallago@yahoo.com.ar)

Rodrigo Hernan Muñoz: Nacido 28 de Marzo de 1979.

Curso estudios Primarios en la Escuela Media N°20 de San Martin

Estudio Secundarios en la Escuela Media N° 20 de San Martín. Bachiller con orientación docente.

Estudios Universitario Universidad Nacional de San Martín. Licenciatura en Administración y Gestión Empresarial

Actualmente trabajo en Scheider Electric desempeñándome como Finance Business Partner

[rodrigohmunoz@hotmail.com](mailto:rodrigohmunoz@hotmail.com)

**Lista de Palabras Claves**

1. Presupuesto Público
2. Ingresos
3. Gastos
4. Pandemia
5. Salud

## Índice

Introducción.....	7
Desarrollo.....	9
La Reforma de la Administración Pública.....	11
Evolución de la Ley de Administración Pública.....	16
Etapa del Presupuesto.....	21
Los Gasto Primarios.....	27
Demostración de Caso.....	31
Evolución de la Ejecución del Presupuesto 2021.....	38
Evolución histórica de los gastos del Estado Argentino 2012 / 2021.....	42
Acciones Paliativas Empleadas.....	48
Propuestas Alternativas para la Generación de Ingresos.....	51
Conclusiones .....	53
Anexo.....	61
Bibliografía.....	165

## Introducción

El presente trabajo esta basado en el Presupuesto Publico en donde se abordará de que forma se incorpora o se le da mayor participación a un gasto que el Poder Ejecutivo considera que es vital para la sociedad.

También se explicará los orígenes, como fue su evolución hasta la ley vigente. En este trabajo también se desarrollará como son las etapas para su armado, como es su presentación para que luego sea aprobado de acuerdo con la normativa establecida y este se convierta en Ley.

Por otro lado, también se expondrá de que forma se le asigna los recursos, partidas monetarias, etc., para su correcta implementación y por último de que forma se realizan los controles de su aplicación.

Para llevar acabo dicho trabajo se plantearon los siguientes Objetivos que ayudarán a la exposición de la temática.

- Comprender el funcionamiento de las partidas presupuestarios: describir y enunciar las formas que la ley establece de como es el manejo del dinero en el sector Publico, bajo que normas pueden realizarse el gasto y como dejar documentado el mismo para su auditoria.
- Manejo del presupuesto en época de crisis: en un contexto en donde por sucesos no previstos como ser catástrofes naturales, en la actualidad una pandemia u otras causas no descripta, que instrumentos tiene el Estado para poder alterar el Presupuesto ya convertido en Ley.
- Describir diferentes formas de cubrir las nuevas partidas presupuestarias: Este punto se basa en mostrar cuales son las fuentes de financiamiento que tiene el Estado para llevar adelante el Presupuesto u ante una eventualidad no contemplada que forma tiene de obtener los recursos para poder a ser frente a la obligación.
- En la etapa de elaboración del Presupuesto el mismo tiene que ser lo veraz posible para que las diferencias u desvíos no sean significativos con la realidad al momento de la ejecución.

Para llevar adelante dicho trabajo es necesario establecer los alcances y así poder delimitar la explicación, los mismos se establecen en los siguientes puntos:

- Presupuesto nacional, provincial, municipal
- Marco legal

La elección de la temática tiene que ver por la actualidad de nuestro país que debido al acontecimiento histórico como es la pandemia por el COV-19 que estamos viviendo, el presupuesto que si bien no había sido convertido en ley porque no se autorizó por parte del congreso.

El presupuesto cobra una vital preponderancia día a día ya que el Estado debe priorizar los recursos, gastos para afrontar un contexto social y económico complejo. El cual se convierte en un punto de observación para comprender como es el funcionamiento al incorporar una nueva partida de gasto no contemplada, una ampliación y/o una reasignación de esta.

Como último punto de observación, es la comprensión del déficit presupuestario, su origen y de que forma el Estado puede contrarrestarlo. Por otro lado la forma de control que tiene el Estado cuando el congreso aprueba la rendición de gastos para el cierre de presupuesto del año anterior.

## Desarrollo

### Reseña histórica del origen del presupuesto:

El presupuesto es una herramienta que en un determinado periodo de tiempo permite la proyección de datos cuantitativos y cualitativos. Esto es para el desarrollo económico-financiero del futuro de la organización

El presupuesto puede tener su origen en:

- el antiguo Egipto con la planificación y asignación de recursos para poder construir las pirámides-
- en Edad Media se utilizaban los ingresos y egresos para determinar las utilidades de parte de los comerciantes.
- los Romanos para planificar los ingresos necesarios para seguir desarrollando las conquistas de su imperio a través de la recaudación de impuestos.

La aplicación teórica- práctica para la aplicación de la planificación y control data de fines del siglo XVIII, cuando el parlamento Británico presento los informes de ingresos y gastos para su control.

En 1820 lo adopto Francia y en 1821 EEUU lo implemento para control del estado.

Entre 1921y 1925 las empresas privadas lo empiezan a adoptar para realizar sus controles y el gobierno de EEUU crea para el estado la “Ley de Presupuesto Nacional”.

En 1930 en Ginebra se celebra el 1º Simposio Internacional y se determinan los principios básicos del sistema presupuestario.

Con la evolución del tiempo el desarrollo y la implementación del presupuesto fueron evolucionando y hoy en día las grandes empresas poseen sus departamentos especialmente para su estudio y evolución ya que la economía de escala y la globalización ha sido estratégicas para ello.

El presupuesto aplicado en los Estados es una Ley anual que se sanciona en el congreso, donde se planifican los ingresos que tendrá el mismo y como se distribuirá y aplicará para cubrir las necesidades en Seguridad Social, Educación, Seguridad, Salud, Justicia, etc.

El Presupuesto Nacional en Argentina se debe presentar el 15 de septiembre del año anterior al que corresponde el presupuesto. Esta es la fecha límite que tiene el Poder Ejecutivo para enviarla al Congreso Nacional para su aprobación, previo tratamiento, acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

### **La Reforma de la Administración Financiera Pública**

En 1992 fue sancionada la Ley N.º 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (base de la reforma de la administración financiera).

La gestión financiera es realizada por las jurisdicciones del Sector Público Nacional a través de los sectores de la Administración: presupuesto, crédito público, tesorería, contabilidad, control interno y control externo. Estos sectores conforman sistemas diferenciados que interactúan dentro de un sistema mayor denominado Sistema de Administración Financiera, el mismo define su forma de funcionar y le da coherencia al conjunto.

Todo sistema posee una estructura formada principalmente por cinco elementos básicos:

1°- Objetivos del sistema mayor: Representan los elementos con los que se medirá el desempeño del sistema. Interpreta y garantiza la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.

2°- Instrumentos del sistema mayor: Son los medios que permiten ejecutar las acciones que llevan a los objetivos del sistema. Estos instrumentos pueden ser:

- Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Nacional.
- Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional, evaluar la gestión de los responsables de las áreas administrativas.
- Establecer la responsabilidad de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público nacional, la implantación y mantenimiento de:

a) Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información, acorde a su naturaleza jurídica y características operativas.

b) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, incluido control previo, posterior y la auditoría interna.

c) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.

d) Estructurar el sistema de control externo del sector público nacional.

3°- Los componentes del sistema surgen por dos cuestiones:

- a- Por la necesidad de separar áreas con distinta responsabilidad y funciones diferenciadas.
- b- Para explicar los procesos que enlazan a las partes del sistema mayor. Para el funcionamiento de estos procesos es necesario el funcionamiento recíproco entre los subsistemas.

La administración financiera deberá estar integrada por los siguientes subsistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

- Sistema presupuestario
- Sistema de crédito público
- Sistema de tesorería
- Sistema de contabilidad

Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

Las Secretarías de Hacienda y de Finanzas conforman el órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, la Sindicatura General de la Nación (dependiendo del Poder Ejecutivo) y la Auditoría General de la Nación (dependiendo del Congreso Nacional) serán los órganos rectores de los sistemas de control interno y externo.

4°- Los ambientes del sistema: Entre todo sistema y el medio en que actúa existe un intercambio de información con retroalimentación que se caracteriza por la secuencia entrada-procesos-salidas-realimentación y a su vez se subdivide en interno y en externo.

El **ambiente interno** está compuesto por conjuntos de tareas, funciones y responsabilidades asignadas para cada subsistema y sobre los cuales el sistema mayor puede ejercer el control directo con la finalidad de hacer cumplir sus propios objetivos.

Este sistema de administración financiera es el ámbito de aplicación y se dispone que la Ley será de aplicación en todo el Sector Público Nacional, integrado por:

a) Administración Nacional: Integrada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo a las Instituciones de Seguridad Social.

b) Empresas y Sociedades del Estado: Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias), las Sociedades de Economía Mixta.

c) Entes Públicos excluidos de la Administración Nacional: organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.

d) Fondos Fiduciarios: integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

El **ambiente externo** se encuentra compuesto por los elementos que provienen del medio en que opera el sistema, se caracterizan por pertenecer a un contexto cambiante, por representar al flujo de datos e informaciones que realimentan al proceso administrativo y porque debido a ciertas circunstancias pueden hacer cambiar los objetivos implícitos del sistema. Los principales datos que lo conforman provienen el plano normativo, económico, político y social. Estos interactúan entre sí y alimentan la corriente de entrada de datos al sistema mayor

5°- Administración del sistema es donde se establecen las funciones básicas como el planeamiento, la ejecución, el control y la rendición de cuentas. Estas etapas no se presentan en forma independiente, ni se realizan en un momento determinado del período financiero. Representan un proceso continuo que realimenta al sistema en forma permanente permitiendo ajustar el funcionamiento de la gerencia financiera para alcanzar los objetivos.

El subsistema que controla las normativas dentro de la Gerencia Administrativa tiene su responsabilidad a través del Sistema Mayor que es el responsable de llevar adelante a

las políticas, normas y procedimientos pertenecientes a las Secretarías de Hacienda y de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Cada órgano descentralizado posee su propia capacidad para gestionar sus propias medidas presupuestarias, por lo tanto, la descentralización operativa debe cumplir con dos requisitos:

- El nivel de tomas de decisiones que se determinan para un sistema deben estar relacionadas con la que se establece para los otros.
- En las mismas se encuentra previamente definidas y establecidas las facultades, normas y procedimientos que competen a los organismos centrales y a los diversos organismos periféricos.

El sistema presupuestario es un subsistema dentro del sistema de administración financiera, cuyos objetivos consisten:

- en elaborar el presupuesto general de la Administración Nacional
- administrar su ejecución
- supervisar la gestión presupuestaria de las empresas y sociedades del Estado en concordancia y armonía con los objetivos del sistema mayor.

El sistema presupuestario define su objetivo en cooperación con el objetivo del sistema de administración financiera, garantiza la aplicación principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos. Es sistema con múltiples salidas, donde la principal es la elaboración del presupuesto general para la Administración Nacional.

Los presupuestos deben:

- Tener todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.
- Mostrar el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese periodo, en sus cuentas corrientes y de capital, también la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.
- Contener la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

- Contener las denominaciones de los diferentes rubros de recursos los que deberán ser lo suficientemente específicos como para identificar las respectivas fuentes.

Los presupuestos de gastos utilizarán:

- Las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del sector público nacional, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.
- La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

Cuando las jurisdicciones y entidades presenten presupuesto donde será necesario obtener crédito para contratar obras, servicios y adquirir bienes los cuales excedan el ejercicio financiero es necesario incluir información de los recursos en años anteriores y los que se invertirán en el futuro. Para esto es necesario presentar autorización para contratar las obras y servicios los cuales vencerán al cierre de cada ejercicio fiscal.

El Sistema de Presupuesto Nacional también tiene la posibilidad de ser un sistema abiertos debido a que:

- 1) Establece intercambios permanentes con su ambiente externo e interno.
- 2) Es capaz de alcanzar sus objetivos con diferentes condiciones iniciales.
- 3) Durante el ciclo de ejecución es flexible y adaptable a distintas restricciones impuestas por el ambiente externo.
- 4) Admite distintas combinaciones de tecnologías para su administración.

El ambiente externo al Sistema de Presupuesto Nacional son los sectores que están fuera del control administrativo y presentan relaciones de mutua incidencia y constante retroalimentación entre ellos. Son del ambiente externo las relaciones que se establecen con los sistemas de tesorería, contabilidad y crédito público.

El ambiente externo se encuentra formado por sectores que resultan externos incluso al sistema mayor. Estos bucles de influencia son disparadores de datos originados en decisiones políticas, legislativas, jurídicas y técnicas que a su vez son influenciada por la dinámica de los sectores sociales, políticos y económicos.

### Evolución de la Ley de Administración Financiera:

- Conjunto de Leyes de forma independientes entre sí, en donde la Ley de Contabilidad carecía de normas aplicables para el gasto público.
- No existía procedimiento de asignación, controles y límites para el empleo de las partidas.
- Ausencia de registros para Planificación y Documentación.



- Conjunto de Leyes aplicadas en forma conjunta para el establecimiento ordenado del conjunto de los registros del gasto.
- Elaboración de Normas y Proceso para solicitar partidas, controles y documentación respaldatoria que justifique el empleo de la misma.
- Autorización de gastos con anterioridad para luego demostrar la ejecución por intermedio de la documentación a fin de cada año.

El presupuesto es clave debido a que asigna recursos y da soporte para la toma de decisiones de los gobiernos territoriales. Su finalidad es dar cumplimiento a los programas del gobierno, los planes de desarrollo e impulsar y propiciar la satisfacción de las necesidades de la población.

Diferentes corrientes de pensamientos del desarrollo histórico de la Finanzas:

- **Escuela Clásica o Liberal:** El Estado es neutral, elabora el presupuesto como un instrumento de previsión de gastos para el cumplimiento de sus finalidades esenciales, financiados mediante un régimen tributario que no debe interferir sobre el resto de la actividad económica. Presupuestos equilibrados, solo tolera el uso del crédito público destinado a financiar gastos de capital.
- **Escuela Moderna o Keynesiana:** El Estado interviene, a través del presupuesto, debe actuar activamente evitando la recesión y desocupación. Acepta déficit

presupuestario como multiplicador de la demanda, a través del mayor gasto estatal, financiado a través de emisión monetaria, con el objetivo de promover la reactivación económica. Keynes introduce el gasto público en el presupuesto, como integrante de la demanda agregada. Entendían que podía haber un déficit presupuestario siempre que los mayores gastos sean para beneficios.

- **Escuela Contemporánea o Productivista:** El Estado toma el papel de una corporación representativa de determinados intereses ligados al bien común de la sociedad, responsable de satisfacer sus necesidades con el mejor grado de productividad social, asegurando una acumulación de bienes y servicios mayor a los recursos que obtiene de ella. El presupuesto debe expresar las asignaciones financieras de gastos, la previsión de los recursos, la producción estatal medida físicamente. Rechaza el financiamiento vía emisión monetaria, aunque sostiene la posibilidad del uso del crédito público. El Enfoque microeconómico donde el presupuesto indica cual es el gasto monetario, los insumos que interviene y qué productos se brindan a la sociedad.

Los efectos económicos de la política presupuestaria en el Estado Moderno es la concatenación de las erogaciones monetarias versus los recursos obtenidos para hacer frente a ellos. La forma en la que el Estado determina el monto total y la composición de las erogaciones y de los recursos determina la política fiscal adoptada, la cual puede proponer diversos objetivos: satisfacción de las necesidades sociales, corrección en la asignación de recursos, redistribución del ingreso, estabilización de la economía, desarrollo económico, etc.

**Políticas Fiscales:** Son las decisiones adoptadas para definir los ingresos y gastos públicos enmarcan el tipo de política fiscal adoptada, estas podrán de ser de estabilidad o expansión.

#### Tipos de Políticas Fiscales:

**Estabilidad:** Tendrá como objetivo controlar severamente basándose en medidas restrictivas con el fin de mantener el Producto Bruto Nacional cerca del nivel máximo, tasas de inflación bajas y estables, reducción de déficit fiscal a través de reducción de gastos y aumento de ingresos públicos.

Expansión: Tiene como principal objetivo aumentar el producto y el empleo permitiendo un manejo fluido del gasto público, aunque deberá competir en períodos de auge con el sector privado por la demanda de insumos escasos.

En un sistema federal de gobierno, cada provincia, y dentro de ella cada municipio tiene el poder fiscal de fijar su propio presupuesto en base a su cuantificación de recursos y gastos. Los presupuestos deben estar ordenado por su incidencia económica debido a que las erogaciones afectan sobre la actividad económica. Por lo tanto posee un peso macroeconómico muy evidente en el crecimiento, empleo, la inflación y la estabilidad. También tiene una incidencia en lo microeconómico a través de la distribución de ingreso, educación, servicios, las demandas de la sociedad por ende atendiendo la coyuntura social en un periodo determinado.

Para cumplir dicho objetivo el presupuesto debe alcanzar un nivel de desarrollo técnico que le permita cumplir con las funciones propias e indispensables en todo su proceso cumpliendo con los principios o normas técnicas.

- Programación: Establecer objetivos que sean cuantificables en el periodo del tiempo establecido por el presupuesto, tanto en su naturaleza como en su cantidad. Se debe disponer de los medios humanos y materiales, debidamente organizados permitiendo la realización de las acciones programadas. Se debe permitir la posibilidad de realizar correcciones de ser necesaria.
- Universalidad: Debe contener los gastos y recursos públicos considerados en forma separada y por su totalidad, es decir, que los mismos no deben compensarse gastos con recursos ya que si se compensan se reducen ambos y como consecuencia se distorsiona la adecuada presentación.
- Exclusividad: Vinculada con los distintos artículos de la ley de presupuesto, en donde suele ocurrir que incorporen normas sin vinculo estricto con el presupuesto para obtener un tratamiento más rápido que otros proyectos.
- Unidad: Refiere a todas las entradas y salidas del presupuesto permitiendo tener un panorama en conjunto de todas las operaciones financieras, ya que si tiene el mismo de forma fragmentado no se puede tener idea del conjunto, magnitud y composición de los recursos y gastos públicos. Se debe utilizar el principio de unidad de caja, que es para que todos los ingresos deban ir a una única caja o tesorería y los pagos deben realizarse desde allí. La centralización de la caja

permite resolver los problemas de insuficiencia financiera para atender a los gastos y evitar poseer recursos ociosos.

- Factibilidad: Se debe definir objetivos posibles de alcanzar, complementarios entre sí y de la más alta prioridad.
- Exactitud: Las previsiones de gastos se deben establecer por intermedio de montos los más exactos posibles y fehacientes al igual que los ingresos. Estas cifras son referidas con la necesidad de entender los gastos y servicios previstos, en tanto las estimaciones de recaudación tienen que corresponder a este nivel de erogaciones. Cuando los mismos no cumplen con este principio (se estiman en excesos o en defectos) no poseen veracidad esto puede ser por: 1) Sobreestimación para cubrir imprevistos o posibilitar la realización de gastos superfluos. 2) Subestimación para mostrar una magnitud inferior a la que se incurre.
- Claridad: Es la forma de exponer y/o presentar la documentación para la comprensión de los agentes internos y externos (para los que deciden sobre su aprobación, los responsables de su ejecución y cualquier ciudadano que lo desee). El no cumplimiento de este principio puede estar originado con el motivo de tratar de ocultar gastos excesivos o incluir ingresos inexistentes para su difícil interpretación.
- Especificación: Se debe detallar con precisión las fuentes que originan los gastos, estableciendo las características de los bienes y servicios que se pretenden adquirir o pagar informando las ubicaciones dentro de las jurisdicciones u entidades de donde se realice el movimiento.
- Periodicidad: Por modalidad establecida se hace de forma anual pero por intermedio de las leyes esta previsto que puede hacerse también plurianual.
- Continuidad: Los elementos que componen el presupuesto deben partir de los ejercicios anteriores y a su vez tener en cuenta las expectativas de los ejercicios futuros para reflejar continuidad del Estado y los servicios que este brinda.
- Flexibilidad: Para que el Presupuesto sea un instrumento eficiente para el gobierno este puede ser flexible, es decir, que cuenta con el poder necesario para modificarlo en cualquier etapa del mismo para el cumplimiento de los objetivos del Estado

- **Equilibrio:** El Presupuesto debe conservar un equilibrio entre gastos e ingresos. Este generara un déficit o un superávit dependiendo del impacto que se busque tener en la economía, relacionando de este modo el multiplicador del gasto público y el aumento buscado en el nivel de renta. En donde el déficit no puede ser constante y debe hacer el mayor de los esfuerzos para evitarlo ya que con ello se entenderá como un indicador de solvencia fiscal. Con ello alentará la entrada de capitales y contribuye a expandir la economía.
- **Anticipación:** El presupuesto debe confeccionarse y aprobarse antes de comenzar el ejercicio, dado a que es un instrumento preventivo. En el caso de que no sea autorizado antes de comenzar el ejercicio la ley establece que entra en vigencia el presupuesto del año anterior con los ajustes correspondientes.
- **Transparencia:** Es para ofrecer información oportuna, confiable y sistemática que pueda ser objeto de control y auditoría por diversos responsables de ello, en particular por el ciudadano, de modo de comprender sin duda ni ambigüedad la rendición de cuentas de la gestión del mandatario. El propósito es brindar claridad y exactitud de la gestión.

### Etapas del Presupuesto

1) Formulación: En forma conjunta con las provincias se establecen las prioridades de políticas públicas para el año entrante, se estiman los recursos y las principales variables económicas.

2) Discusión y aprobación: Por ley, antes del 15 de septiembre el proyecto debe ingresar en el Congreso. Primero lo discute la Cámara Diputados, la Comisión de Presupuesto discute el proyecto, le realiza cambios y, de aprobarse en el recinto, pasa al Senado. Allí también la revisa la Comisión de Presupuesto y, si los senadores voten favorablemente, se convierte en ley.

3) Ejecución: Es administrado por el Poder Ejecutivo y para mostrar la evolución se informa en la web oficial de Presupuesto El “seguimiento y evaluación”, se realiza a partir de la Cuenta de Inversión, donde el Poder Ejecutivo rinde cuentas al Congreso de los gastos ejecutados y los resultados alcanzados.

¿Cuál es el nivel de cumplimiento que tiene?

La ley distribuye las atribuciones presupuestarias en los poderes Legislativo y Ejecutivo, con el tiempo el Gobierno fue ganando facultades en la etapa de ejecución mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) presidenciales y las facultades extraordinarias de modificación de la Jefatura de Gabinete de Ministros por intermedio de los “superpoderes”.

Con los datos históricos de las últimas décadas se puede observar que entre:

- 1994 y 2004: las modificaciones del Presupuesto representaron el 5,5% del crédito original.
- 2005 y 2016: las modificaciones del Presupuesto representaron el 24,3%.
- El 2016 fue el año con mayor porcentaje de reasignaciones presupuestarias (41%). Esto se debió a que fue el primer presupuesto ejecutado por la Presidencia de Macri y había sido aprobado en octubre de 2015, todavía bajo la Presidencia de Fernández de Kirchner.

De acuerdo a la ley aprobada en 2016 “el jefe de Gabinete de Ministros puede disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias” (aumentar o reasignar partidas), pero desde 2018 en adelante estos cambios no podrán superar el 5% del monto total aprobado por el Congreso.

### **Fases de Elaboración del Presupuesto:**

- Fijación de la Política Presupuestaria: Para la planificación es necesario formular los lineamientos de la política presupuestaria y en función del mismo servir de instrumento de la política económica del gobierno. La obtención de óptimos resultados depende de definir adecuadamente la política presupuestaria. Los pilares básicos para el comienzo de la diagramación del presupuesto son: programa monetario, presupuesto de divisas, cuenta de inversión del último ejercicio ejecutado y presupuesto consolidado del sector público.
- Elaboración de los Anteproyectos de Presupuesto: De acuerdo a la participación de gastos de cada jurisdicción se manifiestan pujas por una mayor participación del mismo. Con la fijación de una adecuada política presupuestaria y la implementación de técnicas de programación se contribuye a elaborar anteproyectos, se simularan varios escenarios que pueden considerarse desde una propuesta restrictiva, pasando por propuestas intermedias y terminando en propuestas optimistas.
- Elaboración del Proyecto definitivo: La Dirección Oficina Nacional de Presupuesto y la coordinación y asesoramiento de la Secretaría de Hacienda establecerá diferentes circuitos de coordinación presupuestaria. El Poder Ejecutivo Nacional presentará el proyecto de ley de presupuesto general a la Cámara de Diputados de la Nación antes del 15 de septiembre del año anterior para el que regirá, con lo cual se asegura un lapso suficiente para su tratamiento legislativo, deberá tener la siguiente estructura: - Mensaje con la inclusión de: objetivos a lograr, metodología de estimación de gastos y recursos, informaciones y elementos de juicio adicionales, análisis de la situación económica general, cuadros consolidados.

### **Estructura de Presentación del Presupuesto:**

Luego del Mensaje se incluye el articulado del proyecto de ley y las planillas anexas, está agrupado en títulos y capítulos

- **Título I:** Disposiciones Generales incluye: el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, de las Normas sobre Gastos, de las Normas sobre Recursos, de los Cupos Fiscales, de la Cancelación de Deudas de Origen Previsional, de las Jubilaciones y Pensiones, de las operaciones de Crédito Público, Otras Disposiciones, de la Ley Complementaria Permanente.

- **Título II:** Presupuesto de la Administración Central, con sus recursos clasificados por rubros, gastos con sus asignaciones financieras e identificación de la producción pública, asignaciones financieras de los proyectos de inversión, y resultados de las cuentas corrientes y de capital.

- **Título III:** Presupuesto de los Organismos Descentralizados. En cuanto a si el presupuesto no estuviera aprobado al inicio del nuevo ejercicio, el Poder Ejecutivo Nacional realiza una serie de ajustes al presupuesto vigente del año anterior, sólo con el fin de asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.

La información complementaria al proyecto de ley está constituida por la distribución proyectada por Jurisdicción y Entidad, la descripción de los programas, las metas físicas, los cargos de personal, los créditos y los recursos. Incluye cuadros comparativos de lo proyectado con el presente, información estadística – geográfica.

Dicha información está disponible en Internet en la página de Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Secretaria de Hacienda, Oficina Nacional de Presupuesto, para el presupuesto de cada año.

El listado de las planillas se encuentra en el anexo presente.

- **Tratamiento Legislativo:** La denominada Cámara baja (Diputados) como representante de los intereses del pueblo, tiene facultades preferenciales en virtud de ser el presupuesto el instrumento financiero más importante en que se manifiestan las relaciones de poder y de comunidad. A través de la participación de sus distintas comisiones, el proyecto del Ejecutivo es discutido y aprobado, ya sea en su totalidad o

con modificaciones. El Congreso puede hacer modificaciones de distintos grados, pero no puede por iniciativa propia elaborar su propio proyecto de presupuesto. Similar tratamiento transcurre en la Cámara de Senadores, como representante de los intereses de las Provincias.

- **Ejecución del Presupuesto:** Una vez promulgada la ley de presupuesto, decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos, implicando esto el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento. El mismo se podrá ejecutar mediante el empleo de algunos de los siguientes métodos: 1) Los criterios liberatorios, de amplia flexibilidad en el proceso de ejecución anual, basados en la autodisciplina del funcionario, su inconveniente es una fuerte tendencia a gastar sobre el cierre de ejercicio. 2) Los criterios regulatorios, se basan en la determinación subperiódica de cuotas trimestrales para comprometer el gasto y de cuotas mensuales de devengamiento. Con la determinación del criterio se inicia la etapa de ejecución presupuestaria.

- **Evaluación de la Ejecución Presupuestaria:** El seguimiento del presupuesto y su ejecución es una de las tareas más relevante donde verifica el grado de cumplimiento de las previsiones realizadas. Genera diferentes procedimientos de análisis que constituyen la fase de evaluación de la ejecución presupuestaria. Puede ser con un contenido financiero de evaluación de la performance de los gastos ejecutados y los recursos recaudados, desde el punto de vista monetario. Se puede realizar en forma anual o subperiódica.

- **Modificaciones Presupuestarias:** Por distintos motivos se pueden realizar modificaciones en el proceso presupuestario, algunas son derivadas por errores en las estimaciones, imprevistos (acontecimientos sociales imponderables, como por ejemplo una pandemia), catástrofes naturales, por razones políticas es necesario la reprogramación presupuestaria con la modificación de objetivos y recursos asignados.

Luego de compaginar la información recibida que componen al anteproyecto del presupuesto, la Oficina Nacional de Presupuesto analiza la integridad y coherencia del mismo, la cual tiene que concordar con la política presupuestaria de no ser así deben estar justificadas por la institución y serán evaluadas entre las autoridades de la jurisdicción y la Subsecretaría de Presupuesto, quien debe contar con los informes de

los analistas de la Oficina Nacional de Presupuesto. Los informes deben señalar con precisión las causas de las discrepancias y las razones que han tenido los organismos para desviarse de la política presupuestaria fijada o de los formularios

El proceso de formulación termina con la incorporación al Proyecto de Ley juntamente con el Presupuesto de Recursos, al proyecto de ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

**-El mensaje del presupuesto:** El Poder Ejecutivo presentará el proyecto de ley de presupuesto acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y determinación de los gastos.

Los mensajes son del Poder del Ejecutivo al Legislativo para remitir proyectos de ley. El principal mensaje verbal y de forma personal es en la apertura anual de las sesiones del Congreso, donde en la que el Presidente da cuenta del estado de la Nación.

Otro momento de enviar un mensaje es por intermedio de las Normas Complementarias para la Ejecución del Presupuesto y Reorganización Administrativa, que establece el envío al Congreso de un informe de avance sobre las tareas de preparación del presupuesto, a fines de julio de cada año.

El mensaje se puede actualizar permanentemente debido a la actualización en el tratamiento del proyecto de presupuesto, esto incluye la sanción del Congreso, la promulgación del Ejecutivo (quien tiene la facultad de observación) y la distribución administrativa. En la Administración Nacional, la riqueza informativa se logra con el denominado presupuesto resumen, que tiene difusión pública al igual que el presupuesto.

El principal objetivo de los mensajes es reflejar la política del gobierno. En el mismo se hace referencia a:

- el contexto macroeconómico;
- las proyecciones de las variables económicas globales;
- el comportamiento de las finanzas públicas;
- la política presupuestaria;
- las proyecciones de recursos;

- los gastos tributarios;
- las prioridades en los gastos;
- el financiamiento y el servicio de la deuda;
- las relaciones financieras con las provincias;
- las características económicas y funcionales del presupuesto de la Administración Nacional;
- el presupuesto de divisas;
- los presupuestos de fondos fiduciarios;
- otros entes del sector público nacional y de las empresas públicas;
- las magnitudes del presupuesto del Sector Público y las proyecciones.

## Los Gastos Prioritarios

### **1. Mejoras en la asignación de recursos:**

Los servicios gubernamentales absorben una importante fracción de los recursos de la economía, ya sea en funciones estatales y programas de gastos prestados por el estado, mostrando la complejidad del problema fiscal. Debido a esta situación es necesario establecer con énfasis las siguientes políticas selectivas: Objetivos de eficiencia minimizando el uso de recursos económicos y por otro lado estableciendo prioridades de ejecución.

La asignación del gasto público debe efectuarse dando prioridad a aquellos sectores que tienen una mayor necesidad, el conocimiento de la limitación de los recursos por parte de los responsables de tomar las decisiones es prioridad para la gestión del presupuesto.

El análisis de posibles opciones y alternativas del presupuesto adquiere una preponderancia para la mejor asignación y distribución de los recursos económicos públicos.

### **2. Análisis de prioridades en la asignación:**

La oficina de Presupuesto y las autoridades vinculadas al mismo deben encargarse del análisis para priorizar las necesidades y de esta forma asignar los recursos al presupuesto público, en esto toma mayor preponderancia las decisiones políticas de las autoridades.

Entre los elementos de juicio técnicos se incluyen los diagnósticos iniciales, la población objetivo a atender, los resultados e impactos buscados, la utilización de indicadores de gestión, los que forman parte de una presupuestación orientada a resultados. Esto es para efectuar el seguimiento del desempeño en el cumplimiento de las prioridades.

Un punto importante por considerar es el tiempo de finalización del objetivo, es decir, para la obtención de los mismos se utilizarán distintas estrategias de acuerdo a los plazos establecidos. Según los resultados deseados las distintas estrategias a utilizar pueden ser de corto o más largo plazo, esto sin considerar las urgencias para las cuales no hay garantías de los resultados a obtener sean los deseados.

### **3. La decisión sobre las prioridades:**

Es atribución del Congreso nacional, mediante la Ley de Presupuesto asignar al Poder Ejecutivo, la administración de la recaudación y el gasto de los recursos para el cumplimiento del Presupuesto, esta delegación esta expresada en la Constitución Nacional.

Las responsabilidades de la aplicación del plan recaen en los Poderes del Estado y los Ministerios donde los ministros deben prestar conformidad y ser responsables al accionar para poder lograr los fines establecidos del Plan y el Presupuesto. Besándose en las posibilidades del financiamiento, reglas fiscales, planes estratégicos institucionales y en los compromisos contraídos.

Las formas de confluir e influir en el establecimiento de prioridades y reflejarse en los límites presupuestarios anuales propuestos por la Secretaria de Hacienda, supervisado por la Jefatura de Gabinete, Jurisdicciones y Organismos. Debiendo participar de forma comprometida las autoridades de la administración y los responsables de las oficinas del presupuesto, también se incluye a los que tienen responsabilidad en la conducción de la política fiscal, existiendo un proceso continuo y dinámico en la asignación y reasignación de los recursos públicos.

### **4. Aspectos a considerar en la asignación de los gastos públicos:**

La asignación de los créditos es de acuerdo a finalidades, funciones y los servicios a prestar a treves de los planes del gobierno. La distribución será por medio de programas los cuales deben poseer objetivos y metas en línea con la política general de estado impulsada por el gobierno permitiendo la satisfacción de las distintas demandas por parte de la sociedad.

Una adecuada utilización de los recursos será ordenada según el objeto de las erogaciones para el cumplimiento de los programas. En tanto las erogaciones en personal deberán contabilizarse con la planta asignada a cada programa, realizando un análisis de su magnitud y composición.

La incidencia en el presupuesto de las erogaciones y créditos en moneda extranjera permitirá determinar la influencia en la economía por parte del sector externo, es decir, conocer cómo será la balanza de cambio con el mercado externo.

## **5. El análisis de la estructura presupuestaria para determinar prioridades:**

Es necesario analizar la composición de la participación relativa de los rubros involucrados, es decir, la identificación económica de las principales categorías. Pudiendo establecer su peso en el total del presupuesto y permitiendo su comparación interanual. Esto permite conocer aquellos rubros que tuvieron una mayor importancia. La variación puede ser en términos absolutos o en términos relativos.

El análisis de las variaciones absolutas y relativas está influido por la inflación. En consecuencia, se recurre a comparaciones en monedas constante, deflacionando o inflacionando los valores correspondientes a los distintos ejercicios. Otra forma de establecer la comparación es expresar los valores en términos o en relación con el producto bruto interno (PIB).

## **6. Enfoques actuales en el mundo:**

La utilización del presupuesto no tiene discrepancia salvo entre la composición de los gastos versus los ingresos, la cual debe tender a un equilibrio.

La única manera de elevar la tasa de crecimiento a largo plazo de la economía es aumentando el capital por trabajador y la productividad total de los factores que está asociada a la evolución de la tecnología, donde juegan un papel importante la Investigación y el Desarrollo, los aspectos organizativos de la producción y el capital humano.

También se debe considerar que sin servicios públicos esenciales como la justicia, la seguridad, la educación y sanidad primarias, las infraestructuras básicas, y la asistencia social, disminuyen las posibilidades de crecer.

## **7. Prioridades presupuestarias:**

Por intermedio del informe de Argentina sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2003), el gobierno nacional ha establecido una guía de objetivos prioritarios de políticas estatales, enumerando las siguientes:

1. Erradicar la Pobreza Extrema y el Hambre
2. Alcanzar la Educación Básica Universal
3. Promover el Trabajo Decente
4. Promover la Igualdad de Género
5. Reducir la Mortalidad Infantil
6. Mejorar la Salud Materna
7. Combatir el HIV, la Tuberculosis y el Chagas
8. Asegurar un Medio Ambiente Sostenible

La concepción de las finanzas públicas tradicionales se enfocaban en una visión donde el desarrollo era en términos de crecimiento y equidad. En los últimos tiempos, debido a las crisis económicas, se ha puesto énfasis en la reducción de la pobreza como objetivo principal a través de partidas presupuestaria asignadas al gasto social.

### **Demostración de caso**

Para comenzar con el desarrollo de los objetivos planteados en el abordaje del tema, iniciaremos con el primer punto explicando de que formar se plantea o formula el presupuesto.

El punto de partida de esta explicación se basa en la estimación de los ingresos que se van a obtener en el año para que luego se le indique a cada área cual será el nivel de gasto asociado para llevar adelante su actividad, en base al direccionamiento de las políticas de Estado que se quiere llevar adelante el presente gobierno.

Luego de que cada secretaria, área descentralizadas y ministerio elabora su propio plan de trabajo presupuestario alineado al nivel de asignación de gasto. En donde se determina el nivel de prioridad realizando un efecto cascada donde se va bajando hasta el nivel más bajo para que luego realice el camino inverso para completar su confección de forma piramidal dentro de las instituciones gubernamentales. Para que cada uno pueda cerrar la etapa de elaboración debe existir una retroalimentación y aprobación dentro de las distintas capas que componen la pirámide del gobierno.

Con la aprobación se remite estos presupuestos por separados a la Oficina Nacional de Presupuesto para la confección general, quien es el órgano rector. La Oficina es quien envía al Congreso para su análisis y aprobación el 15 de septiembre (como fecha límite) del año anterior a su implementación. Si el congreso se pone en acuerdo y aprueba el mismo, este se transforma en ley y será que el regía en el año entrante, pero si el Congreso no logra estar en concordancia y este no es aprobado rige el presupuesto del año en curso.

En el caso de que no se llegue a un acuerdo en el Congreso y el Estado deba de funcionar con un Presupuesto desactualizado, el mismo deberá de ser modificado por intermedio de DNU para la actualización de los ingresos y gastos.

Esto es lo que sucede en un contexto de crisis como el actual en donde el Estado al no tener el presupuesto aprobado y además afrontar una crisis sanitaria provocada por una pandemia. En donde por efectos de tiempo e inflacionarios los importes quedan desfasados y las prioridades sociales establecidas en su momento no están alineadas con las actuales, como ejemplo pasa en el presente, que por efecto de la crisis sanitaria se tuvo que replantear prioridades.

Como consecuencia de la reprogramación de prioridades, es necesario que los sectores involucrados deban cuantificar nuevamente su plan de acción adaptado a la situación actual, teniendo como principal objetivo el cuidado de las necesidades básicas de la población para poder sobrellevar un hecho desafortunado fuera de cualquier realidad que se pueda pronosticar. Con la realización de las modificaciones al presupuesto se tuvo que analizar de qué forma se obtenían los recursos para esto se empleó la reasignación de partidas para poder adquirir los bienes necesarios y poder hacer frente ante la crisis sanitaria.

Ante el incremento del gasto en el rubro sanitario, al momento de elaborar el nuevo presupuesto para el próximo año se tendrá que considerar la variación para asignar un monto acorde para poder afrontar esta contingencia dado a que no se tiene certeza de la finalización de esta crisis sanitaria. En contra partida se tendrá que detallar de donde se obtendrán los recursos o si se compensará con la reasignación de partidas dirigidas a otros rubros para cubrir las necesidades específicas de esta categoría.

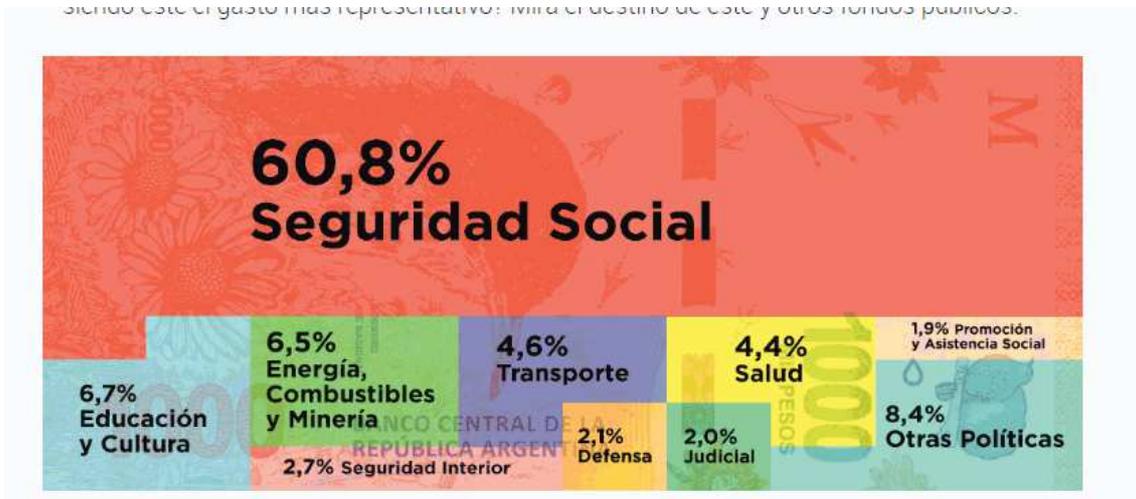
A continuación, comenzaremos a detallar lo sucedido en este tiempo de Pandemia que llevo a adoptar las medidas correspondientes para sobrellevar dicha contingencia

Al inicio del 2020, el presente gobierno no tenía el presupuesto homologado y convertido en ley es por eso tuvo que comenzar a gobernar con el presupuesto utilizado durante el año 2019, el cual estaba distribuido de la siguiente forma:

Imaginemos que 1000 pesos representan el gasto del Presupuesto 2019. ¿Sabías que por cada 1000 pesos el Estado Nacional está destinando 608 pesos a la Seguridad Social, siendo este el gasto más representativo? Mira el destino de este y otros fondos públicos.



siendo este el gasto más representativo: mira el destino de este y otros fondos públicos:



El Presupuesto Nacional contempla los gastos gubernamentales para atender las distintas políticas públicas que lleva a cabo el Estado Nacional. De esta forma, podés conocer las principales acciones que se financian con los fondos públicos. Enteráte dónde se aplican los fondos para el próximo año y su relación con los objetivos e iniciativas prioritarias del Estado Nacional.

El pago de jubilaciones, los planes sociales, la inversión en salud y educación, las políticas de seguridad y defensa, los programas de trabajo, los planes productivos y de agroindustria. Todos esos conceptos, y muchos otros, forman parte del Presupuesto Nacional 2019.

Te presentamos los aspectos más relevantes del gasto público en 2019, los que mayor dinero representan en el Presupuesto (sin contemplar la atención de intereses de la deuda pública). conoce los mismos para saber a qué se destinan los fondos públicos:

Seguridad Social, Educación y Cultura, Energía, Combustibles y Minería, Transporte, Salud, Seguridad Interior, Defensa, Justicia, Promoción y Asistencia Social, Ciencia y Técnica, Relaciones Interiores, Otras Políticas Públicas.

En marzo, con la llegada del virus a nuestro país, el gobierno decidió tomar como primera medida de Aislamiento Social y Preventivo para el resguardo de la población. Priorizando el sistema de salud con la compra de equipamientos y suministros de primera necesidad, construcción de hospitales modulares. Además, como apoyo a los sectores más vulnerables de la sociedad, donde el ingreso es mínimo o de manera informal, se los beneficio con el IFE. En el mismo sentido y dirigido al sector privado (empresas) se les brindo la ayuda correspondiente a través del ATP para poder solventar los sueldos de los empleados y evitar más pérdidas masivas de puestos laborales.

Para poder afrontar todos estos gastos no contemplados en el presupuesto del año 2019, se tuvo que realizar reasignar partidas con el fin de actualizar las existentes y generar nuevas partidas para las erogaciones no previstas excepcionas y atípicas.

Para tener una mejor comprensión expondremos un ejemplo concreto, en donde tomaremos los rubros:

- Salud,
- Promoción y Asistencia Social,
- Seguridad social

El presupuesto 2020 contaba con las siguientes partidas para los rubros en análisis:

- Salud 224.306.782.733 pesos.
- Promoción y Asistencia Social 103.234.944.871 pesos.
- Seguridad Social 3.123.193.721.566 pesos.

Con la llegada del virus a nuestro país como primera medida se tuvo que adecuar todo el sistema sanitario en donde se debió adquirir insumos, equipamiento, realización de hospitales modulares y de campaña. Por otro lado, se debió contratar y capacitar a personal de la salud para poder atender el incremento de demanda de atención sanitaria y contener a la población. Con la compra de estos insumos se pudo equipar hospitales

nacionales, provinciales y municipales con camas para terapia intensiva, respiradores, etc.

Provocando que para el presupuesto del 2021 se proyecte un incremento de un 71%.

En cuanto a al rubro de Promoción y Asistencia Social tuvo que aumentar su participación en la sociedad con la compra de alimentos e insumos para ser entregados a familias y sectores con mayores necesidades, que se vieron afectados al momento de dictar la cuarentena obligatoria y trabajar en economía informales (trabajo en negro o no registrado) no podían percibir sus propios ingresos.

Ya que su principal función es ejecutar políticas que contribuyan a la equidad social, por intermedio de la formación educativa, ayudando a las personas más vulnerables otorgando también la posibilidad de alimentación adecuada, a través de asistencia financiera a comedores escolares, leche fortificada, etc.

Por esta mayor participación en el presupuesto del 2021 se incrementa un 195%.

El último rubro que es el de Seguridad Social es el que posee mayor peso dentro del presupuesto dado a que representa el 62% del gasto primario (presupuesto total menos gastos de deuda pública). En dicho gasto se busca cubrir las contingencias sociales provenientes de la vejez, la invalidez laboral, las cargas de familia y el desempleo. Esto se realiza por intermedio de la Anses, Asignaciones familiares como por ejemplo la asignación universal por hijo, pensiones, etc.

ADMINISTRACION NACIONAL COMPOSICION DEL GASTO POR FINALIDAD-FUNCION Y POR JURISDICCION (en pesos)				% Ponderacion	
JURISDICCION FINALIDAD-FUNCION	Total 2021	Total 2020	% Var. 2021 / 2020	2021	2020
<b>ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL</b>	<b>467.358.012.102</b>	<b>260.945.076.113</b>	<b>79%</b>	<b>6%</b>	<b>4%</b>
Legislativa	32.857.846.363	26.871.077.155	22%	7%	10%
Judicial	132.255.502.234	101.343.539.628	31%	28%	39%
Dirección Superior Ejecutiva	33.599.343.191	18.399.060.986	83%	7%	7%
Relaciones Exteriores	64.714.107.136	41.244.617.611	57%	14%	16%
Relaciones Interiores	186.850.601.380	58.193.633.978	221%	40%	22%
Administración Fiscal	6.308.658.015	4.055.730.262	56%	1%	2%
Control de la Gestión Pública	6.283.177.887	5.163.428.929	22%	1%	2%
Información y Estadística Básicas	4.488.775.896	5.673.987.564	-21%	1%	2%
<b>SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD</b>	<b>303.046.817.039</b>	<b>258.663.680.046</b>	<b>17%</b>	<b>4%</b>	<b>4%</b>
Defensa	117.995.439.348	95.887.186.093	23%	39%	37%
Seguridad Interior	145.353.651.583	127.518.104.646	14%	48%	49%
Sistema Penal	29.588.022.778	25.156.663.454	18%	10%	10%
Inteligencia	10.109.703.330	10.101.725.851	0%	3%	4%
<b>SERVICIOS SOCIALES</b>	<b>5.565.714.840.906</b>	<b>3.906.231.489.276</b>	<b>42%</b>	<b>66%</b>	<b>63%</b>
Salud	383.186.830.859	224.306.782.733	71%	7%	6%
Promoción y Asistencia Social	304.552.899.036	103.234.944.871	195%	5%	3%
Seguridad Social	3.981.763.493.411	3.123.193.721.566	27%	72%	80%
Educación y Cultura	492.623.474.908	321.644.106.061	53%	9%	8%
Ciencia y Técnica	95.270.390.480	66.936.552.917	42%	2%	2%
Trabajo	17.946.105.899	13.330.018.331	35%	0%	0%
Vivienda y Urbanismo	151.525.141.507	28.771.152.186	427%	3%	1%
Agua Potable y Alcantarillado	138.846.504.806	24.814.210.611	460%	2%	1%
<b>SERVICIOS ECONOMICOS</b>	<b>1.393.836.194.219</b>	<b>613.133.410.563</b>	<b>127%</b>	<b>17%</b>	<b>10%</b>
Energía, Combustibles y Minería	681.925.586.738	299.010.096.155	128%	49%	49%
Comunicaciones	26.467.193.075	13.694.756.867	93%	2%	2%
Transporte	458.193.019.315	247.213.182.235	85%	33%	40%
Ecología y Medio Ambiente	23.521.322.732	15.336.597.701	53%	2%	3%
Agricultura	43.961.897.817	16.547.875.998	166%	3%	3%
Industria	121.921.504.606	11.699.603.436	942%	9%	2%
Comercio, Turismo y Otros Servicios	33.028.353.934	6.925.607.171	377%	2%	1%
Seguros y Finanzas	4.817.316.002	2.705.691.000	78%	0%	0%
<b>DEUDA PUBLICA</b>	<b>665.038.960.784</b>	<b>1.208.782.748.533</b>	<b>-45%</b>	<b>8%</b>	<b>19%</b>
<b>TOTAL JURISDICCION</b>	<b>8.394.994.825.050</b>	<b>6.247.756.404.531</b>	<b>34%</b>		
<b>TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL</b>					

De acuerdo con lo explicado anteriormente y el desarrollado en el presente trabajo en donde el Estado por efecto principal de la pandemia tiene un mayor déficit presupuestario como consecuencia de:

- Egresos

Mayores erogaciones por la implementación de las políticas anteriormente descritas en el presente trabajo.

- Ingresos

Como consecuencia de la caída en la actividad económica (cierres totales o parciales de los distintos rubros de la industria, comercio, etc.) y también con la disminución del consumo se obtuvo una menor recaudación

Dentro del contexto actual de crisis sanitaria y económica las metodologías empleadas no fueron innovadora y/o diferentes a lo conocido y empleado en otras épocas y/o gobierno de cualquier bandera política, dentro de los métodos que se implementaron para solventar la presente situación fueron nuevamente: la emisión monetaria, solicitar créditos externos (reestructuración de deuda externa) y la creación de un nuevo impuesto (impuesto a las grandes fortunas).

Estas formas son las tradicionales o las más usadas para paliar estas crisis las cuales pasaremos a describir

- Emisión Monetaria

La emisión es el aumento del dinero (billetes y monedas) circulante dentro de la economía.

- Solicitud créditos externos

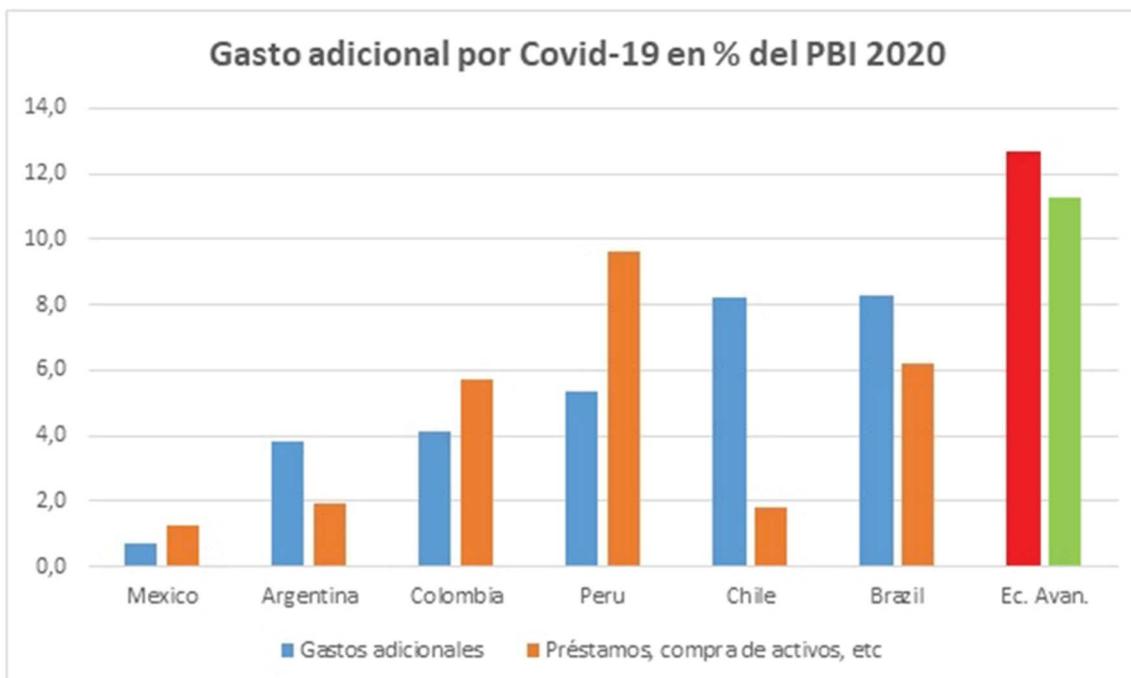
Es el pedido de créditos a entidades extranjeras (Banco Mundial, FMI, BID, Etc.) o la emisión de bonos los cuales pueden ser adquiridos por privados.

- Creación de nuevos impuestos

Crean un nuevo ingreso para el estado el cual no existía para poder solventar el nuevo gasto (Impuesto a las grandes fortunas)

### Evolución de la Ejecución del Presupuesto durante 2021

El presente grafico demuestra como se ejecutaron los gastos adicionales para enfrentar esta crisis en la región comparándolas con economías avanzadas a nivel global.



Fuente: Monitor Fiscal, FMI.

De acuerdo con lo informado por el FMI en 2020 los países avanzados son los que más gastan en promedio un 12.7% de su PBI para enfrentar el COVID e inyectar fondos para apoyar a la economía un 11.5%, En las economías emergentes destinaron un 3.6 % y un 2.5% respectivamente y en los países pobres fue 16 % y 0.2 %. En donde el déficit promedio fue del 11.7%, 8.8% y 5.5% respectivamente.

Durante el transcurso del 2021 estas ayudas en las economías emergentes se comienzan a retirar ya que se deben de acomodar el déficit, ya que las economías comienzan a sentir los problemas que se originaron por esta crisis y no tienen los suficientes recursos para sostener la ayuda.

Particularmente en Argentina que no es la excepción a lo que sucede en la región la ayuda en su mayor parte de los recursos (3.8%) se destinaron a planes como ATP, IFE, comedores y gastos sanitarios y un 1.8% a préstamos.

Durante el desarrollo del presente año (2021) y como consecuencia de la segunda ola de contagios, se tuvo que volver a la fase de confinamiento estricto y con ellos laborar un nuevo programa de ayuda para que la economía no se recienta aun más del golpe que se tuvo durante todo el 2020.

Estas medidas fueron las siguientes:

### *Empresas*

- Ampliación del **Programa de Recuperación Productiva (REPRO)** para atender a los sectores que se verán afectados por las medidas: comercio y otros. La inversión en este programa estará en torno a los \$52.000 millones.
- Incremento del monto del salario complementario para las y los trabajadores de los sectores críticos y la salud, que pasa de \$18.000 a **\$22.000**. La inversión prevista es de \$6.000 millones.
- **Incorporación del sector gastronómico al REPRO** y reducción de las contribuciones patronales en los sectores críticos, por \$8.500 millones.

### *Familias*

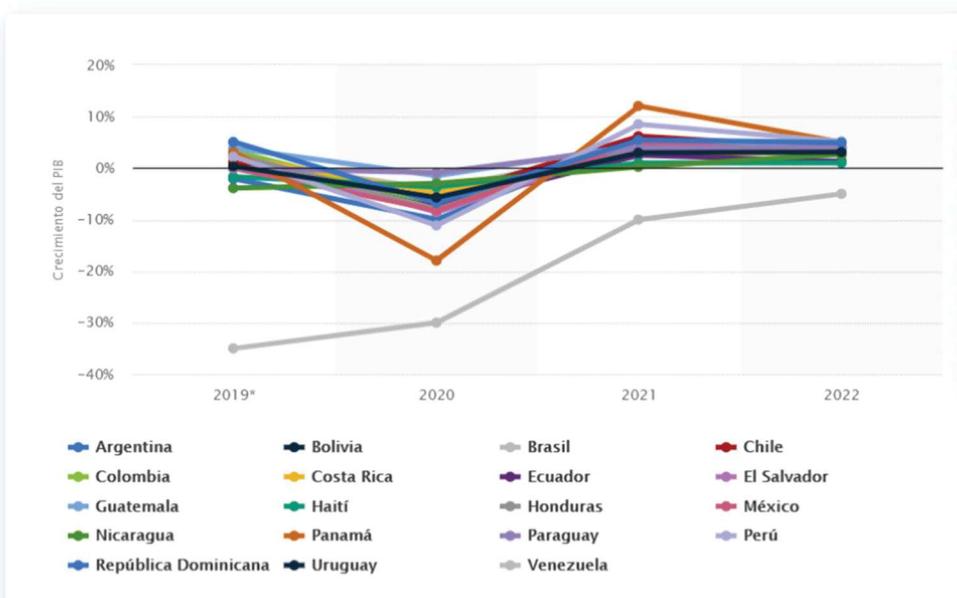
- Desde mañana viernes hasta fin de mes se inyectarán 18 mil millones de pesos en los bolsillos de las familias beneficiarias con la **tarjeta Alimentar**.
- **Ampliación de la Tarjeta Alimentar** que permitirá fortalecer los ingresos de las familias con menores de hasta 14 años. La medida alcanza a casi 4 millones de niños, niñas y adolescentes. La inversión mensual para financiar la Tarjeta Alimentar será de \$18.100 millones y se comienza a pagar el viernes 21 de mayo.
- **Ampliación del Programa Progresar** con becas para la terminación de la primaria y la secundaria, la capacitación profesional, el cursado de carreras universitarias y, también, para formar enfermeros y enfermeras. El objetivo del programa es a llegar a 1 millón de jóvenes en todo el país con becas mensuales de entre \$3.600 y \$9.600. Las becas se pagan durante todo el año (12 meses). La inversión durante este año supera los \$28.000 millones.
- **Ampliación de la AUH y asignaciones familiares**. El objetivo es llegar a 700.000 y el estimado es de \$29.000 millones.
- Se transformó el **Programa Potenciar Trabajo** para asociarlos con distintas actividades productivas de la economía popular. Los 920.000 trabajadoras y

trabajadores de este programa cobrarán en mayo \$12.204 y hacia fin de año \$14.040. La inversión anual estimada para este programa es de \$167.000 millones.

### Sectores

- **Cultura y turismo:** de han reforzado las partidas presupuestarias de para asistir a estos sectores en más de \$4.700 millones.
- **Fortalecimiento del Sistema de Salud:** para la atención de la segunda ola del COVID, se estima una inversión de \$144.000 millones. Incluye la inversión en vacunas de \$72.000 millones, el bono por 3 meses de \$6.550 para 700.000 trabajadores y trabajadoras de la salud y \$36.000 millones de reducción de contribuciones patronales y del impuesto a los créditos y débitos bancarios para las empresas del sector, entre otras partidas. Con estas políticas estamos llegando a casi 6 millones de niños, niñas y jóvenes: a través de la Tarjeta Alimentar, la ampliación de AUH y el Programa Progresar.
- La reducción del **impuesto a las ganancias** para las y los trabajadores del sistema privado registrado, hará que cerca de 1.270.000 de trabajadores y jubilados dejen de pagar este impuesto con retroactividad a enero. La devolución de los importes retenidos se hará en 5 cuotas a partir del mes de julio. Esto equivale a un esfuerzo fiscal de más de \$40.000 millones.
- El paquete de medidas que se han ido anunciando para morigerar el impacto de la segunda ola de COVID supone un gasto, por encima de lo establecido en el Presupuesto 2021, superior a los \$480.000 millones (1.3% del PIB).
- Este incremento del gasto será financiado a través de los mayores ingresos explicado por el Aporte Extraordinario en las Grandes Fortunas y el aumento de la recaudación.

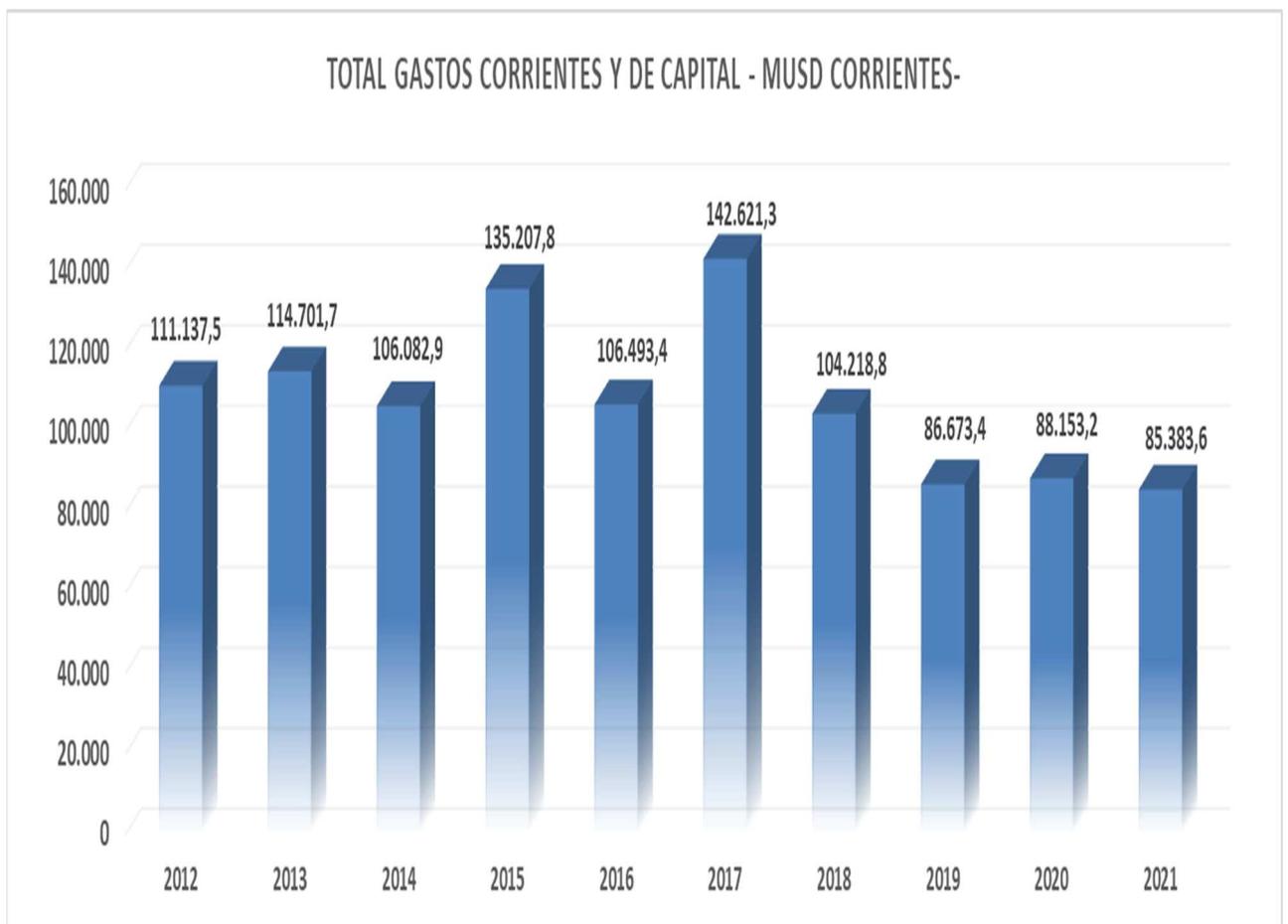
Este nuevo programa genero que se modifique el presupuesto vigente incrementando los recursos en \$191.250,0 millones y los gastos corrientes y capital en igual cuantía sin generar impactos financieros hasta el momento. Provocando que el gasto para afrontar la crisis aumente como lo demuestra el grafico a continuación



### Evolución histórica de los gastos del Estado Argentino 2012 / 2021

El Presupuesto Nacional contempla los gastos gubernamentales para atender las distintas políticas públicas que lleva a cabo el Estado Nacional. Con esto se puede conocer las principales acciones que se financian con los fondos públicos. De esta forma podemos ver donde se aplicaron los fondos para durante los últimos 10 años y su relación con los objetivos e iniciativas prioritarias del Estado Nacional y los distintos gobiernos de turno.

Tabla de Gastos de la Argentina de los últimos 10 años en Dólares corrientes (tipo de cambio promedio de cada año) para poder ver la evolución gastos del país en moneda dura:



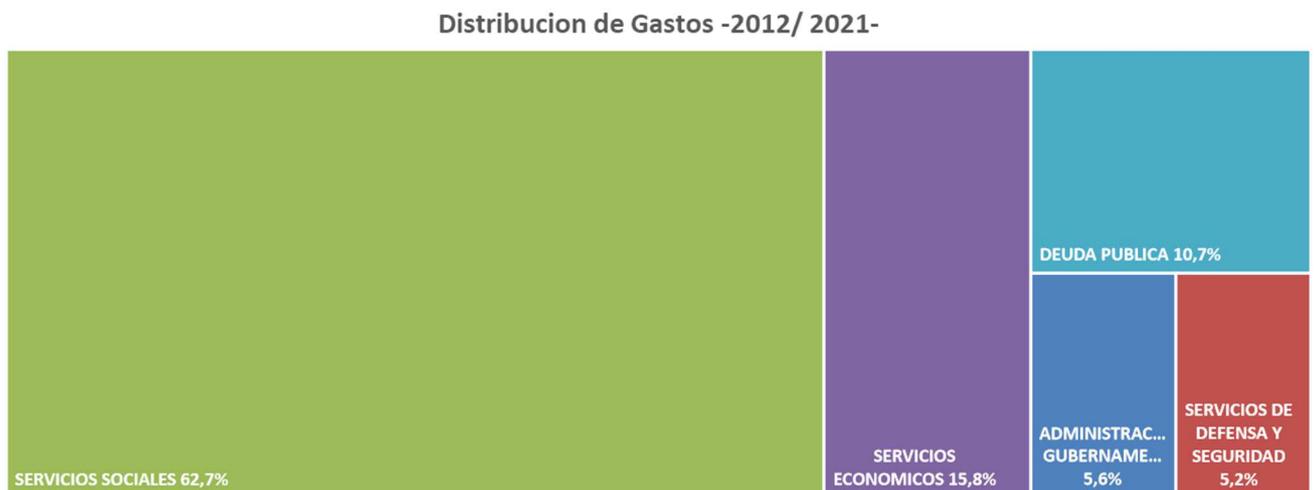
**Tabla de Gastos de la Argentina de los últimos 10 años en Dólares corrientes (tipo de cambio promedio de cada año) para poder ver la evolución de los distintos rubros de gastos (Administración Gubernamental; Servicios de Defensa y Seguridad; Servicios Sociales; Servicios Económicos y Deuda Publica) y los distintos sub-rubros:**

MUSD	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	ULTIMOS 10 AÑOS
<b>ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL</b>	<b>7.229,2</b>	<b>7.287,4</b>	<b>6.227,0</b>	<b>8.378,9</b>	<b>5.975,8</b>	<b>8.308,3</b>	<b>5.162,8</b>	<b>3.488,6</b>	<b>3.681,8</b>	<b>4.753,4</b>	<b>60.493,1</b>
Legislativa	504	587	549	670	665	736	542	417	379	334	5.384
Judicial	1.849	1.843	1.646	2.062	1.696	2.119	1.775	1.391	1.430	1.345	17.157
Dirección Superior Ejecutiva	804	829	717	888	706	806	493	299	260	342	6.144
Relaciones Exteriores	613	650	626	910	671	839	588	525	582	658	6.662
Relaciones Interiores	2.663	2.663	2.160	3.305	1.792	3.152	1.506	680	821	1.900	20.643
Administración Fiscal	603	504	360	348	281	416	94	60	57	64	2.787
Control de la Gestión Pública	107	122	102	120	106	154	94	75	73	64	1.017
Información y Estadística Básicas	85	88	67	75	58	87	70	42	80	46	698
<b>SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD</b>	<b>6.411,6</b>	<b>6.368,7</b>	<b>5.746,0</b>	<b>7.451,6</b>	<b>6.573,7</b>	<b>7.621,5</b>	<b>5.266,7</b>	<b>3.900,7</b>	<b>3.649,6</b>	<b>3.082,2</b>	<b>56.072,3</b>
Defensa	2.376	2.586	2.186	2.729	2.395	3.053	2.040	1.476	1.353	1.200	21.394
Seguridad Interior	3.229	2.972	2.873	3.954	3.421	3.655	2.607	1.900	1.799	1.478	27.889
Sistema Penal	515	548	456	508	519	705	427	367	355	301	4.700
Inteligencia	292	263	231	260	238	209	193	158	143	103	2.090
<b>SERVICIOS SOCIALES</b>	<b>66.671,4</b>	<b>72.183,8</b>	<b>65.143,4</b>	<b>79.307,3</b>	<b>68.148,9</b>	<b>91.273,1</b>	<b>68.194,3</b>	<b>54.885,2</b>	<b>55.115,3</b>	<b>56.607,6</b>	<b>677.530,4</b>
Salud	3.947	4.558	3.648	4.446	4.271	5.251	3.838	3.110	3.165	3.897	40.132
Promoción y Asistencia Social	2.485	2.261	1.737	2.001	1.576	2.681	2.035	1.378	1.457	3.098	20.708
Seguridad Social	46.470	51.434	47.021	55.383	48.589	68.305	51.422	43.344	44.067	40.498	496.534
Educación y Cultura	8.466	8.718	7.514	10.052	8.286	9.664	7.311	4.763	4.538	5.010	74.324
Ciencia y Técnica	1.790	1.869	1.644	2.002	1.627	1.914	1.273	961	944	969	14.996
Trabajo	721	721	565	649	538	519	345	223	188	183	4.653
Vivienda y Urbanismo	1.193	1.072	1.651	3.099	2.087	1.813	1.243	598	406	1.541	14.702
Agua Potable y Alcantarillado	1.599	1.550	1.363	1.675	1.175	1.125	726	507	350	1.412	11.483
<b>SERVICIOS ECONOMICOS</b>	<b>20.900,5</b>	<b>18.715,7</b>	<b>19.419,6</b>	<b>29.652,9</b>	<b>18.728,9</b>	<b>20.476,2</b>	<b>11.008,7</b>	<b>8.893,9</b>	<b>8.651,1</b>	<b>14.176,4</b>	<b>170.623,8</b>
Energía, Combustibles y Minería	9.506,9	7.895,1	9.819,3	18.102,9	9.707,1	10.166,2	4.481,6	4.630,3	4.218,9	6.935,7	85.464,1
Comunicaciones	1.255,8	1.164,0	1.010,3	1.015,0	759,3	619,8	407,8	254,7	193,2	269,2	6.949,2
Transporte	7.655,6	7.559,3	6.913,9	8.403,0	6.390,9	7.650,0	5.025,5	3.300,7	3.488,1	4.660,2	61.047,0
Ecología y Medio Ambiente	451,6	427,9	327,2	378,3	328,9	419,4	260,1	176,2	216,4	239,2	3.225,3
Agricultura	831,4	762,0	636,2	747,0	610,6	646,3	351,6	227,8	233,5	447,1	5.493,4
Industria	376,6	377,4	367,8	621,9	475,8	686,8	309,1	184,6	165,1	1.240,0	4.805,1
Comercio, Turismo y Otros Servicios	779,4	481,2	303,5	336,0	414,6	243,7	125,6	92,8	97,7	335,9	3.210,4
Seguros y Finanzas	43,3	48,7	41,4	48,7	41,7	44,1	47,5	26,7	38,2	49,0	429,3
<b>DEUDA PUBLICA</b>	<b>9.924,9</b>	<b>10.146,2</b>	<b>9.546,8</b>	<b>10.417,1</b>	<b>7.066,1</b>	<b>14.942,2</b>	<b>14.586,4</b>	<b>15.505,1</b>	<b>17.055,4</b>	<b>6.764,0</b>	<b>115.954,0</b>
<b>TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL</b>	<b>111.137,5</b>	<b>114.701,7</b>	<b>106.082,9</b>	<b>135.207,8</b>	<b>106.493,4</b>	<b>142.621,3</b>	<b>104.218,8</b>	<b>86.673,4</b>	<b>88.153,2</b>	<b>85.383,6</b>	<b>1.080.673,7</b>

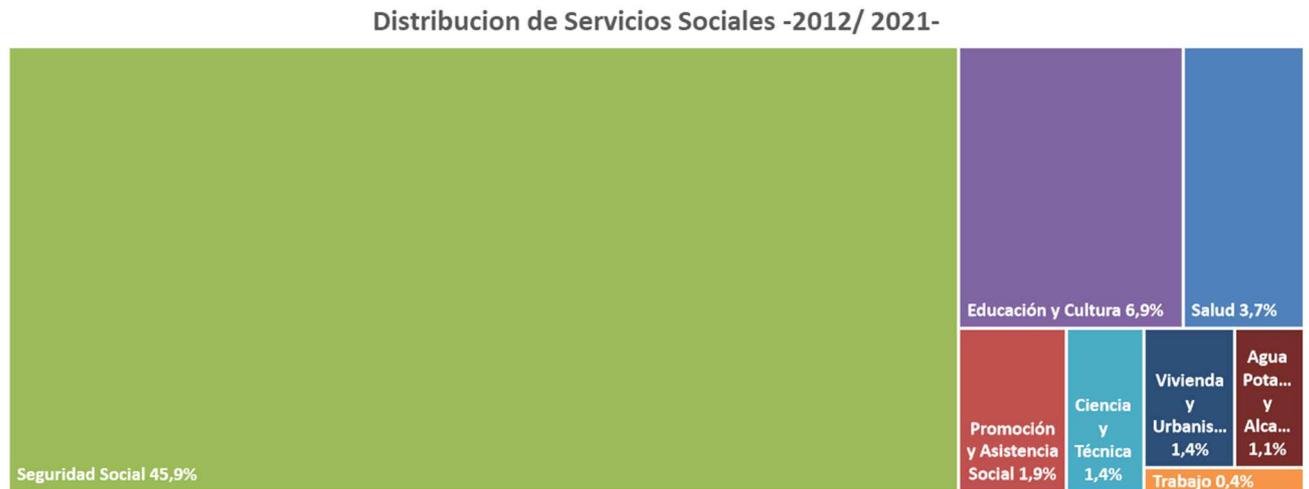
**Total de Gastos Corrientes y de Capital y sus sub-rubros:**



**Distribución de Gastos por rubro de los últimos 10 años:**



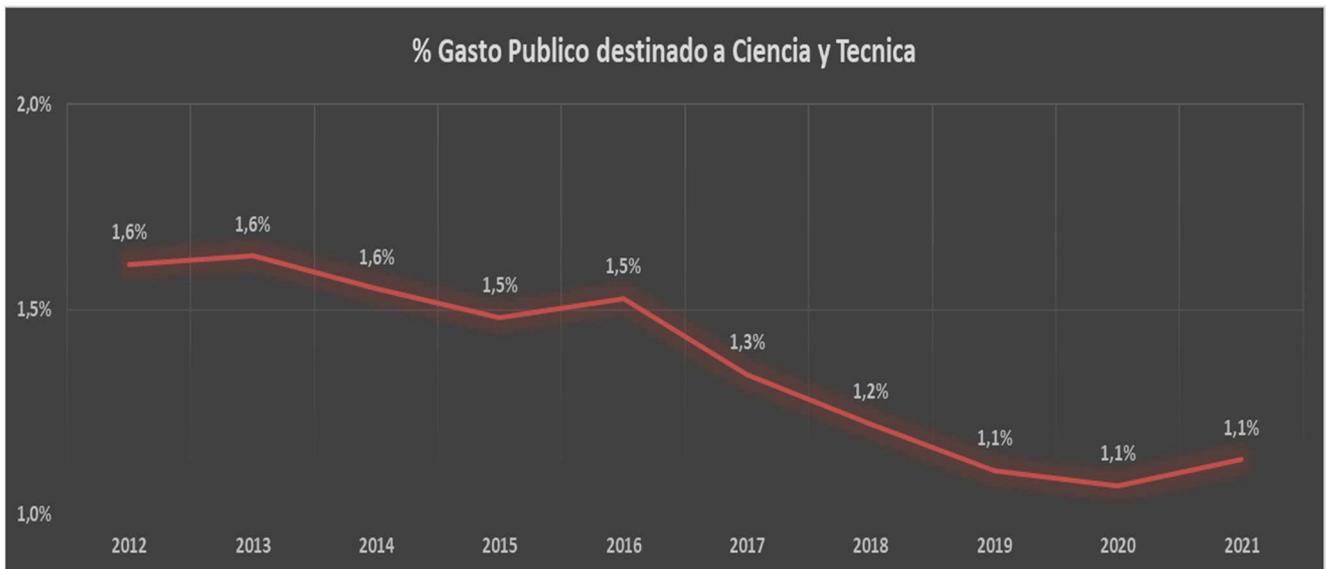
**Distribución de los sub-rubros del gasto Servicios Sociales durante los últimos 10 años:**



Dentro el rubro Servicios sociales se encuentra el sub- rubro seguridad social (el cual representa el 45,9% del total de los gastos utilizados en los últimos 10 años) y dentro del cual se encuentran como prioridades gubernamentales de Política de Ingreso Familiar, Fortalecimiento del Sistema Previsional y Reparación Histórica para Jubilados, asignaciones familiares (entre las que se destaca la asignación universal por hijo), en las pensiones no contributivas y la pensión universal para el adulto mayor, entre otras iniciativas.

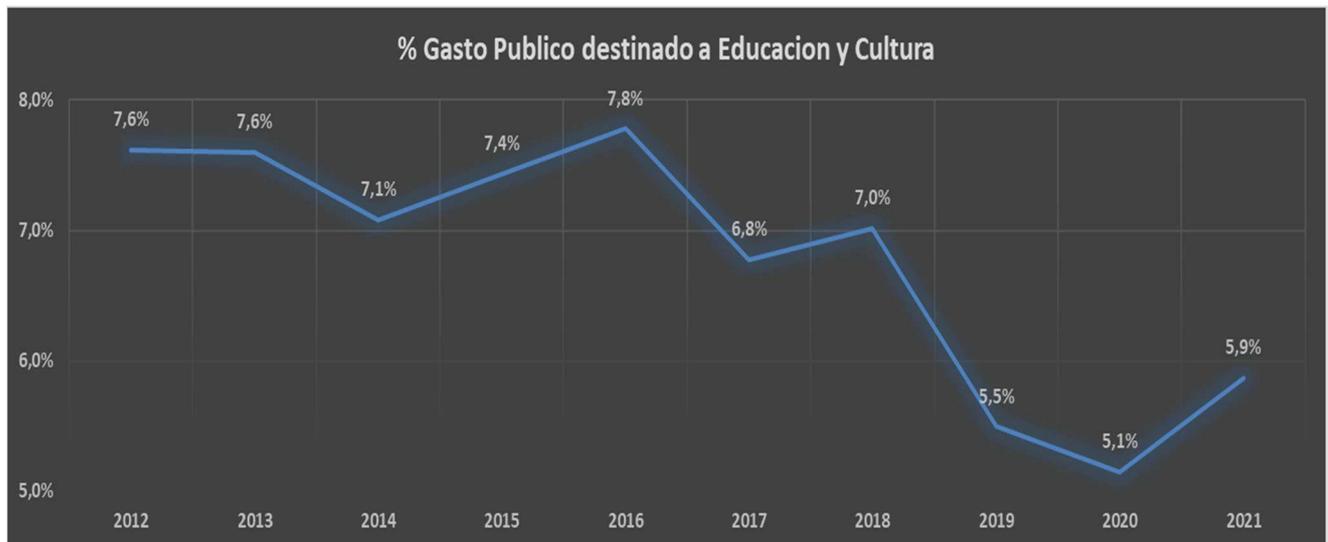
**Evolución del rubro Seguridad Social durante los últimos 10 años:**



**Evolución del sub-rubro Ciencia y Técnica durante los últimos 10 años:**

Esta política represento el 1,4% del Presupuesto y responde a la prioridad gubernamental de Fomento de la Investigación y el Desarrollo, contemplando iniciativas vinculadas a la formación de recursos humanos, investigación aplicada y misiones satelitales, etc.

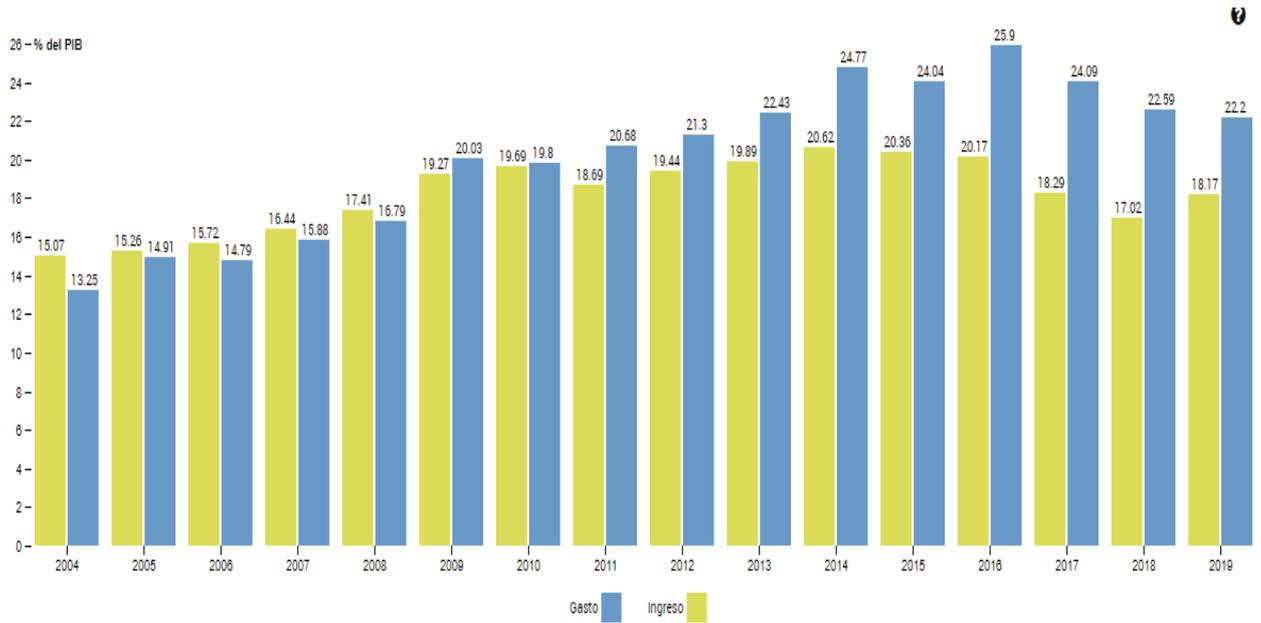
**Evolución del sub-rubro Educación y Cultura durante los últimos 10 años:**



Esta política representa el 6,9% del Presupuesto de los últimos 10 años y responde a las prioridades gubernamentales de Planificación a Largo Plazo de la Política Educativa y a la Formación Superior Universitaria.

Se contempla la asistencia financiera a Universidades Nacionales, el Fondo Nacional de Incentivo Docente, la asignación de incentivos financieros para que una mayor cantidad de estudiantes puedan terminar sus estudios y de formación docente, el desarrollo de la infraestructura y el equipamiento de establecimientos educativos.

#### **Evolución de Gastos e Ingresos durante los últimos 10 años:**



Los importes están expresados en millones de pesos. Sin Aplicaciones ni Fuentes Financieras ni Contribuciones y Gastos Figurativos. | Fuente: [Portal de Datos Económicos](#) y eSidif.

### **Acciones Paliativas Empleadas**

#### Emisión Monetaria

La elevada emisión (como causa principal de la pandemia) durante el año 2020 fue de 2 billones de pesos aproximadamente, esto genera y contribuye al aumento de la oferta monetaria dentro de la economía, generando como principal consecuencia una elevada inflación en los precios minoristas y mayoristas. A su vez al no actualizarse los salarios en los mismos porcentajes que la inflación originando que mayores personas ingresen dentro de la línea de la pobreza e indigencia.

En contra posición aquellas personas que poseen un excedente (ingresos-egresos) en pesos y con una pérdida de confianza en la moneda local busca refugiarse en monedas fuertes como en nuestro país es el caso del dólar para no perder poder adquisitivo. Esto genera una alta demanda sobre las reservas del Banco Central provocando que el tipo de cambio aumente.

Otro factor que también hay que considerar en esta alta demanda que es originado por las personas jurídicas por las obligaciones de contado con Liqui y el dólar Mep, para poder transferir las regalías a las casas matrices.

Otro impacto negativo es en la actividad económica ya que por los altos costos y acompañado de una merma en la demanda local y mundial, provoca una caída en el Producto Bruto Interno, llevando este índice a los niveles más bajos de la historia económica del país.

#### Solicitud de crédito externo

Debido a la caída de las reservas y al no generar un excedente de dólares, provenientes de la balanza comercial (Exportación- Importación), suficientes para poder hacer frente a las obligaciones crediticias internacionales ya contraídas, una de las alternativas es la de solicitar créditos y/o la emisión de bonos, ambos en moneda extranjera. En ambos casos se genera un incremento de deuda interna y/o externa en moneda dura.

A esto le tememos que sumar que el nuevo contexto mundial provocado por la Pandemia, en donde la actividad económica se redujo a los mismos niveles de las peores crisis socio-económicas de la historia mundial. Generando que las exportaciones de nuestro país se contraigan y el acceso al crédito se vea limitado a que

los países que tienen excedente de liquidez la deban inyectar en su propia economía para poder reactivarlas y no provocar una recesión mayor de la que se encuentran en su actividad económica.

Como consecuencia de lo mencionado se debe optar por tomar nuevos créditos o una refinanciación de las obligaciones contraídas (en años anteriores), generando una imagen de desconfianza al exterior por el no cumplimiento de los pagos. Esto ocasiona que al intentar obtener nuevos créditos sean a tasas mayores que en el resto o por un menor monto.

Al no tener el acceso completo a nuevos créditos el Estado tienen que tomar la decisión de aplicar ajustes en los gastos que realiza en forma corriente, entre los más significativo el recorte de presupuesto en la ejecución de las obras públicas y/o asistencia social como la venía ejecutando.

#### Creación de Nuevos Impuestos

Debido a la baja recaudación por la merma económica para poder equilibrar la Finanzas Públicas, otra alternativa es la creación de nuevos impuestos, un ejemplo de esto es que durante el año 2020 sea puesto en vigencia por el poder legislativo el impuesto a las grandes riquezas.

Con este impuesto se busca que las personas físicas que más bienes poseen paguen un impuesto extraordinario por única vez para ayudar al Estado con los gastos que se erogaron y/o producidos con la Pandemia.

La generación de estos impuestos extraordinarios que son por una única vez, luego se terminan incorporando dentro de los impuestos recurrentes de nuestro país, un claro ejemplo es el Impuesto al Cheque el cual se creó en el año 2001 y se sigue pagando a la fecha.

Estas soluciones descritas son las empleadas por el Estado de forma tradicional para la obtención de un alivio financiero, pero sin buscar una alternativa creativa de ingresos para poder hacer frente a la situación actual de crisis.

### **Propuestas Alternativas para la Generación de Ingresos:**

Este tipo de soluciones podrían ser las siguientes:

#### 1) Pago a Futuro de servicios

En las empresas que el Estado tenga participación por intermedio de un mecanismo de descuento para el usuario.

A los usuarios de servicios públicos como ser Agua, Arba, Tasa Municipales, se le podría incentivar a que paguen por adelantado el consumo de varios meses en donde se obtiene como beneficio un descuento del valor de la tarifa actual o el congelamiento de la tarifa o del precio hasta que termine de utilizar ese adelanto de acuerdo como lo consume.

Esto trae como beneficio a la sociedad o usuario el congelamiento de la tarifa en donde evita el incremento de precio o una reducción de este.

En cuanto al Estado le origina un ingreso de flujo de efectivo que hace frente a las obligaciones en corto plazo, además de bajar la emisión monetaria (la cual impacta en una mayor inflación) y le permite por otro lado incentivar la economía.

Otro punto que cabe mencionar que el excedente de liquidez de los usuarios no generaría presión sobre el tipo de cambio por la demanda de dólares ya que podría refugiar sus ahorros en una inversión atractiva en moneda local.

#### 2) Creación de una ciber moneda

Con la creación de una ciber moneda como el Bitcoin se evitaría la emisión monetaria dado a que si uno mira para donde va el mundo y la tecnología, tanto las empresas como la sociedad realiza los pagos de forma virtual, es decir los billetes impresos se están dejando de usar. Si el Estado impulsa que el Banco Central se modernice, que la economía se vuelva formal y transparente esto se puede llevar adelante.

Con esta creación también trae como beneficio que se pare con el incremento de la inflación dado que se deja de inyectar moneda circulante en la economía, no se tendría los gastos asociados de la emisión, así como también de logística por la distribución y se volvería a una moneda fuerte para hacer una economía más confiable para las inversiones del exterior, las cuales generarían nuevos puestos de trabajo y crecimiento del PBI.

### 3) Reforma Tributaria

En línea con los cambios que necesita la economía Argentina para establecer bases sólidas para el crecimiento es necesario una profunda reforma tributaria, en donde el lineamiento principal de la nueva ley sea a partir del fortalecimiento de los impuestos progresivos. Los ejes para establecer el cambio en la economía son:

- a) Mayor recaudación: De acuerdo a la condición de los contribuyentes que pagaría estos impuestos (impuestos a las ganancias, bienes personales, Impuesto a las grandes fortunas) son los que tendrían un menor impacto en su bienestar económico.

Para incrementar la recaudación, los bienes declarables sobre los cuales se determina el cálculo del impuesto deben estar valuados a valor del mercado y no a valor fiscal dado a que la diferencia es muy amplia y de esta forma la recaudación es menor.

- b) Reducción de cargas sociales: con el objetivo de reducir el trabajo informal y que la economía se blanquee en su totalidad a lo largo del tiempo, se debe disminuir las cargas sociales para que con este beneficio se genere mayor cantidad de trabajo formal así como también nuevos puestos de trabajo. Se podría implementar que para los nuevos empleos las cargas sociales sean la mitad de lo que se paga actualmente durante un periodo de tiempo y de forma recíproca el empleador garantice que por el mismo lapso de tiempo mantendrá la fuente laboral de dicho empleador, de esta forma reactiva la demanda de nuevos trabajadores y se disminuye la informalidad económica dando señales positivas para nuevas inversiones y/o expansión de las empresas.

### 4) Venta Futura de Bienes Primarios para empresas privadas

Dada a la merma en la actividad económica hay empresas de bienes primarios que tienen graves problemas financieros en las cuales necesitan de liquidez para afrontar sus gastos corrientes. En contrapartida hay personas físicas que tienen exceso de pesos que no pueden resguardarlo en una moneda dura (cepo de personas físicas) y consumen productos primarios de las empresas antes mencionadas.

En donde también se encuentran problemas para poder reponer materias primas por los constantes aumentos de precios y eso lleva a que también deban aumentar su precio de venta y termina incidiendo en un aumento de la inflación del país.

Para contrarrestar esto una posibilidad es que realicen ventas a futuro de sus bienes con lo cual generan liquidez para sus obligaciones y permite que también los precios no se incrementen de forma constante.

## Conclusiones

### Individuales

#### **Alejandro Alonso**

La elaboración de este trabajo permitió darme un conocimiento del punto de partida de como fue la implementación de la ley de presupuesto. Analizando la evolución de la misma y como fue tomando cada vez más importancia ya que esta permitió establecer un orden en las cuentas por intermedio de su clasificación de forma homogénea y a su vez por la implementación de normas y procedimientos para hacer uso de los fondos que esto son mejorados a través del tiempo y de los avances tecnológicos.

Con esta clasificación y ordenamiento de las cuentas por rubros dio la posibilidad de realizar un mejor análisis de como se distribuye el ingreso dentro del estado y que se realiza con cada partida presupuestaria.

Así como también se puede observar a que agenda política se puede atender de mejor forma y destinar los recursos para su implementación.

Ahora al estar es un momento de crisis sanitaria en donde lleva a tomar decisiones que afectan de índole económico uno puede visualizar como van reasignando las partidas y con instrumentos cuentan para llevarlo adelante dentro de la normativa de la ley. Permitiendo atender a los sectores que más sufren el impacto económico por este acontecimiento mundial de forma correcta, bajo la normativa que vigente. En donde a mi opinión particular sería un completo descontrol si no la tendríamos porque no se podría accionar de una forma correcta y sin una guía de como destinar los recursos para el beneficio de la población.

Por otro lado, y teniendo una visión crítica y objetiva de lo implementado puedo decir que se sigue recurriendo a formulas viejas que se conoce el resultado, las cuales son paliativos para el momento, pero no hay un planteo de soluciones de fondo y de largo plazo. Creo que son necesarias ideas y propuestas superadoras fuera de lo común para poder tener una solución real de los problemas estructurales y obtener un balance de en las cuentas de forma adecuada. Siguiendo con esta visión es realmente el momento de plantear políticas de estado en tanto a lo social y lo económico que permita la reconstrucción de un país a largo plazo sin dejar de atender lo inmediato. Es un país

con muchos recursos. Estos recursos no son solo los naturales sino también el recurso humano dado a que mentes brillantes que pueden hacer que este país tenga capital valioso para nuestros habitantes sino para el mundo.

## **Leonel Carlos Dal Lago**

El objetivo de este trabajo era tratar el problema de necesidad de ahondar en gastos imprevistos e ineludibles y no tenidos en cuenta en el presupuesto.

Haciendo historia el presupuesto se adopta a mediados del 1800 para planificar los gastos e ingresos que se tendrán en dicho periodo planificado. En nuestro país se establece como ley en 1992, donde se establecen los lineamientos para su armado y posterior aprobación en el congreso nacional.

En nuestro país no siempre los presupuestos reflejan los reales gastos e ingresos que se producirán en el periodo, esto es para poder trabajar con déficit.

Lo tradicional para poder cubrir los déficit es la emisión monetaria o la solicitud de créditos o la implementación de nuevos impuesto o tasas.

En este trabajó tratamos de encontrar nuevas modalidades de poder cubrir estos nuevos gastos de una manera que sea beneficio tanto para el estado como para la ciudadanía y que se pueda financiar el gasto que sea necesario.

Con este trabajo lo pretendemos, además de reveer la historia de los presupuestos y de llevarlos adelante en momentos críticos, es el de tratar de tener una visión de la implementación de los mismos y como se pueden ver nuevas maneras de obtener ingresos.

## Rodrigo Muñoz

El presupuesto público es una guía que enmarca y delimita de forma anticipada por donde debería encuadrarse la idea principal de ingresos y egresos que tiene un estado a través de sus representantes. Debe tratarse, modificarse y ser aprobado por los representantes de la cámara de Diputados y Senadores elegidos por el pueblo cumpliendo con las normas y condiciones que la Ley de Presupuesto así lo indica a través del marco legal definiendo estructuras de definición, implementación, seguimiento y control de todos sus aspectos legales y alcances constitucionales.

Dentro de sus virtudes y falencias podemos encontrar distintas o/y opuestas visiones donde también se incluyen matices políticos, es decir que según nuestros representantes de turno el presupuesto público puede estar dirigido a:

- El asistencialismo de las clases más bajas de nuestra pirámide poblacional a través de ayuda económica o planes sociales; a la educación y/o inversión en Desarrollo e Investigación en Ciencia y Tecnología como motor de desarrollo futuro. Pero como contrapartida afectando nuestra economía ya que no se generaron nuevas fuentes de ingreso para poder afrontar dichos gastos.

- Subsidios a las tarifas y/o servicios públicos (como ser gas, luz, etc.) como ayuda a las clases sociales más bajas de nuestra pirámide poblacional pero que no está segmentada por clases sociales, sino que favorece desde las más altas a las más necesitadas, es decir, que no cumple con su finalidad la cual tiene como premisa "solo ayudar a los más necesitados" sino que termina ayudando a la población que no lo necesita.

- Disminuir la población laboral (planta permanente) que tiene como principal empleador al estado ya sea a través de Ministerios, secretarías, Delegaciones, etc. Esto se hace para disminuir el gasto fiscal, pero tiene como consecuencia el aumento de la desocupación ya que vivimos en un país donde muchas ciudades tienen ingresos gracias al trabajo que dan en su municipio debido a que no han desarrollado ninguna otra fuente de empleo que le dé una economía propia sin depender del aporte del Estado.

- Reducción de partidas presupuestarias a la Educación, Ciencia y Desarrollo Tecnológicos. Se logra bajar el gasto en estos rubros primordiales para cualquier desarrollo intelectual y/o económica de las generaciones poblacionales pero al mismo

se reduce la inversión en el futuro ya que sin Educación y Desarrollo de nuevas Tecnologías tampoco habrá nuevos desarrollos y crecimiento para su población sino que lo hará mas dependiente de la ayuda del Estado.

Existen y existirán distintas formas y tácticas económicas y políticas para disminuir el gasto público con el objetivo primordial de lograr un equilibrio de las cuentas fiscales del estado, en este sentido lo que se busca es disminuir el eterno déficit fiscal (mayores gastos que ingresos) que ha tenido por décadas y que ningún gobierno ha podido solucionar.

Nuestro punto principal en el cual nos introducimos a partir de esta tesis es en la reasignación de partidas presupuestarias, es por eso que en los párrafos anteriores hicimos referencia a que siempre existió en un excedente de los gastos públicos por exceso de los mismos, por necesidad o por una mal administración y cuando surgen gastos extraordinarios (como el ejemplo de la pandemia -COVID 19-) para los cuales no hay una partida asignada es necesario imperiosamente solucionar el problema debido a que el estado no posee un excedente (superávit fiscal) y debe caer en reiteradas soluciones de

corto plazo pero con graves consecuencias de mediano y largo plazo en la economía, dentro de la soluciones podemos citar entre otras:

- Emisión monetaria
- Créditos a Organismos Internacionales (FMI, Club de Paris, Banco Centrales de Países, etc.)
- Reasignación de Partidas, es decir, suspensión de gastos que ya estaban asignados dentro del Presupuesto Anual para usar en otro gasto por una acción extraordinaria.
- Nuevos Impuestos (Impuesto a la grandes Fortunas).

Lo que proponemos dentro de este profundo análisis es que existen otros mecanismos para poder solventar estos gastos extraordinarios y evitar reasignación de partidas presupuestarias. Además, pueden utilizarse como política económica de largo plazo para terminar con déficit fiscal que golpea a nuestro país con el correr de las décadas y que pueden ser una nueva generación de ingresos por mucho tiempo. Entre estas

herramientas que mencionamos, proponemos y desarrollamos se encuentran las siguiente:

- Pago futuro de servicios.
- Creación de ciber monedas.
- Reforma Tributaria
- Plazo fijo en dólares para el mercado doméstico (individuos particulares) en lugar de pedir préstamos a Organismos Internacionales con una tasa de interés acorde y un respaldo del Banco Central a través de un Bono. Se puede blanquear todo el dinero que no está registrado o en el “colchón” y evitar las exigencias extraordinarias de los Organismos que otorgan los préstamos al país.

Con esta análisis y trabajo realizado vemos que Argentina cae una y otra vez en el mismo agujero sin salida debido al exceso de gasto público sin control por los mismos motivos que se reiteran una y otra vez, pero aun peor es que no se busca una salida innovadora para hacer frente a dicha situación, es por eso que proponemos ideas no utilizadas y que además puedan darnos ese plus como fuente de futuros ingresos para poder invertir en políticas de estado de largo plazo que vayan más allá del gobierno de turno sino que busquen como principal objetivo el desarrollo sostenido de nuestro País.

## **General**

Este trabajo nos permitió tomar una dimensión de cómo se administra y distribuye el dinero que ingresa dentro del Estado. En donde se parte de un presupuesto el cual se dicta o se confecciona en marco de la ley establecida. La cual permitió un orden y una homogenización para presentar este documento, que es autorizado por el Congreso Nacional.

Pero cuando la crisis golpea como la que nos atraviesa en este momento, el Gobierno tiene que tomar decisiones para redistribuir las partidas presupuestarias y quede enmarcado dentro de lo que le permite la ley, permitiendo la ayuda a todos los sectores de la población.

Si bien se pudo observar en tiempo real como esto pasaba también debemos mirar a que siempre se aplicaron las mismas soluciones que nos llevaron a peores crisis económicas por no pensar en ideas nuevas o superadores mirando el futuro y solo solucionando lo inmediato, es decir, aplicando un parche para sobrepasar el problema.

En este trabajo plasmamos ideas que pueden ayudar desde otra perspectivas, más actuales o lo que pasa a nivel mundial o planes que nunca antes se han intentado, que si se quiere tener resultados distintos es debemos hacer las cosas de distinta formas.

**Anexo**

- **PLANILLAS ANEXAS :**

**Administración Nacional:**

Composición del Gasto por Finalidad y Función y Carácter Económico

Composición del Gasto por Finalidad y Función y Carácter Institucional

Composición del Gasto por Finalidad y Función y por Jurisdicción

Composición del Gasto por Jurisdicción y Carácter Institucional

Composición del Gasto por Jurisdicción y Carácter Económico

Composición del Gasto por Jurisdicción y por Fuente de Financiamiento

Composición del Gasto por Carácter Económico y por Carácter Institucional

Cálculo de Recursos por Carácter Económico y por Carácter Institucional

Gastos Figurativos

Contribuciones Figurativas

Cuenta de Ahorro-Inversión-Financiamiento

Fuentes Financieras

Aplicaciones Financieras

Recursos Humanos- Totales por Carácter Institucional

Recursos Humanos- Administración Central

Recursos Humanos- Organismos Descentralizados

Recursos Humanos- Instituciones de Seguridad Social

Contratación de Obras o Adquisición de Bienes y Servicios que inciden en Ejercicios Futuros

Universidades Nacionales

Fondos Fiduciarios

Contribuciones al Tesoro Nacional

Operaciones de Crédito Público

Colocación de Bonos de Consolidación de Deudas

**Administración Central:**

Composición del Gasto por Jurisdicción, Subjurisdicción y por **Finalidad**

Composición del Gasto por Jurisdicción, Subjurisdicción y por Carácter Económico

Composición. del Gasto por Jurisdicción, Subjurisdicción y Fuente de Financiamiento

Composición. de los Recursos Por Carácter Económico y Fuente de Financiamiento

Carácter Económico de los Recursos por Jurisdicción y por Subjurisdicción

Gastos Figurativos

Contribuciones Figurativas

Fuentes Financieras

Aplicaciones Financieras

**Organismos Descentralizados:**

Composición del Gasto por Jurisdicción, Entidad y por Finalidad

Composición. del Gasto por Jurisdicción, Entidad y Carácter Económico

Composición. del Gasto por Jurisdicción, Entidad y Por Fuente de Financiamiento

Composición de los Recursos por Carácter Económico

Carácter Económico de los Recursos por Jurisdicción y por Entidad

Gastos Figurativos

Contribuciones Figurativas

Fuentes Financieras

Aplicaciones Financieras

**Instituciones de Seguridad Social:**

Composición del Gasto por Jurisdicción

Composición del Gasto por Jurisdicción, Entidad y Carácter Económico

Composición del Gasto por Jurisdicción, Entidad y Por Fuente de Financiamiento

Composición de los Recursos por Carácter Económico

Carácter Económico de los Recursos por Jurisdicción y por Entidad

Gastos Figurativos

Contribuciones Figurativas

Fuentes Financieras

Aplicaciones Financieras

- **FASCICULOS JURISDICCION – ENTIDAD:**

Para cada Jurisdicción- Entidad se incluye: • POLITICA PRESUPUESTARIA DE LA JURISDICCION O DE LA ENTIDAD • CREDITOS POR INCISO Y PARTIDA PRINCIPAL • CUENTA AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO (DE LA ENTIDAD) • LISTADO DE PROGRAMAS Y CATEGORIAS EQUIVALENTES • DESCRIPCION DE CADA PROGRAMA • METAS Y PRODUCCION BRUTA DE CADA PROGRAMA • LISTADO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS Y PROYECTOS • RECURSOS HUMANOS DE LA

JURISDICCION O DE LA ENTIDAD • RECURSOS HUMANOS DEL PROGRAMA O CATEGORIA PROGRAMATICA EQUIVALENTE • RECURSOS (DE LA ENTIDAD)

- **CUADROS COMPARATIVOS:**

**Administración Nacional:** Cuenta de Ahorro - Inversión – Financiamiento; Composición del Gasto por Finalidad Función; Composición del Gasto por Carácter Económico; Composición del Gasto por Jurisdicción; Composición del Gasto por Inciso; Composición del Gasto por Ubicación Geográfica; Composición de los Recursos por Carácter Económico.

**Administración Central:** Composición del Gasto por Finalidad Función; Composición del Gasto por Carácter Económico; Composición del Gasto por Jurisdicción; Composición del Gasto por Inciso; Composición de los Recursos por Carácter Económico.

**Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social:** Composición del Gasto por Finalidad; Composición del Gasto por Carácter Económico; Composición del Gasto por Entidad; Composición del Gasto por Inciso; Composición de los Recursos por Carácter Económico.

- **ANEXO ESTADISTICO Y GEOGRAFICO**

**Administración Nacional:** Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento Composición del Gasto por Jurisdicción y por Finalidad; Composición del Gasto por Jurisdicción y por Inciso; Composición del Gasto por Finalidad Función y por Inciso; Composición del Gasto por Carácter Económico y por Inciso; Composición del Gasto por Carácter Económico y por Fuente de Financiamiento; Composición del Gasto por Inciso y por Fuente de Financiamiento; Composición del Gasto por Jur, Subjur., Entidad, Programa y Carácter Económico; Composición del Gasto por Jur, Subjur, Entidad y por Inciso; Composición del Gasto por Jur ,Subjur, Entidad y Fuente de Financiamiento; Calculo de Recursos por Rubro y por Carácter Institucional; Carácter Económico de los Recursos por Jur, Subjur y Entidad; Proyectos por Ubicación Geográfica Jur, Subjur o Entidad y Fte de Financ.; Composición del Gasto por Ubicación Geográfica y Carácter Económico; Composición del Gasto por Ubicación Geográfica y por Institución; Composición del Gasto por Ubicación Geográfica y por Finalidad; Composición del Gasto por Ubicación Geográfica y Fuente de Financiamiento; Composición del Gasto

por Ubicación Geográfica e Inciso; Programa, Subprog, y Actividad por Ub. Geográfica, Jur Subjur, o Entidad e Inciso

**Administración Central:** Composición del Gasto por Finalidad Función y Carácter Económico; Composición del Gasto por Jurisdicción, Subjurisdicción y por Inciso; Composición del Gasto por Carácter Económico y por Inciso; Composición de Recursos por Rubros.

**Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social:** Cuenta Ahorro – Inversión – Financiamiento, Composición del Gasto por Finalidad Función y por Carácter Económico; Composición del Gasto por Entidad y por Inciso; Composición del Gasto por Carácter Económico y por Inciso; Composición de los Recursos por Rubros; Instituciones de Seguridad Social; Composición del Gasto por Finalidad y Función y Carácter Económico; Composición del Gasto por Entidad y por Inciso; Composición del Gasto por Carácter Económico y por Inciso; Composición de los Recursos por Rubros.

**ANEXO:**

“ ley de emergencia económica y presupuestaria” (DNU)

Proyecto de ley Número: Referencia: EX-2019-82475654-APN-DGD#MHA - Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2020. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,... sancionan con fuerza de Ley: TÍTULO I Disposiciones generales CAPÍTULO I Del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional ARTÍCULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS SEIS BILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 6.247.756.404.531) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las Planillas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo. FINALIDAD GASTOS CORRIENTES GASTOS DE CAPITAL TOTAL Administración Gubernamental 231.729.389.346 29.215.686.767 260.945.076.113 251.739.892.998 6.923.787.048 258.663.680.046 Servicios de Defensa y Seguridad Servicios Sociales 3.830.062.852.738 76.168.636.538 3.906.231.489.276 Servicios Económicos 473.525.883.776 139.607.526.787 613.133.410.563 Deuda Pública 1.208.782.748.533 1.208.782.748.533 TOTAL 5.995.840.767.391 251.915.637.140 6.247.756.404.531

ARTÍCULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS CINCO BILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES (\$ 5.461.581.474.303) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y

el detalle que figura en la Planilla N° 8 anexa al presente artículo. Recursos Corrientes 5.283.909.479.690 Recursos de Capital 177.671.994.613 TOTAL 5.461.581.474.303 ARTÍCULO 3°.- Fíjense en la suma de PESOS UN BILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUATRO (\$ 1.099.307.123.404) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las Planillas Nros. 9 y 10 anexas al presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el resultado financiero deficitario queda estimado en la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 786.174.930.228). Asimismo se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las Planillas Nros. 11, 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo: Fuentes de Financiamiento - Disminución de la Inversión Financiera - Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos 5.089.960.802.783 128.830.010.177 4.961.130.792.606 Aplicaciones Financieras - Inversión Financiera 4.303.785.872.555 810.404.089.092 - Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos 3.493.381.783.463 Fíjase en la suma de PESOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 13.372.892.833) el importe correspondiente a gastos figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma. ARTÍCULO 5°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes. Asimismo, en dicho acto el Jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios - t.o.1992- y sus modificatorias. ARTÍCULO 6°.- Salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, en el marco de las necesidades de dotación que establezca la SECRETARÍA DE

GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las Planillas (A) anexas al presente artículo para cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de seguridad social. Asimismo, establécese la reserva de cargos vacantes de acuerdo con el detalle de la Planilla (B) anexa al presente artículo. Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, incluyendo las compensaciones con la reserva constituida, y la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección. Quedan también exceptuados los cargos de las autoridades superiores de la Administración Nacional, del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, determinado por la Ley N° 25.467, de los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y los correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus normas modificatorias y complementarias. ARTÍCULO 7°.- No se podrán cubrir los cargos previstos en la reserva mencionada en el artículo anterior, existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni las vacantes que se produzcan con posterioridad en las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que dichos cargos no hubieran podido ser cubiertos. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la Administración Nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 25.467 y a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus normas modificatorias y complementarias. ARTÍCULO 8°.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes

de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/u originadas en créditos bilaterales que se encuentren en ejecución o que cuenten con la autorización prevista en la Planilla Anexa al artículo 37, siempre que ellos estén destinados al financiamiento de gastos de capital. ARTÍCULO 9°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de Entes del Sector Público Nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico. ARTÍCULO 10.- Las facultades otorgadas por la presente ley al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país, y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. CAPÍTULO II De las normas sobre gastos ARTÍCULO 11.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2020 de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley. ARTÍCULO 12.- Fijase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las Universidades Nacionales la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 195.565.815.886), de acuerdo con el detalle de la Planilla Anexa al presente artículo. Las Universidades Nacionales deberán presentar ante la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se le transfieren por todo concepto. El citado Ministerio podrá interrumpir las transferencias de los recursos mencionados en caso de incumplimiento en el envío de dicha información, en tiempo y forma. El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de

Educación, Salud y Ciencia y Técnica. La ejecución presupuestaria y contable, así como la cuenta de inversión deberá considerar el clasificador funcional. Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2020 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2019, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, según establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. ARTÍCULO 13.- Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa a este artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes. ARTÍCULO 14.- Autorízase, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 27.328 de Contratos de Participación Público - Privada y sus modificatorias, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio 2020 de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ampliar el monto por proyecto incluido en la mencionada Planilla Anexa en hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %). ARTÍCULO 15.- Fíjense los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del Acuerdo Nación - Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, celebrado entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8° del citado Acuerdo, las que se determinan seguidamente: Provincia de LA PAMPA, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEEN (\$ 3.369.100); Provincia de SANTA CRUZ, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 3.380.000); Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 6.795.000); Provincia de SANTA FE,

PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIEN (\$ 14.970.100) y Provincia de SAN LUIS, PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 4.031.300). ARTÍCULO 16.- Asígnase durante el presente ejercicio la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES (\$ 3.465.000.000) como contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de programas de empleo del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. ARTÍCULO 17.- El ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones generadas en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) por aplicación de la Resolución N° 406 del 8 de septiembre de 2003 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, correspondientes a las acreencias de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NASA), de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ, de INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA), de las regalías a las Provincias de CORRIENTES y MISIONES por la generación de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ y a los excedentes generados por el COMPLEJO HIDROELÉCTRICO DE SALTO GRANDE, estos últimos en el marco de las Leyes Nros. 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2020. ARTÍCULO 18.- Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la Ley N° 26.331, un monto de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL (\$ 584.829.000) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000). Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos precedentes. ARTÍCULO 19.- Déjanse sin efecto para el Ejercicio 2020 las previsiones contenidas en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 25.152 y sus modificaciones. ARTÍCULO 20.- Establécese la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2020 del artículo 7° de la Ley N° 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9° y 11 de la Ley N° 26.206, teniendo en mira los fines y objetivos de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los municipios para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función

educación. CAPÍTULO III De las normas sobre recursos ARTÍCULO 21.- Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de PESOS DOS MIL SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 2.060.375.000) de acuerdo con la distribución indicada en la Planilla Anexa al presente artículo. El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos. ARTÍCULO 22.- Fíjase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE (\$ 852.058.727) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804. ARTÍCULO 23.- Prorrógase para el Ejercicio 2020 lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 27.467. CAPÍTULO IV De los cupos fiscales ARTÍCULO 24.- Establécese para el Ejercicio 2020 un cupo fiscal de PESOS CATORCE MIL MILLONES (\$ 14.000.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la Ley N° 26.190 y sus modificatorias. La Autoridad de Aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento previsto al efecto. Los beneficios promocionales se aplicarán en pesos, conforme lo establecido por la Autoridad de Aplicación. ARTÍCULO 25.- Establécese para el Ejercicio 2020 un cupo fiscal de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 28 de la Ley N° 27.424. ARTÍCULO 26.- Fíjase el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 22.317, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES (\$ 830.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle: a) PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES (\$ 290.000.000) para el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el que será administrado por ese Instituto. b) PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES (\$ 180.000.000) para la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. c) PESOS TRESCIENTOS SESENTA MILLONES (\$ 360.000.000) para el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. ARTÍCULO 27.- Fíjase el cupo anual establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 23.877, modificada por la Ley N° 27.430, en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000). La Autoridad de Aplicación distribuirá el cupo asignado para la operatoria establecida con el objeto de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en las áreas prioritarias y para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas

de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva según lo establecido por el Decreto N° 1.207 del 12 de septiembre de 2006. ARTÍCULO 28.- Establécese para el Ejercicio 2020 un cupo fiscal de PESOS TRES MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 3.500.000.000) para ser asignado a los beneficios fiscales previstos en el artículo 97 de la Ley N° 27.467. ARTÍCULO 29.- Fíjase el cupo anual al que se refieren los incisos a) y b) de los artículos 6° y 7° de la Ley N° 26.270 en la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000). ARTÍCULO 30.- Dispónese que el régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, operará con un límite máximo anual de PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$ 15.000.000.000), para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas en el año 2020, conforme al mecanismo de asignación que establecerá el MINISTERIO DE HACIENDA. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer que una proporción de ese monto se destine, exclusivamente, a las solicitudes que efectúen las empresas con participación del Estado. CAPÍTULO V De la cancelación de deudas de origen previsional ARTÍCULO 31.- Establécese como límite máximo la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 53.675.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y de aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. ARTÍCULO 32.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, a ampliar el límite establecido en el artículo 31 de la presente ley para la cancelación de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y de aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en la medida que el cumplimiento de dichas

obligaciones así lo requiera. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo. ARTÍCULO 33.- Establécese como límite máximo la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 8.175.400.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle: INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES 5.089.500.000 CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA 3.085.900.000 Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo. ARTÍCULO 34.- Los organismos a que se refiere el artículo 33 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago.
- b) Sentencias notificadas en el año 2020. En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2020, se atenderán aquellas incluidas en el inciso b), respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

CAPÍTULO VI De las jubilaciones y pensiones ARTÍCULO 35.- Establécese que durante el ejercicio de vigencia de la presente ley, la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, referida en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 22.919, no podrá ser inferior al CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios. ARTÍCULO 36.- Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N° 13.337 que hubieran caducado o

caduquen durante el presente ejercicio. Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por la Ley N° 26.546. Las pensiones graciables prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes Nros. 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546 prorrogada en los términos del Decreto N° 2.053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto N° 2.054 del 22 de diciembre de 2010, por las Leyes Nros. 26.728, 26.784, 26.895, 27.008, 27.198, 27.341, 27.431 y 27.467 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación: a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000); b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante; c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a UNA (1) jubilación mínima del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, la suma total de estos últimos, no supere DOS (2) jubilaciones mínimas del referido sistema. En los supuestos en que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas en relación con sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades sólo serán evaluadas en relación con el progenitor que cohabite con el beneficiario. En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios. Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

CAPÍTULO VII De las operaciones de crédito público ARTÍCULO 37.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino

del financiamiento indicados en la referida planilla. En caso de operaciones que se instrumenten mediante emisiones de bonos o letras, los importes indicados en dicha planilla corresponden a valores efectivos de colocación. Cuando las operaciones se instrumenten mediante la suscripción de préstamos, dichos valores corresponden al monto total del préstamo, según surja de los acuerdos firmados. El uso de esta autorización deberá ser informado, trimestralmente, de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central. El MINISTERIO DE HACIENDA podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla, siempre dentro del monto total y destino del financiamiento fijado en ella, a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo de este artículo. ARTÍCULO 38.- Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera, a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal PESOS UN BILLÓN CUATROCIENTOS MIL MILLONES (V.N. \$ 1.400.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten. ARTÍCULO 39.- Fíjase en la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL MILLONES (\$ 120.000.000.000) y en la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL MILLONES (\$ 65.000.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias. ARTÍCULO 40.- Mantiénese durante el Ejercicio 2020 la suspensión dispuesta en el artículo 1° del Decreto N° 493 del 20 de abril de 2004. ARTÍCULO 41.- Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27.431 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha. ARTÍCULO 42.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través

del MINISTERIO DE HACIENDA, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 41 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias o los de la Ley N° 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión. El MINISTERIO DE HACIENDA informará semestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación, los que serán enviados en soporte digital. Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7° de la Ley N° 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito. Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley N° 25.561, el Decreto N° 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 41 de la presente ley. ARTÍCULO 43.- Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro Nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval. ARTÍCULO 44.- Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7° de la Ley N° 23.982. ARTÍCULO 45.- Fíjase en PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS MILLONES (\$ 8.600.000.000) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 25.152, las alcanzadas por el Decreto N° 1.318 del 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 127 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente artículo. Los importes indicados en ella corresponden a valores efectivos de colocación. El

MINISTERIO DE HACIENDA podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo. ARTÍCULO 46.- Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA, a través del órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, a la emisión y entrega de letras del Tesoro en garantía al Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), por cuenta y orden de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, hasta alcanzar un importe máximo de valor nominal de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE MILLONES (USD 120.000.000), o su equivalente en otras monedas conforme lo determine dicho órgano coordinador, contra la emisión de certificados de participación por montos equivalentes a las letras cedidas a favor del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, para ser utilizadas como garantía de pago del precio de venta de la central de generación, adquirida conforme lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto N° 882 del 21 de julio de 2016. Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA a dictar las normas complementarias de acuerdo con sus respectivas competencias. ARTÍCULO 47.- Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA a establecer las condiciones financieras de reembolso de las deudas de las provincias con el Gobierno Nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el ESTADO NACIONAL con los representantes de los países acreedores nucleados en el CLUB DE PARÍS para la refinanciación de las deudas con atrasos de la REPÚBLICA ARGENTINA y del pago de laudos en el marco de arbitrajes internacionales. Facúltase al MINISTERIO de HACIENDA a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes, en coordinación con el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. ARTÍCULO 48.- Autorízase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a emitir instrumentos de deuda pública con un plazo de amortización mínima de TREINTA (30) días, y por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES (USD 20.000.000), a los fines de cancelar las obligaciones emergentes en lo dispuesto en la Resolución N° 97 del 28 de marzo de 2018 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 54 de 19 febrero de 2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, las cuales serán atendidas como aplicaciones financieras. Esta autorización es adicional a las de la Planilla Anexa al artículo 37. Autorízase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a dictar las normas complementarias o aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este

artículo. ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 7° de la Ley N° 23.982 y sus modificaciones, por el siguiente: “c) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta el monto equivalente a UN (1) año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.”. ARTÍCULO 50.- Sustitúyense los últimos dos párrafos del artículo 133 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, por el siguiente: “Los Formularios de Requerimiento de Pago de la deuda consolidada conforme a la Ley N° 23.982 y el artículo 13 del Capítulo V de la Ley N° 25.344 y sus normas complementarias, originados en reconocimientos judiciales, con liquidación firme y consentida, serán intervenidos por la Unidad de Auditoría Interna cuando su monto no exceda la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000). En los casos que dicho monto fuere mayor a esa suma, el control será ejercido por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.”. ARTÍCULO 51.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, por el siguiente: “ARTÍCULO 38.- Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA a disponer la condonación total o parcial de las deudas que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y Entes Residuales en liquidación de empresas privatizadas, mantienen con el ESTADO NACIONAL originadas por la entrega de Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales por aplicación de la Ley N° 23.982 y Capítulo V de la Ley N° 25.344 y sus normas complementarias, en la medida que sus respectivos presupuestos se financien, total o parcialmente, por el Tesoro Nacional.”. CAPÍTULO VIII De los fondos fiduciarios ARTÍCULO 52.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 27.341 por el siguiente: “ARTÍCULO 72. Créase el FONDO FIDUCIARIO NACIONAL DE AGROINDUSTRIA (FONDAGRO), en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, con el objeto de incentivar, fomentar y desarrollar, a través de las acciones que se consideren más eficientes, el sector agropecuario; la sanidad y calidad vegetal, animal y alimentaria; el desarrollo territorial y la agricultura familiar; la investigación pura y aplicada y su extensión en materia agropecuaria y pesquera; las producciones regionales y/o provinciales en las diversas zonas del país; y estructurar financiamientos especiales para la promoción de proyectos productivos agropecuarios vinculados con la sostenibilidad

ambiental y el cambio climático. El MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA actuará como fiduciante y BICE FIDEICOMISOS S.A. será el fiduciario, debiendo administrar el mencionado Fondo según las instrucciones del fiduciante. El Fondagro se constituye en forma permanente y se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro Nacional, de donaciones, y de aportes de organismos provinciales, nacionales e internacionales.". ARTÍCULO 53.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar en el presupuesto General de la Administración Nacional los créditos necesarios destinados al Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de Administración y Financiero, previsto en el artículo 52 de la Ley N° 27.431, para el cumplimiento del Plan de Compensaciones Ambientales de las Obras Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz: Cóndor Cliff y La Barrancosa, en el marco de lo establecido en la Resolución Conjunta N° 3 del 25 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, mediante la cual se aprobaron las obras en los términos del artículo 3° de la Ley N° 23.879. ARTÍCULO 54.- Modifícanse los párrafos primero y segundo del artículo 148 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones por diferencial de precios de gas natural y gas licuado de petróleo para la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como 'Puna', que los proveedores deberán percibir sobre el gas que entreguen a las distribuidoras o subdistribuidoras de esas áreas con destino al consumo residencial, por la aplicación de tarifas diferenciales a dichos consumos, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como 'Puna'. El Fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5 %) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CÚBICO (m3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORÍAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera su uso o utilización final, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la Ley N° 25.565.

Los proveedores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.”. ARTÍCULO 55.- Prorrógase por CINCO (5) años el plazo dispuesto en el artículo 148 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, prorrogado por el artículo 69 de la Ley N° 26.546. CAPÍTULO IX De la política y administración tributaria ARTÍCULO 56.- Dispónese que, a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2019, los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley que regula el gravamen, tendrán derecho a deducir de su ganancia neta sujeta a impuesto una suma equivalente a la reducción de la base de cálculo de las retenciones que les resulten aplicables conforme al primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 561 del 14 de agosto de 2019, sin que la referida deducción pueda generar quebranto. ARTÍCULO 57.- Manténgase la validez y la vigencia establecidas en el segundo párrafo del artículo 95 del Decreto N° 1.170 del 26 de diciembre de 2018, para el período fiscal 2019 y establécese que a efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o.1997) y sus modificaciones, cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de esa misma norma, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2019 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado. ARTÍCULO 58.- Exímese del gravamen establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (C.U.I.T. 30-71515195-9), siempre que el CIENTO POR CIENTO (100%) del capital accionario de dicha empresa fuere propiedad del ESTADO NACIONAL. Asimismo, condónase el pago de las deudas, cualquiera sea el estado en que se encuentren, que se hubiesen generado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley por la empresa y en concepto del tributo mencionado en el párrafo precedente. La condonación alcanza al capital adeudado,

los intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificatorias, multas y demás sanciones relativas a dicho gravamen. ARTÍCULO 59.- Exímese de todo impuesto nacional, incluido el Impuesto al Valor Agregado, a los hechos imponible que se perfeccionen con motivo de las ventas, cesiones de derechos u otros mecanismos de transferencia de las obras realizadas por los fideicomisos Central Termoeléctrica Manuel Belgrano, Central Termoeléctrica Timbúes, Central Vuelta de Obligado y Central Termoeléctrica Guillermo Brown, en favor de las sociedades generadoras o del Estado Nacional, no debiendo restituirse, de corresponder, el crédito fiscal oportunamente computado en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, de las mencionadas obras. ARTÍCULO 60.- Incorpórase como inciso i) del artículo 7° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, con efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, el siguiente: “i) Las locaciones y el leasing de aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades, aeronaves utilizadas en la defensa y seguridad, como así también de embarcaciones y artefactos navales, en este último caso cuando el locatario o tomador sea el Estado Nacional u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia.”. ARTÍCULO 61.- Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, con efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, los siguientes: “La alícuota del impuesto será del CERO POR CIENTO (0 %) en los casos de servicios móviles de itinerancia automática facturados por empresas de telecomunicaciones a sujetos residentes en el exterior que revistan igual carácter. Lo indicado será de aplicación a condición de que similar tratamiento sea otorgado a dichos servicios en el país de residencia de la empresa de telecomunicación del exterior. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) establecerá el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, a efectos de verificar el cumplimiento de la citada condición.”. ARTÍCULO 62.- Exímese del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y del Impuesto al Dióxido de Carbono, previstos en los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o.1998) y sus modificatorias, a las importaciones de gasoil y diesel

oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2020, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica. Autorízase a importar bajo el presente régimen, para el año 2020, el volumen de OCHOCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (800.000 m<sup>3</sup>), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por el MINISTERIO DE HACIENDA. ARTÍCULO 63.- Exímese a la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), (C.U.I.T. 30-65302222-7), dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, del pago de todos los tributos que gravan la exportación para consumo de las mercaderías que exporte en el marco del Plan Espacial Nacional, en cualquiera de sus etapas. Asimismo, condónanse las deudas que posea la Comisión Nacional de Actividades Espaciales ante la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA, en concepto de tributos aduaneros, multas y accesorios previstos por el Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificatorias), cualquiera sea el estado en que se encuentren, que se hubiesen generado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley. ARTÍCULO 64.- Exímese del pago de los derechos de importación y de las prohibiciones e intervenciones previas a la importación según el Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificatorias), que apliquen a las importaciones para consumo de material para uso ferroviario, material rodante en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de vías, contenedores, sistemas de señalamiento, sistemas de frenado y sus componentes y partes, puertas y portones automáticos, transformadores, rectificadores, celdas, interruptores, cables, hilo de contacto de catenaria, tercer riel, soportería, catenaria rebatible y demás materiales necesarios para el tendido eléctrico ferroviario, materiales para uso en estaciones ferroviarias, aparatos de vía, fijaciones, rieles, equipos y sistemas de computación y comunicación para uso ferroviario, herramientas y maquinaria para uso en vías, talleres y depósitos ferroviarios, de los repuestos, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con esas mercaderías, que estén destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E. (C.U.I.T. 30-71069599-3), Operadora Ferroviaria S.E. (C.U.I.T. 30-71068177-1), SUBSTE

Belgrano Cargas y Logística S.A. (C.U.I.T. 30-71410144-3), Subterráneos de Buenos Aires S.E. (C.U.I.T. 30- 54575831-4) o Ferrocarriles Argentinos S.E. (C.U.I.T. 30-71525570-3). Los bienes comprendidos en el párrafo anterior estarán exentos del impuesto establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones. La mercadería importada con los beneficios establecidos por este artículo no podrá transferirse a terceros diferentes de los individualizados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberá afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cada vez que ésta lo requiera. Estos beneficios regirán para mercadería nueva o usada que sea embarcada hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, y sólo serán aplicables si la industria nacional no estuviera en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. ARTÍCULO 65.- Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación de bienes de capital y de bienes para consumo -y sus repuestos- que sean adquiridos por EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA S.E. (C.U.I.T. 30-71515195-9) o INTERCARGO S.A.C. (C.U.I.T. 30-53827483-2). Esas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones. Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas o usadas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Exímese del pago del derecho de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan el mayor valor que, al momento de su reimportación, tengan las mercaderías que haya exportado temporalmente INTERCARGO S.A.C. o EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA S.E. a los efectos de su reparación en el exterior. Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive. ARTÍCULO 66.- Exímese del pago de los derechos de importación que gravan las importaciones para consumo de material portuario - balizas, boyas y demás instrumentos de señalamiento, materiales de defensa de

costas y muelles-, de los repuestos directamente relacionados con dichas mercaderías, destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema portuario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el ESTADO NACIONAL, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.E. (C.U.I.T. N° 30-54670628-8). Estas importaciones estarán también exentas del impuesto establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones. Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Los beneficios aquí dispuestos regirán hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive. ARTÍCULO 67.- Sustitúyese, con efectos para los períodos fiscales que inicien a partir del Ejercicio 2019, las siguientes disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o.1997) y sus modificaciones: a) El inciso d) del primer párrafo del artículo 52, por el siguiente: “d) Hacienda: las existencias de establecimientos de cría y de establecimientos de invernada: al costo estimativo por revaluación anual.” b) El inciso a) del primer párrafo del artículo 151, por el siguiente: “a) El valor de la hacienda de los establecimientos de cría y de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado del exterior donde acostumbra operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.”. ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 25.613, por el siguiente: "ARTÍCULO 1°.- Exímese del pago de los tributos que gravan la importación para consumo, incluyendo derechos de importación y todo otro impuesto, gravamen, contribución, arancel o tasa, creados o por crearse, a la importación de bienes efectuada por los beneficiarios a que se refiere el artículo 2°, en las condiciones que establecen los artículos 3° y 4° de la presente ley e incluyendo la importación que se origine en una transferencia de propiedad a título gratuito efectuada por una entidad extranjera o internacional no radicada en el país, formalmente aceptada por el donatario.”. ARTÍCULO 69.- Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 25.613, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “ARTÍCULO 2°.- Son beneficiarios de la exención a que se refiere el artículo 1°: a) Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los entes desconcentrados y descentralizados de dichos ámbitos, con específica competencia en la ejecución de investigaciones científicas y/o tecnológicas. b) Las entidades de bien público

comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, cuyos estatutos les atribuyen competencia específica para la ejecución de investigaciones científicas y/o tecnológicas. c) Los investigadores que con anuencia expresa de los organismos en donde desarrollan sus actividades, presenten proyectos de investigación científica y/o tecnológica que cumplan con las exigencias de la Autoridad de Aplicación. d) Las empresas públicas o privadas, para la ejecución de actividades de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación, que demuestren idoneidad en dicha materia conforme las exigencias de la Autoridad de Aplicación. Las empresas privadas beneficiarias que importen bienes bajo el presente régimen, quedarán obligadas a compartir con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, parte del tiempo de uso de dicho bien, en los términos que la Autoridad de Aplicación lo establezca. En todos los casos, los organismos, entidades, investigadores y empresas, referidas deberán estar inscriptos, a la fecha de solicitud, en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas que llevará al efecto la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; y cumplir con las exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.”. ARTÍCULO 70.- Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 25.613, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “ARTÍCULO 5º.- Los bienes que se importen bajo la presente ley, deberán ser afectados, en exclusividad, a la investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación que ejecuten los beneficiarios y no podrán ser enajenados y/o locados y/o dados en comodato y/o constituir sobre ellos ningún otro derecho real, ni disponer de éstos, por el plazo de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su despacho a plaza. La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA podrá autorizar durante ese período a la constitución de derechos reales o a la realización de cualquier otro acto de disposición sobre los bienes en cuestión.”. ARTÍCULO 71.- Incorpórase como artículo 5º bis de la Ley Nº 25.613, el siguiente: “ARTÍCULO 5º bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior; en el supuesto de importaciones temporarias, el plazo de CINCO (5) años podrá ser reducido o ampliado, según lo considere procedente la Autoridad de Aplicación”. ARTÍCULO 72.- Incorpórase como artículo 7º bis de la Ley Nº 25.613, el siguiente: “ARTÍCULO 7º bis.- Delégase en la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN,

CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el dictado de la reglamentación de la presente ley, siendo válidos hasta entonces, los actos administrativos emitidos, respecto del procedimiento ante el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas.”. ARTÍCULO 73.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificatorias, por el siguiente texto: “ARTICULO 32.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para conceder -con carácter general, sectorial o regional- facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas, a favor de los contribuyentes y responsables, con el fin de propiciar la regularización de las obligaciones fiscales.”. ARTÍCULO 74.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 23.877 y sus modificaciones, por el siguiente: “b) De promoción y fomento fiscales: Las empresas podrán obtener un certificado de crédito fiscal de hasta el TREINTA POR CIENTO (30 %) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, para el pago de impuestos nacionales. La Autoridad de Aplicación podrá aumentar el porcentaje máximo hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los gastos elegibles. El monto máximo del beneficio, por empresa y por año fiscal, no podrá sobrepasar la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000). El monto previsto en el párrafo anterior se ajustará anualmente, a partir de los períodos fiscales que se inicien a partir de 2020, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto del mismo mes del año anterior. La Autoridad de Aplicación quedará facultada para aumentar el monto máximo de beneficio por año fiscal por empresa beneficiaria. Los certificados de crédito fiscal podrán ser utilizados para el pago de los impuestos antes mencionados, por el término de hasta DOS (2) años a partir de la fecha de su emisión. El ingreso obtenido con motivo de la incorporación de los certificados de crédito fiscal establecidos en el presente artículo no será computable por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el Impuesto a las Ganancias. La Autoridad de Aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el régimen de crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas. Dicha Autoridad definirá el procedimiento para auditar los informes de avance y

rendiciones de cuentas de las empresas beneficiarias con el fin de garantizar la transparencia. El cupo de los certificados de crédito fiscal será establecido anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, quedando el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultado a aumentar dicho monto.".

ARTÍCULO 75.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 23.877 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- Los certificados de crédito fiscal detallados en el inciso b) del artículo 9 de la presente norma, podrán ser utilizados para las modalidades de Proyectos de Investigación y Desarrollo, y Proyectos de Innovación. Estas dos modalidades podrán ser solicitadas por empresas productoras de bienes y servicios, constituidas como tales al momento de la presentación de la solicitud y radicadas en el territorio nacional. El resto de los instrumentos de promoción y fomento de la innovación podrán ser solicitados por las entidades adheridas a la presente ley de acuerdo con las siguientes modalidades: a) Proyectos de investigación y desarrollo: 1. Por las agrupaciones de colaboración. 2. Por las empresas que dispongan, creen o conformen, departamentos o grupos de investigación y desarrollo. 3. Por las unidades de vinculación que cuenten con un aval empresario; b) Proyectos de transmisión de tecnología y/o de asistencia técnica, cuya ejecución esté a cargo de una unidad de vinculación: 1. Sólo por las empresas productivas.".

ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 23.877 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 14.- Establécense como Autoridades de Aplicación de la presente Ley a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO, en lo referido al incentivo tributario establecido en el inciso b) del artículo 9 de esta ley, y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en los restantes aspectos, quedando esas autoridades facultadas para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley en el marco de sus competencias.".

ARTÍCULO 77.- Deróganse los incisos i) y j) del artículo 15 de la Ley N° 23.877 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 27.506, por el siguiente: "b) Acrediten la realización de erogaciones en actividades de: i. Investigación y desarrollo en las actividades del artículo 2° en un mínimo del TRES POR CIENTO (3 %) de su facturación total; o ii. Capacitación de los empleados afectados a las actividades del

artículo 2° en un mínimo del OCHO POR CIENTO (8 %) de la masa salarial total. Se tendrá por cumplido el presente requisito cuando, sin alcanzar el mínimo requerido en alguno de los apartados precedentes, se combinen las erogaciones realizadas en ambas actividades, de manera tal que la insuficiencia en una de ellas se complemente con las erogaciones destinadas a la otra actividad, según los términos de proporcionalidad directa que establezca la autoridad de aplicación.”. CAPÍTULO X Otras disposiciones ARTÍCULO 79.-Dispónese que las obligaciones originadas en decisiones y/o laudos del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que correspondan ser atendidas con cargo al Presupuesto General de la Administración Nacional serán imputadas como aplicaciones financieras en el ejercicio correspondiente. ARTÍCULO 80.- Modifícase el artículo 44 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 44.- Las órdenes de pago emitidas por los Servicios Administrativos Financieros que ingresen, o sean informadas mediante formularios resúmenes, al Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF), caducarán al cierre del ejercicio posterior al de su autorización. Aquellas órdenes de pago que hayan tenido al menos un pago parcial en el ejercicio siguiente al de su autorización, caducarán al cierre del ejercicio posterior a dicho pago. Se exceptúan de la caducidad dispuesta en los párrafos precedentes a las órdenes de pago emitidas y/o afectadas al cumplimiento de obligaciones judiciales. La caducidad es de orden administrativo y no implica la pérdida de derechos por parte del acreedor, en la medida que no hubiere operado la prescripción legal del derecho.”. ARTÍCULO 81.- Apruébase el aporte de la REPÚBLICA ARGENTINA al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) en el marco de la Undécima Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 2.500.000), cuyo pago se realizará en DOS (2) cuotas anuales, consecutivas y en efectivo, a partir de la vigencia de la presente ley, de manera que la primera cuota será por la suma de DÓLARES ESTADOUNISENSES UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (USD 1.700.000) y la cuota restante será por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS MIL (USD 800.000). Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), a fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA ARGENTINA los aportes y suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de

contrapartida, que serán aportados por el Tesoro Nacional. ARTÍCULO 82.- Dase por extinguida el total de la deuda, capital e intereses regulares y por pago fuera de término, que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) mantiene al 31 de diciembre de 2019 con el Tesoro Nacional, en virtud de los préstamos otorgados en el marco de lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 975 del 2 de septiembre de 2016 y 6° del Decreto N° 1.013 del 12 de diciembre de 2017. Facúltase a la SECRETARÍA DE HACIENDA a realizar las registraciones contables que correspondan. ARTÍCULO 83.- Dispónese que el Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial reintegrará al Tesoro Nacional, durante el Ejercicio 2020, el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las inversiones que el Tesoro Nacional haya devengado y pagado a favor del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial en el IV trimestre de 2019. ARTÍCULO 84.- Establécese que hasta el vencimiento del plazo previsto en la Resolución N° 360 del 18 de junio de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, los gastos necesarios para la continuidad de la operatoria allí referida serán solventados por el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER) y/o los recursos presupuestarios asignados a tal efecto. ARTÍCULO 85.- Sustitúyese el texto del artículo sin número de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, incorporado por el artículo 125 de la Ley N° 27.431, correspondiente al artículo 17 de esta última ley, por el siguiente: “Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a instrumentar los mecanismos correspondientes, a los fines de cubrir las necesidades financieras de AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS – CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA y sus controladas hasta el 31 de diciembre de 2020. El monto de las asistencias a realizarse deberá considerarse como transferencias corrientes con obligación de rendir cuentas de su aplicación al MINISTERIO DE TRANSPORTE. La AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN fiscalizará, evaluará y emitirá dictamen sobre las rendiciones de cuentas de los fondos transferidos.”. CAPÍTULO XI De la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto ARTÍCULO 86.- Incorpóranse a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, los artículos 69 y 116 de la Ley N° 27.467 y los artículos 59 y 63 de la presente ley. Exclúyese de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, el artículo 56 de la Ley N° 27.467. TÍTULO II Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Central ARTÍCULO 87.- Detállanse en las Planillas

resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a la Administración Central. TÍTULO III Presupuesto de gastos y recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social ARTÍCULO 88.- Detállanse en las Planillas resumen IA, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados. ARTÍCULO 89.- Detállanse en las Planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social. ARTÍCULO 90.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL LEY 24.156 Disposiciones generales. Sistemas presupuestario, de crédito público, de tesorería, de contabilidad gubernamental y de control interno. Disposiciones varias. Sancionada: Setiembre 30 de 1992 Promulgada Parcialmente: Octubre 26 de 1992 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley: TITULO I Disposiciones generales ARTICULO 1°.- La presente ley establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional. ARTICULO 2°.- La administración financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado. ARTICULO 3°.- Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público nacional y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión. ARTICULO 4°.- Son objetivos de esta ley, y por lo tanto deben tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes: a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos; b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público nacional; c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero

del sector público nacional útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas; d) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público nacional, la implantación y mantenimiento de: i) Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas; ii) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior y de la auditoría interna; iii) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad. Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se les asignen en el marco de esta ley. e) Estructurar el sistema de control externo del sector público nacional. ARTICULO 5º.- La administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre si: - Sistema presupuestario; - Sistema de crédito público; - Sistema de tesorería; - Sistema de contabilidad. Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos. ARTICULO 6º.- El Poder Ejecutivo nacional establecerá el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los mismos. ARTICULO 7º.- La Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación serán los órganos rectores de los sistemas de control interno y externo, respectivamente. ARTICULO 8º.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por: a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social. b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera,

personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones. d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional. Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades. (Artículo sustituido por art. 8 de la Ley N° 25.827 B.O. 22/12/2003) (Nota Infoleg: por art. 6° del Decreto N° 1668/2012 B.O. 13/9/2012 se establece que el personal que preste servicios bajo relación de dependencia en el Sector Público Nacional definido en el presente artículo, percibirá las asignaciones familiares establecidas para los trabajadores comprendidos en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714, en forma directa a través de la ANSES. Vigencia: comenzará a regir a partir de las asignaciones familiares devengadas en el mes de enero de 2013)

ARTICULO 9°.- En el contexto de esta Ley se entenderá por entidad a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades: a) Institucionales - Poder Legislativo - Poder Judicial - Ministerio Público - Presidencia de la Nación, Jefatura de Gabinete de Ministros, los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo Nacional b) Administrativo-Financieras - Servicio de la Deuda Pública - Obligaciones a cargo del Tesoro (Artículo sustituido por art. 53 de la Ley N° 26.078 B.O. 12/1/2006).

ARTICULO 10.- El ejercicio financiero del sector público nacional comenzar el primero de enero y terminar el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO II  
Del sistema presupuestario  
CAPITULO I Disposiciones generales y organización del sistema  
SECCION I Normas técnicas comunes

ARTICULO 11.- El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el sector público nacional.

ARTICULO 12.- Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese periodo, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

ARTICULO 13.- Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de

financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

ARTICULO 14.- En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del sector público nacional, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento. La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

ARTICULO 15.- Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deber incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicara la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes. Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo caducarán al cierre del ejercicio fiscal siguiente de aquel para el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de los bienes y servicios autorizados. (Párrafo sustituido por art. 67 de la Ley N° 26.078 B.O. 12/1/2006)

SECCION II Organización del sistema

ARTICULO 16.- La oficina nacional de presupuesto será el órgano rector del sistema presupuestario del sector público nacional.

ARTICULO 17.- La oficina nacional de presupuesto tendrá las siguientes competencias:

- Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;
- Formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público nacional;
- Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la administración nacional;
- Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del

Estado; e) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la administración nacional y proponer los ajustes que considere necesarios; f) Analizar los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo nacional; g) Preparar el proyecto de ley de presupuesto general y fundamentar su contenido; h) Aprobar, juntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto de la administración nacional preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen; i) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público nacional regidos por esta ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de provincias y municipalidades; j) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la administración nacional e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación; k) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas; l) Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento. ARTICULO 18.- Integrarán el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Oficina Nacional de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del sector público nacional. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes. Capítulo II Del presupuesto de la administración nacional SECCION I De la estructura de la ley de presupuesto general ARTICULO 19.- La ley de presupuesto general constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente: Título I - Disposiciones generales; Título II - Presupuesto de recursos y gastos de la administración central; Título III - Presupuestos de recursos y gastos de los organismos descentralizados. ARTICULO 20.- Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos. El título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados. ARTICULO 21.- Para la administración central se consideran como

recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el periodo en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estime existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta. No se incluirán en el presupuesto de recursos, los montos que correspondan a la coparticipación de impuestos nacionales. Se considerarán como gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el periodo, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

ARTICULO 22.- Para los organismos descentralizados, la reglamentación establecerá los criterios para determinar los recursos que deberán incluirse como tales en cada uno de esos organismos. Los gastos se programarán siguiendo el criterio del devengado. ARTICULO 23.- No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de: a) Los provenientes de operaciones de crédito publico; b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado nacional, con destino específico; c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica.

SECCION II De la formulación del presupuesto ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto general. A tal fin, las dependencias especializadas del mismo deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país y sobre estas bases y una proyección de las variables macroeconómicas de corto plazo, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular. Se considerarán como elementos básicos para iniciar la formulación de los presupuestos, el programa monetario y el presupuesto de divisas formuladas para el ejercicio que será objeto de programación, así como la cuenta de inversiones del último ejercicio ejecutado y el presupuesto consolidado del sector público del ejercicio vigente. El programa monetario y el presupuesto de divisas serán remitidos al Congreso Nacional, a título informativo, como soporte para el análisis del proyecto de ley de presupuesto general. ARTICULO 25.- Sobre la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y organismos descentralizados, y con los ajustes que resulte necesario introducir, la Oficina Nacional de Presupuesto confeccionará el proyecto de ley de presupuesto general. El proyecto de ley deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones: a)

Presupuesto de recursos de la administración central y de cada uno de los organismos descentralizados, clasificados por rubros; b) Presupuestos de gastos de cada una de las jurisdicciones y de cada organismo descentralizado los que identificarán la producción y los créditos presupuestarios; c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar; d) Resultados de las cuentas corriente y de capital para la administración central, para cada organismo descentralizado y para el total de la administración nacional. El reglamento establecerá, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas al Congreso Nacional tanto para la administración central como para los organismos descentralizados. ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo Nacional presentará el proyecto de ley de presupuesto general a la Cámara de Diputados de la Nación, antes del 15 de setiembre del año anterior para el que regirá , acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, de los documentos que señala el artículo 24, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos. ARTICULO 27.- Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regir el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deber introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados: 1.- En los presupuestos de recursos: a) Eliminar los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente; b) Suprimir los ingresos provenientes de operaciones de crédito, público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas; c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización; d) Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio; e) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio. 2. En los presupuestos de gastos: a) Eliminaré los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos; b) Incluir los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales; c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios; d) Adaptará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los

bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores. (Nota Infoleg: Por art. 56 de la Ley N° 25.725 B.O. 10/01/2003 se dispone que, "en caso de operarse el supuesto previsto en el presente artículo, se faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para adecuar el Presupuesto General de la Nación, a los efectos de incorporar las partidas presupuestarias ejecutadas durante el período en que haya regido la prórroga aquí prevista, sin exceder el total de créditos aprobado por la Ley de Presupuesto del año correspondiente".) ARTICULO 28.- Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, deber contar con el financiamiento respectivo. SECCION III De la ejecución del presupuesto ARTICULO 29.- Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Congreso Nacional, según las pautas establecidas en el artículo 25 de esta ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar. ARTICULO 30.- Una vez promulgada la ley de presupuesto general, el Poder Ejecutivo Nacional decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos. La distribución administrativa del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto general. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento. ARTICULO 31.- Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al órgano rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia. ARTICULO 32.- Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta ley están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago. El registro del compromiso se utilizara como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y, el del pago, para reflejar la

cancelación de las obligaciones asumidas. ARTICULO 33.- No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista. (Segundo párrafo vetado por art. 1º del Decreto N° 1957/92 B.O. 29/10/1992)

ARTICULO 34.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades deberán programar, para cada ejercicio la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las Jurisdicciones del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PUBLICO que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley N° 16.432, en su artículo 5º, primer párrafo de la Ley N° 23.853 y en el artículo 22 de la Ley N° 24.946, respectivamente. Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan. El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste. (Artículo sustituido por art. 26 de la Ley N° 25.725 B.O. 10/01/2003)

ARTICULO 35.- Los órganos de los tres poderes del Estado determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen, al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta ley.

ARTICULO 36.- Facúltase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y organismos descentralizados, destinados al pago de los servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.

ARTICULO 37.- La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución. Quedan reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto. El Jefe de Gabinete de Ministros puede disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones

que involucren a gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades. A tales fines, exceptúase al Jefe de Gabinete de Ministros de lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 25.917. El incremento de las partidas que refieran gastos reservados y de inteligencia sólo podrá disponerse por el Congreso de la Nación. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.124 B.O. 8/8/2006. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.) ARTICULO 38.- Toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deber especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento. ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la ley de presupuesto general para atender el socorro inmediato por parte del gobierno en casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas al Congreso Nacional en el mismo acto que las disponga, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las revisiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables. Las autorizaciones así dispuestas se incorporaran al presupuesto general. ARTICULO 40.- Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo Nacional o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro. La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable. SECCION IV Del cierre de cuentas ARTICULO 41.- Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha. ARTICULO 42.- Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio. Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año podrán ser cancelados, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada. Los gastos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser cancelados, por

carácter y fuente de financiamiento, con cargo a los recursos que se perciban en el ejercicio siguiente. La programación de la ejecución financiera, prevista en el artículo 34 de la Ley 24.156, del ejercicio fiscal siguiente deberá ajustarse a fin de atender las obligaciones financieras determinadas en el párrafo precedente. El Poder Ejecutivo nacional promoverá, en la ley de Presupuesto del ejercicio fiscal siguiente la aprobación de las obligaciones financieras determinadas en el tercer párrafo del presente artículo. El reglamento establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones. (Artículo sustituido por art. 79 de la Ley N° 26.546 B.O. 27/11/2009) ARTICULO 43.- Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la administración nacional y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma. Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la administración nacional. Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Contaduría General de la Nación para la elaboración de la cuenta de inversión del ejercicio que, de acuerdo al artículo 95, debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso Nacional. SECCION V De la evaluación de la ejecución presupuestaria ARTICULO 44.- La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la administración nacional tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo. Para ello, las jurisdicciones y entidades de la administración nacional deberán: a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes; b) Participar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Oficina Nacional de Presupuesto. ARTICULO 45.- Con base en la información que señala el artículo anterior, en la que suministre el sistema de contabilidad gubernamental y otras que se consideren pertinentes, la Oficina Nacional de Presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados. La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada Capítulo III Del régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos

no comprendidos en Administración Nacional. (Denominación del Capítulo sustituida por art. 71 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002) ARTICULO 46.- Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 30 de setiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva. ARTICULO 47.- Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable. ARTICULO 48.- La Oficina Nacional de Presupuesto realizará los proyectos de presupuesto de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes. ARTICULO 49.- Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional aprobará, en su caso con los ajustes que considere convenientes, antes del 31 de diciembre de cada año, los presupuestos de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional, elevados en el plazo previsto en el artículo 46 de la presente ley, pudiendo delegar esta atribución en el ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. Si las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Nacional. ARTICULO 50.- Los representantes estatales que integran los órganos de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional,

estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 51.- El Poder Ejecutivo Nacional hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional, con los contenidos básicos que señala el artículo 46.

ARTICULO 52.- Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo nacional, previa opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicha oficina, las empresas y sociedades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

ARTICULO 53.- Al cierre de cada ejercicio financiero las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

ARTICULO 54.- Se prohíbe a las entidades del sector público nacional realizar aportes o transferencias a Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional cuyo presupuesto no esté, aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público. (Nota Infoleg: Por art. 71 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002 se sustituye la denominación en los artículos del presente capítulo III, "empresas y sociedades del Estado" por "Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional".) (Nota Infoleg: Por art. 60 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002 se establece que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados queda comprendido en los alcances del presente Capítulo.)

Capítulo IV Del presupuesto consolidado del sector público nacional

ARTICULO 55.- La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información: a) Una síntesis del presupuesto general de la Administración nacional; b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y sociedades del Estado; c) La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico; d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público

nacional; e) Información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros; f) Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía. El presupuesto consolidado del sector público nacional será presentado al Poder Ejecutivo Nacional, antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional será remitido para conocimiento del Congreso Nacional.

**TITULO III Del sistema de crédito público**

**ARTICULO 56.-** El crédito público se rige por las disposiciones de esta ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas. Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos. Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos.

**ARTICULO 57.-** El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.
- La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- La contratación de préstamos.
- La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de UN (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
- El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.
- La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas. A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse. No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley. (Artículo sustituido por art. 10 del Decreto N° 1387/2001 B.O. 02/11/2001) (Nota Infoleg: Ver art. 2° del Decreto N° 1506/2001 B.O. 23/11/2001, lo que no se computará a los efectos de determinar el monto de la deuda pública nacional.)

**ARTICULO 58.-** A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará en interna

y externa y en directa e indirecta. Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional. Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio. La deuda pública directa de la administración central es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal. La deuda pública indirecta de la Administración central es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía. ARTICULO 59.- Ninguna entidad del sector público nacional podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera. ARTICULO 60.- Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica. La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas: - Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa; - Monto máximo autorizado para la operación; - Plazo mínimo de amortización; - Destino del financiamiento. Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente. Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte. ARTICULO 61.- En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos. ARTICULO 62.- Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 59 y 61 de esta ley, las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en

la ley de presupuesto general o en una ley específica. ARTICULO 63.- El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera fijará las características y condiciones no previstas en esta ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público nacional. ARTICULO 64.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán de una ley. Se excluyen de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras. ARTICULO 65.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64 mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales. Para el caso de deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64, a los que resulte de aplicación el COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER), el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que la nueva deuda no ajuste por el mencionado coeficiente y que resulte una mejora que se refiera indistintamente al monto o al plazo de la operación. (Artículo sustituido por art. 58 de la Ley N° 26.337 B.O. 28/12/2007) ARTICULO 66.- Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen. Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la administración central ni a cualquier otra entidad contratante del sector público nacional. ARTICULO 67.- El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias. ARTICULO 68.- La Oficina Nacional de Crédito Público será el órgano rector del sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. ARTICULO 69.- En el marco del artículo anterior la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá competencia para: a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera; b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito; c) Coordinar las

ofertas de financiamiento recibidas por el sector público nacional; d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público; e) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público nacional; f) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas; g) Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos; h) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental; i) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento; j) Todas las demás que le asigne la reglamentación. ARTICULO 70.- El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda. El Poder Ejecutivo Nacional podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente. ARTICULO 71.- Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las operaciones de crédito que realice el Banco Central de la República Argentina con instituciones financieras internacionales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria. (Nota Infoleg: Por art. 60 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002 se establece que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados queda comprendido en los alcances del presente Título III.) TITULO IV Del sistema de tesorería ARTICULO 72.- El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del sector público nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen. ARTICULO 73.- La Tesorería General de la Nación será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el sector público nacional, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello. ARTICULO 74.- La Tesorería General tendrá competencia para: a) Participar en la formulación de los aspectos monetarios de la política financiera, que para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas

de administración financiera; b) Elaborar juntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la administración nacional y programar el flujo de fondos de la administración central; c) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración central y distribuirlos en las tesorerías jurisdiccionales para que éstas efectúen el pago de las obligaciones que se generen; d) Conformar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la ley general de presupuesto; e) Administrar el sistema de caja única o de fondo unificado de la administración nacional que establece el artículo 80 de esta ley; f) Emitir letras del Tesoro, en el marco del artículo 82 de esta ley; g) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del sector público nacional; h) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución; i) Coordinar con el Banco Central de la República Argentina la administración de la liquidez del sector público nacional en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja; j) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporarias de fondos que realicen las Entidades del Sector Público Nacional definidas en el artículo 80 de la presente ley, en Instituciones Financieras del país o del extranjero, en los términos que establezcan conjuntamente la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Las entidades integrantes del Sistema Bancario Nacional deberán informar a la Secretaría de Hacienda, a su requerimiento, las inversiones temporarias correspondientes a los Organismos del Sector Público Nacional alcanzados por el presente; (Inciso sustituido por art. 81 de la Ley N° 26.546 B.O. 27/11/2009) k) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la administración central o de terceros, que se pongan a su cargo; l) Todas las demás funciones que en el marco de esta ley, le adjudique la reglamentación. ARTICULO 75.- La Tesorería General estará a cargo de un tesorero general que será asistido por un subtesorero general. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas y una experiencia en el área financiera o de control no inferior a cinco años. ARTICULO 76.- El tesorero general dictará el reglamento interno de la Tesorería General de la Nación y asignará funciones al subtesorero general. ARTICULO 77.- Funcionará una Tesorería Central en cada jurisdicción y entidad de la administración nacional. Estas tesorerías

centralizarán la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibirán los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirán los pagos que autorice el respectivo servicio administrativo. ARTICULO 78.- Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la administración nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces. ARTICULO 79.- Las embajadas, legaciones y consulados serán agentes naturales de la Tesorería General de la Nación en el exterior. Las embajadas y legaciones podrán ser erigidas en tesorerías por el Poder Ejecutivo Nacional. A tal efecto actuarán como agentes receptores de fondos y pagadores de acuerdo a las instrucciones que dicte la Tesorería General de la Nación. ARTICULO 80.- El órgano central de los sistemas de administración financiera instituirá un sistema de caja única o de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, en el porcentaje que disponga el reglamento de la ley. ARTICULO 81.- Los órganos de los tres Poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conformen la administración nacional, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones. A estos efectos, las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores. ARTICULO 82.- La Tesorería General de la Nación podrá emitir letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la ley de presupuesto general. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el título III de esta ley. ARTICULO 83.- Los organismos descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad de la Tesorería General de la Nación, podrán tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficit estacionales de caja, siempre que cancelen las operaciones durante el mismo ejercicio financiero. ARTICULO 84.- El órgano central de los sistemas de administración financiera dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Nación de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que

se encuentran depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano.

TITULO V Del sistema de contabilidad gubernamental

ARTICULO 85.- El sistema de contabilidad gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de las entidades públicas.

ARTICULO 86.- Será objeto del sistema de contabilidad gubernamental:

- Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades;
- Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma;
- Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas;
- Permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público se integre al sistema de cuentas nacionales.

ARTICULO 87.- El sistema de contabilidad gubernamental tendrá las siguientes características generales:

- Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público nacional;
- Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí y, a su vez, con las cuentas nacionales;
- Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas;
- Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;
- Estar basado en principios y normas de contabilidad y aceptación general, aplicables en el sector público.

ARTICULO 88.- La Contaduría General de la Nación será el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental, y como tal responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público nacional.

ARTICULO 89.- La Contaduría General de la Nación estará a cargo de un contador general que será asistido por un subcontador general, debiendo ser ambos designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Para ejercer los cargos de contador general y de subcontador general, se requerirá título universitario de contador público y una experiencia anterior en materia financiero-contable en el sector público, no inferior a cinco (5) años.

ARTICULO 90.- El contador general dictará el reglamento interno de la Contaduría General de la Nación y asignará funciones al subcontador general.

ARTICULO 91.- La Contaduría General de la Nación tendrá competencia para:

- Dictar las normas de contabilidad gubernamental para todo el

sector público nacional. En ese marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las entidades públicas; b) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección; c) Asesorar y asistir, técnicamente a todas las entidades del sector público nacional en la implantación de las normas y metodologías que prescriba; d) Coordinar el funcionamiento que corresponde instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la administración central y por cada una de las demás entidades que conforman el sector público nacional; e) Llevar la contabilidad general de la administración central, consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros para su remisión a la Auditoría General de la Nación; f) Administrar un sistema de información financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la administración central, de cada entidad descentralizada y del sector público nacional en su conjunto; g) Elaborar las cuentas económicas del sector público nacional, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales; h) Preparar anualmente la cuenta de inversión contemplada en el artículo 67, inciso 7 de la Constitución Nacional y presentarla al Congreso Nacional; i) Mantener el archivo general de documentación financiera de la administración nacional; j) Todas las demás funciones que le asigne el reglamento. ARTICULO 92.- Dentro de los dos (2) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector público nacional, excluida la administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Nación los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan. (Artículo sustituido por art. 38 de la Ley N° 24.764 B.O. 02/01/1997) ARTICULO 93.- La Contaduría General de la Nación organizar y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades del sector público nacional. ARTICULO 94.- La Contaduría General de la Nación coordinará con las provincias la aplicación, en el ámbito de competencia de éstas, del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público argentino. ARTICULO 95.- La cuenta de inversión, que deberá presentarse

anualmente al Congreso Nacional antes del 30 de junio del año siguiente al que corresponda tal documento, contendrá como mínimo: a) Los estados de ejecución del presupuesto de la administración nacional, a la fecha de cierre del ejercicio; b) Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la administración central; c) El estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta; d) Los estados contable-financieros de la administración central; e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos económicos y financieros. La cuenta de inversión contendrá además comentarios sobre: a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto; b) El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública; c) La gestión financiera del sector público nacional. TITULO VI Del sistema de control interno ARTICULO 96.- Créase la Sindicatura General de la Nación, órgano de control interno del Poder Ejecutivo Nacional. ARTICULO 97.- La Sindicatura General de la Nación es una entidad con personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera, dependiente del Presidente de la Nación. ARTICULO 98.- En materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica. ARTICULO 99.- Su activo estará compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional y por aquellos que sean transferidos o adquiera por cualquier causa jurídica. ARTICULO 100.- El sistema de control interno queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo Nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente, de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinadas técnicamente por la Sindicatura General. ARTICULO 101.- La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo nacional será responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno que incluirá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo y la auditoría interna. ARTICULO 102.- La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley,

realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen. ARTICULO 103.- El modelo de control que aplique y coordine la sindicatura deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia. ARTICULO 104.- Son funciones de la Sindicatura General de la Nación: a) Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con la Auditoría General de la Nación; b) Emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna; c) Realizar o coordinar la realización por parte de estudios profesionales de auditores independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones; d) Vigilar el cumplimiento de las normas contables, emanadas de la Contaduría General de la Nación; e) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, facilitando el desarrollo de las actividades de la Auditoría General de la Nación; f) Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las unidades de auditoría interna; g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado; h) Comprobar la puesta en práctica, por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las unidades de auditoría interna y acordadas con los respectivos responsables; i) Atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades de sus jurisdicciones y entidades en materia de control y auditoría; j) Formular directamente a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia; k) Poner en conocimiento del Presidente de la Nación los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear significativos perjuicios para el patrimonio público; l) Mantener un registro central de auditores y consultores a efectos de la utilización de sus servicios; m) Ejercer las funciones del artículo 20 de la ley 23.696 en materia de privatizaciones, sin perjuicio de la actuación del ente de control externo. ARTICULO 105.- La Sindicatura queda facultada para contratar estudios de consultoría y auditoría bajo específicos términos de referencia, planificar y controlar la realización de los trabajos, así como cuidar de

la calidad del informe final. ARTICULO 106.- La Sindicatura General podrá requerir de la Contaduría General de la Nación y de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y/o autoridades del sector público nacional prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave. ARTICULO 107.- La Sindicatura General deberá informar: a) Al Presidente de la Nación, sobre la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia; b) A la Auditoría General de la Nación, sobre la gestión cumplida por los entes bajo fiscalización de la sindicatura, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por el órgano externo de control; c) A la opinión pública, en forma periódica. ARTICULO 108.- La Sindicatura General de la Nación estará a cargo de un funcionario denominado síndico general de la Nación. Será designado por el Poder Ejecutivo Nacional y dependerá directamente del Presidente de la Nación, con rango de Secretario de la Presidencia de la Nación. ARTICULO 109.- Para ser Síndico General de la Nación será necesario poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho y una experiencia en Administración Financiera y Auditoría no inferior a los ocho (8) años. (Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 25.233 B.O.14/12/1999) ARTICULO 110.- El síndico general será asistido por tres (3) síndicos generales adjuntos, quienes sustituirán a aquél en caso de ausencia, licencia o impedimento en el orden de prelación que el propio síndico general establezca. ARTICULO 111.- Los síndicos generales adjuntos deberán contar con título universitario y similar experiencia a la del síndico general y serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del síndico general. ARTICULO 112.- Serán atribuciones y responsabilidades del síndico general de la Nación: a) Representar legalmente a la Sindicatura General de la Nación, personalmente o por delegación o mandato; b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Sindicatura General en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal; c) Designar personal con destino a la planta permanente cuidando que exista una equilibrada composición interdisciplinaria, así como promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias con arreglo al régimen legal vigente y al estatuto que, en consecuencia, se dicte; d) Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios que no puedan ser realizados por su

planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución; e) Elevar anualmente a la consideración de la Presidencia de la Nación, el plan de acción y presupuesto de gastos para su posterior incorporación al proyecto de ley de presupuesto general; f) Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos del organismo, pudiendo redistribuir los créditos, sin alterar el monto total asignado; g) Licitarse, adjudicar y contratar suministros y servicios profesionales, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas conforme las necesidades del servicio, pudiendo aceptar donaciones con o sin cargo; h) Informar a la Auditoría General de la Nación de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones. ARTICULO 113.- Los síndicos generales adjuntos participarán en la actividad de la sindicatura general, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y cometidos que el síndico general de la Nación les atribuya conjunta o separadamente, con arreglo a la naturaleza de la materia o a la importancia o particularidades del caso. El síndico general, no obstante la delegación, conservará en todos los casos la plena autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas. ARTICULO 114.- En los casos en que el Estado tenga participación accionaria mayoritaria en sociedades anónimas, la Sindicatura General de la Nación propondrá a los organismos que ejerzan los derechos societarios del Estado nacional, la designación de los funcionarios que en carácter de síndicos integrarán las comisiones fiscalizadoras, de acuerdo con lo que dispongan sus propios estatutos. También los propondrá al Poder Ejecutivo Nacional en los casos en que deban asignarse síndicos por el capital estatal en empresas y sociedades en que el Estado nacional, por sí o mediante sus organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado tengan participación igualitaria o minoritaria. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones y deberes previstos por la ley 19.550, en todo lo que no se oponga a la presente. ARTICULO 115.- La Sindicatura General de la Nación convendrá con las jurisdicciones y entidades que en virtud de lo dispuesto en esta ley queden alcanzadas por su ámbito de competencia, la oportunidad y modalidades de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley. (Nota Infoleg: Por art. 60 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002 se establece que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados queda comprendido en los alcances del presente Título VI.) TITULO VII Del control externo Capítulo I Auditoría General de la Nación ARTICULO 116.- Créase la Auditoría

General de la Nación, ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional. El ente creado es una entidad con personería jurídica propia, e independencia funcional. A los fines de asegurar ésta, cuenta con independencia financiera. Su estructura orgánica, sus normas básicas internas, la distribución de funciones y sus reglas básicas de funcionamiento serán establecidas por resoluciones conjuntas de las Comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, por vez primera. Las modificaciones posteriores serán propuestas por la auditoría, a las referidas comisiones y aprobadas por éstas. Su patrimonio estará compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional, por aquellos que hayan pertenecido o correspondido por todo concepto al Tribunal de Cuentas de la Nación y por aquellos que le sean transferidos por cualquier causa jurídica.

ARTICULO 117.- Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos. (Expresión "y de gestión" vetada por art. 2º del Decreto N° 1957/92 B.O. 29/10/1992) El control de la gestión de los funcionarios referidos en el artículo 45 de la Constitución Nacional será siempre global y ejercida, exclusivamente, por las Cámaras del Congreso de la Nación. El Congreso de la Nación, por decisión de sus dos Cámaras, podrá delegar su competencia de control sobre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en los organismos que fueren creados por ésta. El control externo posterior del Congreso de la Nación será ejercido por la Auditoría General de la Nación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación, debiendo velar por el respeto de los principios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos. (Párrafo sustituido por art. 27 de la Ley N° 26.855 B.O. 27/5/2013. Vigencia: desde el día de su publicación. A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento y que importen un detrimento de la administración del Poder Judicial por el Consejo de la Magistratura de la Nación, según el alcance de la ley de referencia.) A los efectos

del control externo posterior se ajustará al artículo 85 de la Constitución Nacional. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias. (Párrafo sustituido por art. 27 de la Ley N° 26.855 B.O. 27/5/2013. Vigencia: desde el día de su publicación. A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento y que importen un detrimento de la administración del Poder Judicial por el Consejo de la Magistratura de la Nación, según el alcance de la ley de referencia.) ARTICULO 118.- En el marco del programa de acción anual de control externo que le fijen las comisiones señaladas en el artículo 116, la Auditoria General de la Nación, tendrá las siguientes funciones: a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes; b) Realizar auditorias financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones. Estos trabajos podrán ser realizados directamente o mediante la contratación de profesionales independientes de auditoría; c) Auditar, por sí o mediante profesionales independientes de auditoría, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito conforme con los acuerdos que, a estos efectos, se llegue entre la Nación Argentina y dichos organismos; d) Examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables financieros de los organismos de la administración nacional, preparados al cierre de cada ejercicio; e) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes especiales que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de este endeudamiento. A tales efectos puede solicitar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y al Banco Central de la República Argentina la información que estime necesaria en relación a las operaciones de endeudamiento interno y externo; f) Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables financieros del Banco Central de la República Argentina independientemente de cualquier auditoría externa que pueda ser contratada por aquélla; g) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica, por sí o por indicación de las Cámaras del Congreso o de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas; h) Auditar y emitir opinión sobre la memoria y los estados contables financieros así como del grado de cumplimiento de los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades

del Estado; i) Fijar los requisitos de idoneidad que deberán reunir los profesionales independientes de auditoría referidos en este artículo y las normas técnicas a las que deberá ajustarse el trabajo de éstos; j) Verificar que los órganos de la Administración mantengan el registro patrimonial de sus funcionarios públicos. A tal efecto, todo funcionario público con rango de ministro; secretario, subsecretario, director nacional, máxima autoridad de organismos descentralizados o integrante de directorio de empresas y sociedades del Estado, está obligado a presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de asumir su cargo o de la sanción de la presente ley una declaración jurada patrimonial, con arreglo a las normas y requisitos que disponga el registro, la que deberá ser actualizada anualmente y al cese de funciones. k) Fiscalizar el efectivo cumplimiento de los cargos que se imponga al beneficiario de un bien inmueble de propiedad del Estado nacional transferido a título gratuito por ley dictada en virtud del artículo 75, inciso 5, de la Constitución Nacional. (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley Nº 26.599 B.O. 7/7/2010) ARTICULO 119.- Para el desempeño de sus funciones la Auditoria General de la Nación podrá: a) Realizar todo acto, contrato u operación que se relacione con su competencia; b) Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público, las que estarán obligadas a suministrar los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones; c) Promover las investigaciones de contenido patrimonial en los casos que corresponda, comunicando sus conclusiones a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas a los fines del inc. f) de este artículo; Además, deberá: d) Formular los criterios de control y auditoría y establecer las normas de auditoria externa, a ser utilizadas por la entidad. Tales criterios y las normas derivadas, deberán atender un modelo de control y auditoría externa integrada que abarque los aspectos financieros, de legalidad y de economía, de eficiencia y eficacia; e) Presentar a la Comisión mencionada, antes del 1º de mayo la memoria de su actuación; f) Dar a publicidad todo el material señalado en el inciso anterior con excepción de aquel que por decisión de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, deba permanecer reservado. ARTICULO 120.- El Congreso de la Nación, podrá ser su competencia de control externo a las entidades públicas no estatales o a las de derecho privado en cuya dirección y administración tenga responsabilidad el Estado Nacional, o a las que éste se hubiere asociado incluso a aquellas a las que se les hubieren otorgado aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento y, en general, a todo ente que perciba, gaste, o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública.

ARTICULO 121.- La Auditoría General de la Nación estará a cargo de siete (7) miembros designados cada uno como Auditor General, los que deberán ser de nacionalidad argentina, con título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho, con probada especialización en administración financiera y control. Durarán ocho (8) años en su función y podrán ser reelegidos. ARTICULO 122.- Seis de dichos auditores generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara. Al nombrarse los primeros auditores generales se determinará, por sorteo, los tres (3) que permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, correspondiéndoles ocho (8) años a los cuatro (4) restantes. ARTICULO 123.- El séptimo Auditor General será designado por resolución conjunta de los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados y será el presidente del ente. Es el órgano de representación y de ejecución de las decisiones de los auditores. ARTICULO 124.- Los Auditores Generales podrán ser removidos, en caso de conducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes, por los procedimientos establecidos para su designación. ARTICULO 125.- Son atribuciones y deberes de los auditores generales reunidos en Colegio: a) Proponer el programa de acción anual y el proyecto de presupuesto de la entidad; b) Proponer modificaciones a la estructura orgánica a las normas básicas internas, a la distribución de funciones y a las reglas básicas de funcionamiento con arreglo al artículo 116 y, además, dictar las restantes normas básicas, dictar normas internas, atribuir facultades y responsabilidades, así como la delegación de autoridad; c) Licitación, adjudicación, adquisición de suministros, contratación de servicios profesionales, venta, permuta, transferencia, locación y disposición respecto de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la entidad, pudiendo aceptar donaciones con o sin cargo; d) Designar el personal y atender las cuestiones referentes a éste, con arreglo a las normas internas en la materia, en especial cuidando de que exista una equilibrada composición interdisciplinaria que permita la realización de auditorías y evaluaciones integradas de la gestión pública; e) Designar representantes y jefes de auditorías especiales; f) En general, resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de la entidad; g) Las decisiones se tomarán colegiadamente por mayoría. ARTICULO 126.- No podrán ser designados auditores generales, personas que se encuentren inhabilitadas, en estado de quiebra o concursadas civilmente, con procesos judiciales pendientes o que hayan sido condenados en sede penal.

ARTICULO 127.- El control de las actividades de la Auditoría General de la Nación, estará a cargo de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, en la forma en que ésta lo establezca. Capítulo II Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas

ARTICULO 128.- La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas estará formada por seis (6) senadores y seis (6) diputados cuyos mandatos durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a la que pertenezcan y serán elegidos simultáneamente en igual forma que los miembros de las comisiones permanentes. Anualmente la Comisión elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que pueden ser reelectos. Mientras estas designaciones no se realicen, ejercerán los cargos los legisladores con mayor antigüedad en la función y a igualdad de ésta, los de mayor edad. La Comisión contará con el personal administrativo y técnico que establezca el presupuesto general y estará investida con las facultades que ambas Cámaras delegan en sus comisiones permanentes y especiales.

ARTICULO 129.- Para el desempeño de sus funciones la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas debe:

- a) Aprobar juntamente con las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras el programa de acción anual de control externo a desarrollar por la Auditoría General de la Nación;
- b) Analizar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General de la Nación y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el presupuesto general de la Nación;
- c) Encomendar a la Auditoría General de la Nación la realización de estudios, investigaciones y dictámenes especiales sobre materias de su competencia, fijando los plazos para su realización;
- d) Requerir de la Auditoría General de la Nación toda la información que estime oportuno sobre las actividades realizadas por dicho ente;
- e) Analizar los informes periódicos de cumplimiento del programa de trabajo aprobado, efectuar las observaciones que pueden merecer e indicar las modificaciones que estime conveniente introducir;
- f) Analizar la memoria anual que la Auditoría General de la Nación deberá elevarle antes del 1° de mayo de cada año.

Capítulo III De la responsabilidad

ARTICULO 130.- Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

ARTICULO 131.- La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de todas las personas físicas que se desempeñen en el ámbito de los organismos y demás entes premencionados en los artículos 117 y 120 de esta ley, prescribe en

los plazos fijados por el Código Civil contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o de producido éste si es posterior, cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial aplicable con estas personas. (Nota Infoleg: Por art. 60 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002 se establece que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados queda comprendido en los alcances del presente Título VII.) TITULO VIII Disposiciones varias Capítulo I Disposiciones generales ARTICULO 132.- Los órganos con competencia para organizar la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación quedan facultados para suscribir entre sí convenios que posibiliten reasignar los funcionarios y empleados de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Nación. (Expresión "El personal de los organismos de control reemplazados conservarán el nivel jerárquico alcanzado, manteniéndose los derechos que hagan a la representación y defensa de los intereses colectivos del personal" vetada por art. 3° del Decreto N° 1957/92 B.O. 29/10/1992) Capítulo II Disposiciones transitorias ARTICULO 133.- Las disposiciones contenidas en esta ley deberán tener principio de ejecución a partir del primer ejercicio financiero que se inicie con posterioridad a la sanción de la misma. El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer los cronogramas y metas temporales que permitan lograr la plena instrumentación de los sistemas de presupuestos, crédito público, tesorería, contabilidad y control internos previstos en esta ley, los cuales constituyen un requisito necesario para la progresiva constitución de la estructura de control interno y externo normada precedentemente. ARTICULO 134.- (Artículo vetado por art. 4° del Decreto N° 1957/92 B.O. 29/10/1992) ARTICULO 135.- El Poder Ejecutivo Nacional, en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, presentará al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el sistema de contrataciones del Estado y otro que organice la administración de bienes del Estado. ARTICULO 136.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación. Los artículos 116 a 129, ambos inclusive, no serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional. Capítulo III Disposiciones finales ARTICULO 137.- Se derogan expresamente los siguientes ordenamientos legales: a) Decreto Ley 23.354, del 31 de diciembre de 1956, ratificado por ley 14.467 (Ley de Contabilidad), con excepción de sus artículos 51 a 54 inclusive (capítulo V- De la gestión de bienes del Estado) y 55 a 64 inclusive (capítulo VI - De las contrataciones); b) Ley 21.801, reformada por la ley 22.639, que crea la

Sindicatura General de Empresas Públicas; c) Ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto en lo que se oponga a la presente ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 13.922 y por los artículos 16 y 17 de la Ley 16.432, los que continuarán en vigencia. El Poder Ejecutivo nacional procederá a ordenar el texto no derogado de la ley; d) Todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º, primer párrafo de la Ley 23.853, que continuará en vigencia. ARTICULO 138.- Las causas administrativas y judiciales pendientes de resolución o promovidas por la Sindicatura General de Empresas Públicas serán resueltas o continuadas por la Sindicatura General de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá el tratamiento a darse a las causas administrativas y judiciales radicadas o promovidas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación. ARTICULO 139.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — ORALDO BRITOS. — Juan Estrada. —Edgardo Piuizzi. (Nota Infoleg: Por art. 64 de la Ley 25.401 se establece que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS queda comprendido dentro de los alcances del Título II - Capítulo III y de los Títulos III, VI y VII de la presente ley.) Antecedentes Normativos - Artículo 74 inciso j) sustituido por art. 23 de la Ley N° 26.198, B.O. 10/1/2006; - Artículo 8, sustituido por art. 70 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002; - Artículo 34 sustituido por art. 10 de la Ley N° 25.453 B.O. 31/07/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial; - Artículo 34, sustituido por art. 1º del Decreto N° 896/2001 B.O. 13/07/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial; - Artículo 15, segundo párrafo agregado por art. 30 de la Ley N° 25.237 B.O. 10/01/2000; - Artículo 9º, inciso d) agregado por art. 29 de la Ley N° 24.624 B.O. 29/12/1995.

**LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO  
DE LA EMERGENCIA PÚBLICA**

**Ley 27541**

**Disposiciones.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

## **LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA**

TÍTULO

I

### **Declaración de Emergencia Pública**

Artículo 1°- Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y deléganse en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2°- Establécense las siguientes bases de delegación:

a) Crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos;

b) Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos;

c) Promover la reactivación productiva, poniendo el acento en la generación de incentivos focalizados y en la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social para las micro, pequeñas y medianas empresas;

d) Crear condiciones para alcanzar la sostenibilidad fiscal;

e) Fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales

considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de aquellos que perciben los menores ingresos;

f) Procurar el suministro de medicamentos esenciales para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social, el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y crónicas no transmisibles; atender al efectivo cumplimiento de la ley 27.491 de control de enfermedades prevenibles por vacunación y asegurar a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, el acceso a las prestaciones médicas esenciales;

g) Impulsar la recuperación de los salarios atendiendo a los sectores más vulnerados y generar mecanismos para facilitar la obtención de acuerdos salariales.

TÍTULO

II

### **Sostenibilidad de la Deuda Pública**

Artículo 3°- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a llevar adelante las gestiones y los actos necesarios para recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública de la República Argentina.

Artículo 4°- El Poder Ejecutivo nacional remitirá un informe con los resultados alcanzados como producto de las gestiones y actos mencionados en el artículo 3° de esta ley, a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control de la Gestión de Contratación y de Pago de la Deuda Exterior de la Nación del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO

III

### **Sistema Energético**

Artículo 5°- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que estén bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario,

en los términos de las leyes 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, a partir de la vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

Invítase a las provincias a adherir a estas políticas de mantenimiento de los cuadros tarifarios y renegociación o revisión de carácter extraordinario de las tarifas de las jurisdicciones provinciales.

*(Nota Infoleg: por art. 1° del [Decreto N° 543/2020](#) B.O. 19/6/2020 se prorroga el plazo establecido en el presente artículo, desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos. Vigencia: a partir del día de su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL.**)*

Artículo 6°- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a intervenir administrativamente el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARCAS) por el término de un (1) año.

Artículo 7°- Suspéndese la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 124 de la ley 27.467. Durante la vigencia de la emergencia declarada en la presente, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) mantendrá su competencia sobre el servicio público de distribución de energía de las concesionarias Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor) Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur).

TÍTULO IV

**Obligaciones Tributarias**

CAPÍTULO 1

*Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs*

Artículo 8°- Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la

Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en:

a) Cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.

Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo;

b) Los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono establecidos por el Título III de la ley 23.966, (t.o. 1998) y sus modificatorias; el impuesto al Gas Natural sustituido por ley 27.430; el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado que preveía la ley 26.028 y sus modificatorias, y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la ley 26.181 y sus modificatorias, ambos derogados por el artículo 147 de la ley 27.430;

c) El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas, establecido por la ley 27.346 y su modificatoria.

Aquellas MiPyMEs que no cuenten con el certificado MiPyME al momento de la publicación de la presente, podrán adherir al presente régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan dentro del plazo establecido en el último párrafo del presente artículo. La adhesión condicional caducará si el presentante no obtiene el

certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional. No resultan alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

*(Nota Infoleg: por art. 1° del [Decreto N° 569/2020](#) B.O. 27/6/2020 se prorroga hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, el plazo establecido en el último párrafo del presente artículo para que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen de Regularización establecido en el Título IV de esta Ley. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. **Prórroga anterior:** art. 1° del [Decreto N° 316/2020](#) B.O. 28/3/2020)*

Artículo 9°- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en

cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables, siempre que el requerimiento lo efectúe el deudor.

Artículo 10.- El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria o aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

Artículo 11.- Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:

a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias

y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;

b) Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la ley 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2°, inciso b) de la citada norma legal;

c) De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 30 de noviembre de 2019: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.
2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado.
3. Periodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.
4. Periodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 30 de noviembre de 2019.

Artículo 12.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2019, que no se

encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de noviembre de 2019, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.

Artículo 13.- El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;

b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;

c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. Tendrán un plazo máximo de:

1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones.

2. La primera cuota vencerá como máximo el 16 de julio de 2020 según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pagos adherido.

3. Podrán contener un pago a cuenta de la deuda consolidada en los casos de Pequeñas y Medianas Empresas.

4. La tasa de interés será fija, del tres por ciento (3%) mensual, respecto de los primeros doce (12) meses y luego será la tasa variable equivalente a BADLAR utilizable por los bancos privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tomada en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas.

6.2. Incumplimiento grave de los deberes tributarios

6.3. Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

6.4. La falta de obtención del Certificado MiPyME en los términos del artículo 8° de la presente ley.

Artículo 14.- Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

Artículo 15.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Artículo 16.- Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la



b.2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.

CAPÍTULO 2

*Reintegros a sectores vulnerados*

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 77 de la ley 27.467, por el siguiente:

Artículo 77: Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer un régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes que efectúen las actividades indicadas en el artículo 10 de la ley 27.253, destinado a estimular comportamientos vinculados con la formalización de la economía y el cumplimiento tributario.

Tanto el reintegro como los estímulos deberán priorizar a los sectores más vulnerados de la sociedad y fomentar la inclusión financiera. Asimismo, contendrán los límites que aseguren su aplicación sostenida durante el plazo de vigencia de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, para lo cual la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultada a requerir informes técnicos y sociales y a coordinar su aplicación con el Ministerio de Desarrollo Social, con la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como con las demás autoridades administrativas que resulten competentes.

El Ministerio de Economía determinará el presupuesto asignado para los reintegros correspondientes.

CAPÍTULO 3

*Seguridad social. Contribuciones patronales*

Artículo 19.- Establécense las alícuotas que se describen a continuación, correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714

(Régimen de Asignaciones Familiares), a saber:

a) Veinte con cuarenta centésimos (20,40%) para los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal encuadre en el sector "Servicios" o en el sector "Comercio", de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa N° 220 del 12 de abril de 2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace, siempre que sus ventas totales anuales superen, en todos los casos, los límites para la categorización como empresa mediana tramo 2, efectuado por el órgano de aplicación pertinente, con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660 y 23.661;

b) Dieciocho por ciento (18%) para los restantes empleadores pertenecientes al sector privado no incluidos en el inciso anterior. Asimismo, esta alícuota será de aplicación a las entidades y organismos del sector público comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias.

A los fines de los incisos anteriores, se entenderá como empleadores pertenecientes al sector público, a los comprendidos en la ley 24.156 y sus modificatorias de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y/o comprendidos en normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Las alícuotas fijadas sustituyen las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f) del artículo 87 del decreto 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo.

*(Nota Infoleg: por art. 1° del [Decreto N° 545/2020](#) B.O. 19/6/2020 se prorroga por el plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de su vencimiento la vigencia de las disposiciones del artículo 1° del [Decreto N° 300/2020](#) . Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)*

*(Nota Infoleg: por art. 1° del [Decreto N° 300/2020](#) B.O. 20/3/2020 se establece por el plazo de NOVENTA (90) días una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO*

*(95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la presente Ley, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aplicable a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, cuyas actividades, identificadas en los términos del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, se especifican en el [Anexo](#) que forma parte integrante de la medida de referencia, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud. Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)*

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo nacional establecerá las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota a que alude el primer párrafo del artículo precedente, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados, de conformidad con las normas de fondo que rigen a dichos subsistemas.

Hasta que entre en vigencia la norma por la que se fijen tales proporciones, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las referidas alícuotas se distribuirán en igual proporción a la aplicable hasta el momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 21.- De la contribución patronal definida en el artículo 19, efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles, los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley.

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, t.o. en 1997 y sus modificatorias.

Artículo 22.- De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 19, se detraerá mensualmente, por cada uno de los

trabajadores, un importe de pesos siete mil tres con sesenta y ocho centavos (\$ 7.003,68) en concepto de remuneración bruta.

El importe antes mencionado podrá detrarse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744, to. 1976 y sus modificatorias, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, ley 26.727 y el régimen de la industria de la construcción establecido por la ley 22.250, sus modificatorias y complementarias.

Para los contratos a tiempo parciales a los que refiere el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744, t.o. 1976, y sus modificatorias, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago. La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Los empleadores comprendidos en los decretos 1.067 del 22 de noviembre de 2018, 128 del 14 de febrero de 2019 y 688 del 4 de octubre de 2019 y su modificatorio, con los requisitos y condiciones previstos en esas normas, deberán considerar que la suma a la que se refiere el primer párrafo de este artículo es, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de pesos diecisiete mil quinientos nueve con veinte centavos (\$17.509,20), la que no sufrirá actualización alguna.

Similar detracción a la prevista en el párrafo anterior podrán aplicar los empleadores concesionarios de servicios públicos, en la medida que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) al Estado nacional.

Artículo 23.- Adicionalmente a la detracción indicada en el artículo anterior, los empleadores que tengan una nómina de hasta veinticinco (25) empleados gozarán de una detracción de pesos diez mil (\$ 10.000) mensual, aplicable sobre la totalidad de la base imponible precedentemente indicada.

Artículo 24.- Las disposiciones del presente Capítulo no serán de aplicación para los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las leyes 13.047 y 24.049, hasta el 31 de diciembre de 2020, los que continuarán aplicando las alícuotas de contribuciones patronales que les correspondieron hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo cuando así lo aconseje la situación económica del sector. Esta facultad sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía.

Artículo 25.- El Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en lo que fuere materia de su competencia, serán las autoridades de aplicación de la presente ley, quedando facultados para dictar las normas interpretativas y complementarias correspondientes.

Artículo 26.- Deróganse los decretos 814/01 y 1.009/01 y el artículo 173 de la ley 27.430.

## CAPÍTULO

4

### *Ajuste por inflación impositivo*

Artículo 27.- Sustituyese el artículo 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto

ordenado en 2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 194: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1° de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 106, deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Lo indicado en el párrafo anterior no obsta al cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto según decreto 824 del 5 de diciembre de 2019.

## CAPÍTULO

5

### *Bienes personales e impuesto cedular*

Artículo 28. - Modifícase, con efectos a partir del período fiscal 2019 inclusive, el artículo 25 de la ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto aquellos que queden sujetos a la alícuota que se determine de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo y los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación, del artículo 25 de esta ley- que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

Delégase en el Poder Ejecutivo nacional hasta el 31 de diciembre de 2020, la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un cien por ciento (100%) sobre la tasa máxima expuesta en el cuadro precedente, para gravar los bienes situados en el exterior, y de disminuirla, para el caso de activos financieros situados en el exterior, en caso de verificarse la repatriación del producido de su realización, supuesto en el que

podrá fijar la magnitud de la devolución de hasta el monto oportunamente ingresado. En el supuesto de definir dichas alícuotas diferenciales y a fin de determinar el monto alcanzado por cada tasa, el mínimo no imponible se restará en primer término de los bienes en el país.

A los fines previstos en el párrafo precedente, se entenderá por activos financieros situados en el exterior, la tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior, participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación, pudiendo también precisar los responsables sustitutos en aquellos casos en que se detecten maniobras elusivas o evasivas.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior. En caso de que el Poder Ejecutivo nacional ejerciera la facultad prevista en el segundo párrafo de este artículo, el cómputo respectivo procederá, en primer término, contra el impuesto que resulte de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo de este artículo, y el remanente no computado podrá ser utilizado contra el gravamen determinado por aplicación de las alícuotas diferenciales.

Artículo 29. - Sustituyese, con efectos a partir del período fiscal 2019, inclusive, el primer

párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, t.o. en 1997 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo...: El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades ley 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otra persona jurídica, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Artículo 30.- Modifícase el Título VI de la ley 23.966 y sus modificatorias, del Impuesto sobre los Bienes Personales, con relación a la condición de los contribuyentes, con efectos para los períodos fiscales 2019 y siguientes, de la siguiente manera:

El sujeto del impuesto se registrará por el criterio de residencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 119 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, quedando sin efecto el criterio de "domicilio".

Artículo 31.- Establécese que la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 26 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, t.o. en 1997 y sus modificaciones, para los períodos fiscales 2019 y siguientes, será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%).

Artículo 32.- Derogan se el artículo 95 y el artículo 96 en la parte correspondiente a las ganancias que encuadren en el Capítulo II del Título IV, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019) a partir del periodo fiscal 2020.

Artículo 33.- Sustituyese el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), por el siguiente:

h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus

modificaciones: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva. A efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.

Quedan excluidos de esta exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

Artículo 34.- Incorpórese como último párrafo al inciso u) del artículo 26 de la Ley del Impuesto a Las Ganancias, texto ordenado en 2019, con aplicación a partir del periodo fiscal 2020, el siguiente:

Cuando se trate de valores alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la ley, no comprendidos en el primer párrafo de este inciso, los sujetos mencionados en este último también quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, en la medida que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto. Idéntico tratamiento le resultará de aplicación a los beneficiarios del exterior, por aquellos valores no comprendidos en el cuarto párrafo de este inciso, en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

## CAPÍTULO

6

### *Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)*

Artículo 35.- Establécese con carácter de emergencia, por el término de cinco (5) períodos fiscales a partir del día de entrada en vigencia de la presente ley, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre las siguientes operaciones:

a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los

términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país;

b) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera;

c) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito, comprendidas en el sistema previsto en la ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación;

d) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.

e) Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación.

*(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Resolución General N° 4664/2020](#) de la AFIP B.O. 15/1/2020 se aclara que las adquisiciones de servicios de transporte contempladas en el inciso e) del presente artículo, cuyo destino sea las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, no se encuentran alcanzadas por la percepción establecida en ésta ley. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.541.)*

Artículo 36.- Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley, los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior. Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;

b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;

c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinado a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25.054 y sus modificatorias.

Artículo 37.- El pago del impuesto estará a cargo del adquirente, locatario o prestatario pero deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del mismo, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 35: Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República

Argentina;

b) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35: Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de crédito, débito y/o compra respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen. En caso de que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la reglamentación establecerá el obligado en carácter de agente de percepción;

c) Operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 35: Las agencias de viajes y turismo mayoristas o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios;

d) Operaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 35: Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

Artículo 38.- La percepción del impuesto deberá practicarse en la oportunidad que a continuación se indica:

a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 35: En el momento de efectivizarse la operación cambiaría. El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en el comprobante que documente la operación de cambio el cual constituirá la constancia de las percepciones sufridas;

b) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 canceladas con tarjeta de crédito y/o compra: En la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas;

c) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 canceladas con tarjeta de débito: En la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada. Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando éstos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas;

d) Operaciones comprendidas en los incisos d) y e) del artículo 35: En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago. El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

Artículo 39.- El impuesto establecido en el artículo 35 se determinará aplicando la alícuota del treinta por ciento (30%), según el siguiente detalle:

a) Sobre el importe total de cada operación alcanzada, para el caso de las operaciones comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo citado;

b) Sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación alcanzada para el caso de las operaciones comprendidas en el inciso e) del primer párrafo del artículo 35.

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.

Artículo 40.- La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas, plazos, requisitos y demás condiciones para la declaración e ingreso del impuesto previsto en el artículo 35, tanto por parte de los agentes de percepción como del sujeto imponible, así como para la acreditación de las exenciones previstas en la presente.

Asimismo, en caso de resultar necesario, dispondrá de un plazo especial para la percepción e ingreso del impuesto atendiendo a eventuales adecuaciones en los sistemas administrativos de los agentes de percepción.

Artículo 41.- Deléganse en el Poder Ejecutivo nacional, las siguientes facultades:

a) Incorporar nuevas operaciones al listado enunciado en el artículo 35, en la medida en

que impliquen la adquisición de moneda extranjera de manera directa o indirecta, e identificar en su caso nuevos agentes de percepción a los enunciados en el artículo 37;

b) Reducir la alícuota establecida en el artículo 39 en la medida en que se hayan morigerado las causas que motivan la emisión de la presente ley, y restituirlas en su caso;

c) Suspender temporalmente la aplicación del presente impuesto en atención a razones de orden fundadas;

d) Establecer una alícuota reducida a los servicios indicados en el artículo 3° inciso e) apartado 21 subapartado m) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) y sus modificaciones;

e) Realizar estudios e investigaciones sobre el impacto social y económico del impuesto y de otras modalidades de transacciones que involucren directa o indirectamente adquisición de moneda extranjera que correspondan alcanzar o eximir, según el caso, con arreglo al objeto pretendido por el gravamen. A tal efecto, el Banco Central de la República Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos producirán los informes correspondientes.

Artículo 42.- El producido del impuesto establecido en el artículo 35 será distribuido por el Poder Ejecutivo nacional conforme a las siguientes prioridades:

a) Financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social: y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados setenta por ciento (70%);

b) Financiamiento de obras de vivienda social: del fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana creado por la ley 27.453 y el decreto 819/2019, obras de infraestructura económica y fomento del turismo nacional: treinta por ciento (30%).

Artículo 43.- Exímese al fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana y a su fiduciario, en sus operaciones relativas al Fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado

y el Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. La exención a este último impuesto será aplicable para los movimientos de las cuentas utilizadas exclusivamente a los fines de su creación.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción, en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 44.- El impuesto que se establece por el artículo 35 de la presente ley será de aplicación a las operaciones, liquidaciones y pagos efectuados, de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 35, con exclusión de las transacciones efectuadas con anterioridad a dicha fecha. Su aplicación, recaudación y ejecución judicial, estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y le será de aplicación la ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias.

## CAPÍTULO

7

### *Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias*

Artículo 45.- Incorporase como segundo párrafo del artículo 1° de la ley 25.413 y sus modificatorias, con efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, el siguiente:

En el caso previsto en el inciso a), cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas mencionadas en dicho inciso, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos. Lo dispuesto en este párrafo no resultará de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias.

## CAPÍTULO

8

### *Impuesto a las ganancias*

Artículo 46.- Dispónese que, a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 2019, los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, tendrán derecho a deducir de su ganancia neta sujeta a impuesto, una suma equivalente a la reducción de la base de cálculo de las retenciones que les resulten aplicables conforme al primer párrafo del artículo 1° del decreto 561 del 14 de agosto de 2019, sin que la referida deducción pueda generar quebranto.

Artículo 47.- Manténgase la validez y la vigencia establecidas en el segundo párrafo del artículo 95 del decreto 1.170 del 26 de diciembre de 2018, para el período fiscal 2019 y establécese que a efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 98 de esa misma norma, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2019 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.

Artículo 48.- Suspéndese hasta los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2021 inclusive, lo dispuesto en el artículo 86 incisos d) y e) de la ley 27.430 y establécese para el período de la suspensión ordenada en el presente artículo, que la alícuota prevista en los incisos a) y b) del artículo 73 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, será del treinta por ciento (30%) y que la prevista en el segundo párrafo del inciso b) de ese artículo y en el artículo 97 ambos de la misma ley, será del siete por ciento (7%).

## CAPÍTULO

9

### *Tasa de estadística*

Artículo 49.- Establécese hasta el 31 de diciembre de 2020, en un tres por ciento (3%) la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el artículo 762 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, la cual resultará aplicable a las destinaciones

definitivas de importación para consumo, con excepción de aquellas destinaciones registradas en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la República Argentina que específicamente contemplen una exención, o aquellas que incluyan mercadería originaria y de los Estados Partes del MERCOSUR. El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer razones justificadas, exenciones para el pago de la tasa cuando se trate de una actividad específica que tenga como objeto, entre otras, finalidades de ciencia, tecnología, innovación, promoción del desarrollo económico o la generación de empleo.

CAPÍTULO 10

### *Impuestos internos*

Artículo 50.- Sustituyese el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa que en cada caso se indica, sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en el inciso c) del artículo 38, para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos trescientos noventa mil (\$ 390.000) y para el caso del inciso e) la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos un millón setecientos mil (\$ 1.700.000), sin aplicarse monto exento para el inciso f).

Para el caso de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000) e inferior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000), deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del veinte por ciento (20%). Cuando dicho precio de venta sea igual o superior a pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000), deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta y cinco por ciento (35%).

Para el caso de los bienes comprendidos en el inciso c) cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos trescientos noventa mil (\$ 390.000) e inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del veinte por ciento (20%) y del treinta por ciento (30%), cuando su precio de venta sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000).

Para el caso de los bienes comprendidos en los incisos e) y f) deberán tributar el impuesto que resulte de la aplicación de la tasa del veinte por ciento (20%).

La Administración Federal de Ingresos Públicos, actualizará trimestralmente, a partir del mes de abril del año 2020, los importes consignados en los párrafos que anteceden, considerando la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), respectivo a cada rubro en particular, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. Los montos actualizados surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la actualización, inclusive.

Artículo 51.- Las disposiciones del artículo precedente surtirán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de la presente ley.

## TÍTULO

V

### **Derechos de exportación**

Artículo 52.- Establécese que, en el marco de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo nacional mediante los artículos 755 y concordantes de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, se podrán fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el treinta y tres por ciento (33%) del valor imponible o del precio oficial FOB.

Se prohíbe que la alícuota de los derechos de exportación supere el treinta y tres por

ciento (33%) del valor imponible o del precio oficial FOB para las habas (porotos) de soja.

Se prohíbe superar el quince por ciento (15%) para aquellas mercancías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de septiembre de 2018 o que tenían una alícuota de cero por ciento (0%) a esa fecha.

Se prohíbe superar el cinco por ciento (5%) de alícuota para los productos agroindustriales de las economías regionales definidas por el Poder Ejecutivo nacional.

Las alícuotas de los derechos de exportación para bienes industriales y para servicios no podrán superar el cinco por ciento (5%) del valor imponible o del precio oficial FOB.

Las alícuotas de los derechos de exportación para hidrocarburos y minería no podrán superar el ocho por ciento (8%) del valor imponible o del precio oficial FOB. **En ningún caso el derecho de exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor Boca de Pozo para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.**

El sesenta y siete por ciento (67%) del valor incremental de los derechos de exportación previstos en esta ley, será destinado al financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y a las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. El tres por ciento (3%) se destinará a la creación de un Fondo solidario de competitividad agroindustrial para estimular la actividad de pequeños productores y cooperativas a través de créditos para la producción, innovación, agregado de valor y costos logísticos. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Exceptúase del pago de los derechos que gravan la exportación para consumo a las empresas del Estado regidas por la ley 13.653 y las sociedades del Estado regidas por la ley 20.705 que tengan por objeto desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación. El Poder Ejecutivo nacional podrá utilizar la facultad prevista en el artículo 755, apartado b), de la ley 22.415 (Código Aduanero) respecto de entidades estatales o con participación estatal que tengan como finalidad principal desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación.

El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer estas facultades hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer mecanismos de segmentación y estímulo tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de los pequeños productores y cooperativas cuyas actividades se encuentren alcanzadas por el eventual aumento de la alícuota de los derechos de exportación y establecerá criterios que estimulen la competitividad de la producción federal en función de las distancias entre los centros de producción y los de efectiva comercialización.

La modificación de las alícuotas en el marco de las facultades acordadas en el presente artículo, deberá ser informada por el Poder Ejecutivo nacional ante una comisión integrada por miembros del Poder Legislativo, del Consejo Federal Agropecuario y representantes de las entidades y organizaciones representativas del sector agropecuario para que se expidan al respecto.

Las alícuotas que sean aumentadas en el marco de las facultades acordadas en el presente artículo no serán aplicadas en los distritos que sean declarados en emergencia agropecuaria de conformidad con la ley 26.509 -Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Artículo 54.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, mantendrán su validez y vigencia los decretos 1.126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificatorias, 486 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, 487 del 24 de mayo de 2018 y sus modificaciones, 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones y el decreto 37 del 14 de diciembre de 2019.

TÍTULO

VI

### **Haberes previsionales. Aumentos salariales**

Artículo 55.- A los fines de atender en forma prioritaria y en el corto plazo a los sectores de más bajos ingresos, suspéndase por el plazo de ciento ochenta (180) días, la aplicación del artículo 32 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Durante el plazo previsto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la ley 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

El Poder Ejecutivo nacional convocará una comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia que, durante el plazo previsto en el primer párrafo, proponga un proyecto de ley de movilidad de los haberes previsionales que garantice una adecuada participación de los ingresos de los beneficiarios del sistema en la riqueza de la Nación, de acuerdo con los principios de solidaridad y redistribución.

*(Nota Infoleg: Por art. 1º del [Decreto N° 542/2020](#) B.O. 18/6/2020 se proroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, establecida en el presente artículo. Durante este período el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la Ley N° 24.241 con el fin de preservar el poder adquisitivo de los mismos, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios y las beneficiarias de menores ingresos. Por art. 2º de la norma de referencia se proroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la labor de la Comisión mencionada en el tercer párrafo del artículo 55 y en el artículo 56 de la presente Ley. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)*

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo nacional convocará una comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia, para que en el plazo de ciento ochenta (180) días, revise la sustentabilidad económica, financiera y actuarial y proponga al Congreso de la Nación las modificaciones que considere pertinentes relativas a la movilidad o actualización de los regímenes especiales prevista en el artículo 2º del decreto 137/2005, el artículo 1º incisos b) y c) de la ley 26.508, el artículo 1º del decreto 1.199/2004 en el marco de las resoluciones MTEySS 268/2009, 824/2009 y 170/2010 y resolución SSS 9/2010, la ley 26.913 según decreto 1.058/2014, el artículo 3º de la ley 27.452, el artículo 5º punto II y artículo 14 de la ley 27.260 texto según ley 27.467, el artículo 2º de la ley 23.848, el

artículo 3° de la ley 27.329, el artículo 7° de la ley 22.929 conforme decreto 160/2005, el artículo 27 de la ley 24.018, el artículo 6° de la ley 22.731, los artículos 75, 94 y concordantes de la ley 19.101, de los artículos 5° a 10 de la ley 13.018 y 107 y siguientes de la ley 20.416, y de los artículos 4° a 6° y 13 de la ley 23.794, y de toda otra norma análoga que corresponda a un régimen especial, contributivo o no contributivo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 57.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 74 de la ley 24.241, por el siguiente:

a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudor el Estado nacional a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, ya sean títulos públicos, letras del Tesoro o préstamos hasta el cincuenta por ciento (50%) de los activos totales del fondo. Podrá aumentarse al cien por ciento (100%) neto de los topes previstos en el presente artículo, en la medida que el excedente cuente con recursos afectados específicamente a su cumplimiento o con garantías reales u otorgadas por organismos o entidades internacionales de los que la Nación sea parte. Quedan excluidas del tope establecido en el presente inciso, las tenencias de títulos representativos de la deuda pública del Estado nacional que fueron recibidos en canje por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en el marco de la reestructuración de la deuda pública en los términos de los artículos 65 de la ley 24.156 y sus modificatorias, y 62 de la ley 25.827 y su modificatoria, independientemente de que no cuenten con las garantías allí contempladas.

Transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2023, podrá mantenerse hasta el setenta por ciento (70%) de la cartera del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino en títulos públicos, cuenten o no con garantías, debiendo, al cabo de ese período, regularizar la tenencia de estos activos, a los límites establecidos en el párrafo precedente.

Exceptúase de los alcances del decreto 668/2019 al Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Artículo 58.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a:

a) Disponer en forma obligatoria que los empleadores del sector privado abonen a sus

trabajadores incrementos salariales mínimos;

b) Eximir temporalmente de la obligación del pago de aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino creado por ley 26.425 sobre los incrementos salariales que resulten de la facultad reconocida en el inciso anterior o de la negociación colectiva;

c) Efectuar reducciones de aportes patronales y/o de contribuciones personales al Sistema Integrado Previsional Argentino creado por ley 26.425 limitadas a jurisdicciones y actividades específicas o en situaciones críticas.

TÍTULO VII

### **Sociedades. Capital social**

Artículo 59.- Suspéndese, hasta la finalización del plazo establecido en el artículo 1° de la presente ley la aplicación del inciso 5 del artículo 94 y del artículo 206 de la Ley General de Sociedades, 19.550 (t.o. 1984).

TÍTULO VIII

### **Créditos UVA**

Artículo 60.- El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor.

TÍTULO IX

### **Reservas de libre disponibilidad**

Artículo 61.- Autorízase al Gobierno nacional a emitir letras denominadas en dólares

estadounidenses (U\$S) por un monto de hasta dólares cuatro mil quinientos setenta y un millones (U\$S 4.571.000.000), a diez (10) años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, la que devengará una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina para el mismo período y hasta un máximo de la tasa LIBOR anual menos un punto porcentual. Los intereses se cancelarán semestralmente.

Artículo 62.- Autorízase al Gobierno nacional a adquirir divisas en el Banco Central de la República Argentina con las letras del artículo 61 por igual cantidad a las nominalmente expresadas en las mismas.

Estas letras, como así también las tenencias vigentes de letras intransferibles en poder del Banco Central de la República Argentina, deberán registrarse en sus estados contables a valor técnico.

Artículo 63.- Los dólares autorizados a adquirir mediante esta norma sólo podrán aplicarse al pago de obligaciones de deuda denominadas en moneda extranjera.

TÍTULO

X

### **Emergencia sanitaria**

*(Nota Infoleg: por art. 1° del [Decreto N° 260/2020](#) Vigencia: Vigencia: B.O. 12/3/2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la presente Ley, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del decreto de referencia. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)*

Artículo 64.- En el marco de la emergencia sanitaria declarada en el artículo 1° de la presente ley, mantiénesse la prioridad prevista para los Programas del Ministerio de Salud establecidos por el artículo 1° del decreto 450 del 7 de marzo de 2002, sustituido por el decreto 1.053 del 19 de junio de 2002 o los que los reemplacen para el Ejercicio 2020: Programa 17-Subprograma 1- Plan Nacional a favor de la Madre y el Niño, en la parte correspondiente al inciso 5- Transferencias y los Programas 22- Lucha contra el

VIH; 24- Detección y Tratamiento de Enfermedades Crónicas No Transmisibles y Conductas Adictivas y 30- Emergencias Sanitarias, en las mismas condiciones y con los mismos alcances, y asígnase prioridad al Programa 20- Prevención y Control de Enfermedades Inmuno prevenibles, Programa 29- Cobertura Universal de Salud - Medicamentos, Programa 45-Prevención y Control de Enfermedades Crónicas No Transmisibles, o los que los reemplacen, en lo que corresponde al inciso 2- Bienes de Consumo.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a atender como prioridad la asignación de recursos al Sector Salud en tiempo oportuno y legal forma, a fin de garantizar la eficacia y efectividad de las prestaciones médico-asistenciales que se encuentran bajo su responsabilidad.

Artículo 65.- El Ministerio de Salud instrumentará las políticas referidas a la emergencia sanitaria declarada por el artículo 1° de la presente ley y dictará las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

Artículo 66.- El Ministerio de Salud promoverá la descentralización progresiva hacia las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de las funciones, atribuciones y facultades emanadas de la presente ley, que correspondieren, mediante la celebración de los convenios respectivos.

Artículo 67.- Instruyese al Ministro de Salud a conformar y convocar al Consejo Nacional Consultivo de Salud creado por el decreto 2.724 del 31 de diciembre de 2002, con el propósito de proponer alternativas para la identificación, formulación, aplicación y evaluación de las acciones destinadas a paliar las necesidades básicas de la atención de la salud, así como para alcanzar los consensos sectoriales necesarios para la instrumentación de las políticas sanitarias que promuevan la equidad, el acceso y la calidad en la atención de la salud de la población con base en la Estrategia de Atención Primaria de la Salud para todos los argentinos.

Artículo 68.- Instruyese al Ministerio de Salud a que en el ámbito del Consejo Federal de Salud se acuerde un Plan Federal de Salud que promueva la equidad, el acceso y la calidad en la atención de la salud de la población y la integración de los subsistemas, teniendo en consideración los consensos sectoriales mencionados en el artículo

anterior.

Artículo 69.- Créase una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministerios de Salud, de Economía y de Desarrollo Productivo, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que tendrá como misión analizar el impacto de la carga impositiva y tributaria sectorial con el objeto de favorecer el acceso a los bienes y servicios de salud.

Artículo 70.- Facúltase al Ministerio de Salud para establecer un mecanismo de monitoreo de precios de medicamentos e insumos del sector salud y de alternativas de importación directa y licencias compulsivas u obligatorias, frente a posibles problemas de disponibilidad o alzas injustificadas o irrazonables que afecten el acceso de la población a los mismos de manera que puedan poner en riesgo su salud.

Asimismo, facúltase al Ministerio de Salud para dictar las normas complementarias tendientes a implementar:

- a) En acuerdo con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, un listado de medicamentos e insumos a ser adquiridos por este organismo y por la Superintendencia de Servicios de Salud;
- b) Precios de referencia de insumos y medicamentos esenciales por banda terapéutica;
- c) Controles y dispositivos que promuevan la plena vigencia de la ley 25.649 de Especialidades Medicinales-Medicamentos Genéricos, con particular referencia a la prescripción y sustitución en la dispensación.

Artículo 71.- El Ministerio de Salud, para las contrataciones que realice en el marco de la emergencia sanitaria, podrá optar, además de los medios vigentes de compra y sin perjuicio de la intervención que le compete a la Sindicatura General de la Nación, por alguna de las siguientes modalidades:

- a) Los mecanismos previstos en el artículo 25, inciso d), apartado 5 del decreto 1.023/01, independientemente del monto de la contratación, dándose por acreditada la

grave y notoria crisis por la cual atraviesa el sistema de salud argentino;

b) La utilización de los recursos del Fondo Rotatorio Regional para Suministros Estratégicos de Salud Pública de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud y cualquier otro procedimiento de adquisiciones que dichas entidades pongan a disposición de sus miembros;

c) Otros medios que ofrezcan alternativas a través de organismos internacionales, organismos multilaterales, organizaciones no gubernamentales, u otros países.

A fin de garantizar la transparencia en las contrataciones previstas en el inciso a) se deberá invitar a la mayor cantidad de potenciales oferentes, de acuerdo a los registros actualizados existentes en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). Asimismo, se deberá prever la difusión a través de la página de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones.

En los casos en que se contrate a través del Fondo Rotatorio Regional para Suministros Estratégicos de Salud Pública de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, se aceptarán los mecanismos de contratación previstos por ambas organizaciones, autorizándose al Ministerio de Salud a emitir las respectivas órdenes de pago a favor de dichos fondos, aún sin haberse cumplido la recepción parcial definitiva de los medicamentos o insumos adquiridos. Ello sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de contralor vigentes.

Artículo 72.- Podrán afectarse además, a los programas y planes derivados de la emergencia sanitaria, con los destinos que específicamente determine el Ministerio de Salud:

a) Los fideicomisos, subsidios, subvenciones, legados y donaciones y todo otro recurso que reciba el Poder Ejecutivo nacional a través de sus distintas Jurisdicciones, vinculados con la emergencia sanitaria;

b) Las reasignaciones de créditos o préstamos internacionales que administra el Ministerio de Salud o los que determine el Poder Ejecutivo nacional en el marco de la presente emergencia sanitaria, previa conformidad de la contraparte otorgante del

préstamo;

c) Los nuevos préstamos que se gestionen y obtengan en ocasión y con motivo de la emergencia sanitaria.

Artículo 73.- Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, como así también de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el Ministerio de Salud y/o el Fondo Rotatorio de OPS destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el artículo 7° de la ley 27.491.

Artículo 74.- Exímese del pago correspondiente al Impuesto al Valor Agregado que grava la importación para consumo de las mercaderías aludidas en el artículo anterior.

Artículo 75.- Las exenciones establecidas en los artículos 73 y 74, serán de carácter transitorio y se aplicarán tanto a las importaciones perfeccionadas durante la Emergencia Sanitaria Nacional, conforme lo establezca la reglamentación, como a las mercaderías que, a la fecha de emisión de la presente ley, se encuentren en territorio aduanero pendientes de nacionalizar.

Artículo 76.- Restablécese el desarrollo del objetivo de universalizar el acceso de medicamentos esenciales a través del Programa Nacional "Remediar", destinado a garantizar la provisión de insumos y medicamentos críticos a través de centros de atención de la salud provinciales o gubernamentales.

*(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Resolución N° 248/2020](#) del Ministerio de Salud B.O. 21/02/2020 se relanza el Programa Nacional Remediar, cuya meta será universalizar el uso racional y el acceso a los medicamentos esenciales e insumos sanitarios definidos por este Ministerio)*

Artículo 77.- El Ministerio de Salud fijará, a través de las normas que dicte al respecto, las condiciones de acceso a los medicamentos, insumos y/o recursos asignados al Programa Nacional a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 78.- Déjense sin efecto las restricciones que limitan la libertad de contratación a las entidades comprendidas por los artículos 5° y 7° del decreto 9 del 7 de enero de 1993, y los incisos I), II) y III) del artículo 27 del Anexo II del decreto 576 del 1° de abril de 1993.

Artículo 79.- Suspéndense hasta el 31 de diciembre de 2020, las ejecuciones forzadas de los créditos que el Estado nacional, sus entes centralizados o descentralizados o autárquicos, las empresas estatales o mixtas, cualquier entidad en la que el Estado nacional tenga el control del capital o de la toma de decisiones y los entes públicos no estatales, posean contra los prestadores médico asistenciales públicos o privados de internación, de diagnóstico y tratamiento, que cuenten con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la Superintendencia de Servicios de Salud, así como contra los establecimientos geriátricos y de rehabilitación prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Inclúyese dentro de la suspensión prevista, la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud incluyendo al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Las sentencias que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo 1° de la presente ley, no podrán ejecutarse hasta su expiración, en tanto importen desapoderamiento de los bienes afectados al giro de la actividad que desempeña y/o traba al normal desempeño de su funcionamiento.

Artículo 80.- Instruyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a que dentro del plazo indicado en el artículo anterior establezca, en los términos del artículo 32 de la ley 11.683, t.o. 1998 y sus modificaciones, prórrogas y planes especiales de facilidades de pago de los tributos, sus intereses y multas, adeudados por los sujetos indicados en dicho artículo, teniendo especialmente en cuenta al momento de fijar los plazos a acordar así como el interés de financiamiento, la situación de emergencia sanitaria y económica. A tales fines los sujetos que pretendan acogerse a estos beneficios deberán contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la Superintendencia de Servicios de Salud

dependiente del Ministerio de Salud.

Artículo 81.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud una Comisión Asesora, la que será presidida por el titular de esa cartera e integrada además por un (1) representante de los siguientes organismos: Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerio de Economía, Ministerio de Desarrollo Productivo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Superintendencia de Servicios de Salud, obras sociales provinciales y los representantes de los agentes del Seguro de Salud y los prestadores que determine el Consejo Nacional Consultivo de Salud.

Dicha Comisión deberá relevar la situación de endeudamiento sectorial público y privado, con énfasis en el ámbito prestacional, y las alternativas para la regularización de las acreencias de los prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a excepción del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, previo a que expire el plazo establecido en el artículo 79.

Artículo 82.- Suspéndense hasta el 31 de diciembre de 2020 las ejecuciones forzadas de los créditos que la Administración Federal de Ingresos Públicos posea contra los prestadores médico-asistenciales en internación, de diagnóstico y tratamiento, en ambos casos públicos o privados.

A tales fines los sujetos que pretendan acogerse a estos beneficios deberán contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la Superintendencia de Servicios de Salud.

Quedan comprendidos en el alcance de la presente norma los establecimientos geriátricos prestadores del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Artículo 83.- Establécese que la tasa de justicia para los acuerdos concúrsales, judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de las leyes 24.522, 25.561, 25.563, 25.589 y sus prórrogas, será calculada sobre el monto definitivo de los mismos, hasta el cero con setenta y cinco céntimos por ciento (0,75%) y cero con veinticinco céntimos por ciento (0,25%) respectivamente cuando se trate de agentes del Seguro Nacional de Salud.

Artículo 84.- Suspéndense por el lapso que dure la emergencia sanitaria las provisiones de los decretos 446/00, 1.140/00 y 1.305/00 en todo aquello que se opongan a la presente ley.

Artículo 85.- Prorrogase lo dispuesto por el decreto 486/02, sus disposiciones complementarias y modificatorias, con excepción de las que se opongan a la presente.

TITULO

XI

**Modificación temporaria a la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional**

Artículo 86.- Durante el período de vigencia de la presente ley, y dada la excepcionalidad de la coyuntura económica, se reestablecerán los límites para realizar reestructuraciones presupuestarias, dispuestos originalmente para el Ejercicio 2017 mediante el artículo 1° de la ley 27.342, modificatoria del artículo 37 de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Artículo 87.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina

Artículo 88.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes- Eduardo Cergnul

IF-2019-112258122-APN-DSGA#SLYT

*(Nota Infoleg: Los textos en negrita fueron observados por art. 1° del [Decreto N° 58/2019](#) B.O.23/12/2019)*

### **Bibliografía**

Ley 24156 Administración Financiera

Burbano Ruiz, Jorge; “Presupuestos; Enfoque Moderno de planeación y control de recursos”, 2° Edición, Editorial MC GRAW HILL. Colombia 1995.

Kootz y O’donell; “Administración”; Editorial MC GRAW HILL.

James C. y Horne “Administración Financiera”; Editorial Prentice Hall; Mexico 1997

Burbano Ruiz Jorge y Ortiz A; “Presupuestos”; Editorial MC GRAW HILL. Colombia 1998.

Ministerio de Economía y Finanzas de la República Argentina  
<https://www.argentina.gob.ar/economia>

DNU (dictados durante el 2020 y 2021)

Wikipedia <https://es.wikipedia.org>

<https://www.laizquierdadiario.com/El-gasto-COVID-en-Argentina-es-uno-de-los-mas-bajos-en-la-region>

[https://www.eldiarioar.com/sociedad/coronavirus/argentina-vuelve-confinamiento-total-peor-momento-pandemia\\_1\\_7960596.html](https://www.eldiarioar.com/sociedad/coronavirus/argentina-vuelve-confinamiento-total-peor-momento-pandemia_1_7960596.html)

<https://www.asap.org.ar/noticias-relevantes/2810-informe-de-modificacion-presupuestaria-04-2021>

<https://es.statista.com/estadisticas/1110215/impacto-coronavirus-pib-america-latina/>